



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE  
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE  
LESIONES LEVES, EXPEDIENTE N°01116-2018-2-0201-JR-PE-01, DISTRITO  
JUDICIAL DE ÁNCASH, 2024**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTOR**

**CAJA EVANGELISTA, LEONOR JUDITH**

**ORCID: 0000-0002-9190-8385**

**ASESOR**

**LIVIA ROBALINO, WILMA YECELA**

**ORCID:0000-0001-9191-5860**

**CHIMBOTE-PERÚ**

**2024**



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**ACTA N° 0414-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS**

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **08:00** horas del día **27** de **Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

**RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO** Presidente  
**MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA** Miembro  
**CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO** Miembro  
**Dr(a). LIVIA ROBALINO WILMA YECELA** Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES LEVES, EXPEDIENTE N°01116-2018-2-0201-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH, 2024**

**Presentada Por :**  
(0806090005) **CAJA EVANGELISTA LEONOR JUDITH**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

**RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO**  
Presidente

**MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA**  
Miembro

**CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO**  
Miembro

**Dr(a). LIVIA ROBALINO WILMA YECELA**  
Asesor



## CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES LEVES, EXPEDIENTE N°01116-2018-2-0201-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH, 2024 Del (de la) estudiante CAJA EVANGELISTA LEONOR JUDITH, asesorado por LIVIA ROBALINO WILMA YECELA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 30 de Julio del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman  
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios por haberme otorgado una familia maravillosa, quienes han creído en mí siempre, dándome la fortaleza que necesitaba para seguir en este camino de superación y triunfo. Enseñándome humildad y sacrificio, y por ser parte tan importante de este gran logro, sin el apoyo de ellos no hubiese sido muy difícil recorrer este camino y lograr llegar a la meta.

## **DEDICATORIA**

Esta tesis se la dedico a mis hijos, mis padres, hermanos y a mi esposo, por el empuje que me dieron en cada momento, con palabras de aliento y consejos; sin el apoyo de todos ellos, no hubiese sido posible lograr esta meta tan anhelada por mí.

## INDICE GENERAL

Caratula .....	I
Jurado Evaluador .....	II
Reporte turnitin.....	III
Agradecimiento.....	IV
Dedicatoria .....	V
Índice General.....	VI
Índice de Resultados.....	VII
Resumen.....	VIII
Abstrac .....	IX
I. Planteamiento del Problema .....	1
1.1. Descripción del problema .....	1
1.2. Formulación del problema .....	1
1.2.1. Problema general.....	2
1.2.2. Problemas específicos.....	2
1.3. Justificación de la investigación .....	3
1.3.1. Teórica .....	4
1.3.2. Práctica .....	4
1.3.3. Metodológica .....	5
1.4.Objetivo de la investigación .....	6
1.4.1. Objetivo general .....	7
1.4.2. Objetivos específicos.....	8
II. Marco Teórico .....	9
2.1. Antecedentes.....	9
2.1.1. Antecedentes internacionales.....	10
2.1.2. Antecedentes nacionales.....	11
2.1.3. Antecedentes Regionales .....	12
2.2. Bases teóricas.....	13
2.2.1. Bases Teóricas Sustantivas .....	14
2.2.1.1. La obligación .....	15

2.2.1.1.1. Concepto .....	15
2.2.1.1.2. Elementos de la obligación .....	15
2.2.1.1.3. Clasificación de las obligaciones .....	16
2.2.1.1.4. Contrato de mutuo .....	16
2.2.1.1.5. Acciones del acreedor como efecto de las obligaciones.....	16
2.2.1.1.6. Bases Teóricas Procesales .....	17
2.2.1.2. Postulación procesal .....	17
2.2.1.3. Clases procesales .....	18
2.2.1.3.1. Proceso de conocimiento .....	18
2.2.1.3.2. Proceso abreviado.....	18
2.2.1.3.3. Proceso sumarísimo .....	19
2.2.1.3.4. Proceso de ejecución .....	19
2.2.2.1.1. Concepto .....	19
2.2.2.2. Las etapas del proceso .....	20
2.2.2.2.1. La etapa postulatoria.....	20
2.2.2.2.2. La etapa decisoria .....	21
2.2.2.2.3. La etapa impugnatoria .....	21
2.2.2.2.4. La etapa ejecutoria.....	22
2.2.2.3. Los plazos .....	22
2.2.2.3.1. Concepto .....	23
2.2.2.3.2. Caracteres de los plazos.....	24
2.2.2.3.3. Cómputo del plazo.....	25
2.2.2.3.4. Clases de plazos .....	26
2.2.2.3.5. Actos procesales sujetos a plazos.....	26
2.2.2.4. Los sujetos procesales .....	27
2.2.2.4.1. El juez .....	27
2.2.2.4.2. Las partes .....	28
2.2.2.5. Los hechos jurídicos .....	28
2.2.2.5.1. Concepto .....	29
2.2.2.5.2. Fuente de los hechos jurídicos .....	29
2.2.2.5.3. Clasificación de los hechos jurídicos .....	30

2.2.2.5.4. Fijación de los hechos en el proceso .....	30
2.2.2.5.5. Interpretación y apreciación de los hechos en el proceso.....	30
2.2.2.5.6. Calificación jurídica de los hechos.....	31
2.2.2.6. La prueba .....	31
2.2.2.6.1. Concepto .....	32
2.2.2.6.2. Naturaleza jurídica de la prueba.....	32
2.2.2.6.3. Objeto de la prueba.....	32
2.2.2.6.4. Carga de la prueba.....	33
2.2.2.6.5. Finalidad de la prueba.....	33
2.2.2.6.6. Valoración de la prueba .....	34
2.2.2.7. Medios probatorios en el proceso examinado.....	34
2.2.2.7.1. Los documentos .....	35
2.2.2.8. Las resoluciones judiciales .....	35
2.2.2.8.1. Concepto .....	36
2.2.2.8.2. Clases.....	36
2.2.2.9. Sentencia.....	37
2.2.2.9.1. Concepto .....	37
2.2.2.9.2. Clasificación de las sentencias .....	38
2.2.2.9.3. Contenido de las resoluciones.....	38
2.2.2.9.4. Criterios para elaborar una resolución.....	38
2.2.2.9.5. La claridad en las resoluciones .....	38
2.2.2.10. La pretensión.....	39
2.2.2.10.1. Concepto .....	39
2.2.2.10.2. Objeto de la pretensión .....	40
2.2.2.10.3. Clases.....	40
2.2.2.10.4. Elementos de la pretensión procesal.....	40
2.2.2.10.5. Diferencia entre pretensión procesal y pretensión material.....	40
2.3. Marco Conceptual .....	41
2.4. Hipótesis .....	41
III. Metodología.....	42
3.1. Nivel, Tipo y Diseño de investigación .....	42



3.2. Unidad de Análisis .....	42
3.3. Variables. Definición y Operacionalización.....	42
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información.....	42
3.5. Método de análisis de datos.....	43
3.6. Aspectos Éticos .....	43
IV. RESULTADOS.....	44
V. DISCUSION .....	46
VI. CONCLUSIONES .....	48
VII RECOMENDACIONES .....	50
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	51
ANEXOS.....	56
Anexo 1: Matriz de consistencia.....	57
Anexo 2. Sentencias examinadas.....	59
Anexo 3. Representación de la definición y operacionalización de la variable en estudio .....	62
Anexo 4. Instrumento de recolección de datos – Lista de cotejo .....	65
Anexo 5. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados	68
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio .....	69
Anexo 7. Evidencia de ejecución del trabajo .....	70

## **Lista de Tablas**

Cuadro 1 : calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones leves, expediente N° 01116-2018-2-0201-JR – PE - 01; Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2024.Expedida por la Segunda Sala Penal.

Cuadro 2: calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones leves, expediente N° 01116-2018-2-0201-JR – PE - 01; Distrito Judicial De Ancash – Huaraz 2024.Expedida por la Sala Penal.

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01116-2018-2-0201-JR-PE-01, ¿del Distrito Judicial del Ancash – Huaraz 2024? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad; instancia; lesiones leves; proceso y sentencia.

## **ABSTRACT**

The investigation had as a problem what is the quality of the sentences of first and second instance on the crime against life, body and health in the modality of minor injuries, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N° 0116 -2018-2-0201-JR-PE-01, of the Judicial District of Ancash - Huaraz - 2024? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to: the sentence of first instance was of range: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the sentences of first and second instance, were very high and very high, respectively.

**Keywords:** quality; instance; minor injuries; process and sentence.

## **I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **1.1. Descripción del Problema**

Sobre la administración de justicia se comprende que es un fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo, independientemente del desarrollo social, político o económico, con la que cuenta; por lo que es considerado un problema universal, real y latente, por consiguiente; es importante su contextualización (Sánchez, 2000). En razón a ello, la administración pública es considerada como un conjunto de instituciones y organismos que ejercen la función administrativa estatal, con la finalidad de desarrollar y ejecutar las políticas del Estado establecidas por los poderes emanados (Huapaya, 2019)

En esa línea Gallardo (2020) afirma que de acuerdo a su investigación realizada, en un 95% la administración de justicia se relaciona significativamente con el desarrollo social confirmando los siguientes aspectos: i) la oralidad y escritura son mecanismos de comunicación, permitiendo expresión e intercambio de ideas; ii) la actividad procesal se materializa a través de las audiencias; iii) considerar a las personas parte de todo proceso de desarrollo, y; iv) la inclusión social es impulsada por el desarrollo social (p. 116)

En Ancash, la administración de justicia no es ajena a las dificultades de un buen funcionamiento, la carencia a aspectos como mejores controles, adecuadas sentencias con claridad para el público, son las consecuencias de una mala praxis a la hora de emitir las resoluciones judiciales; además que se le considera como una de las regiones que predomina en su ámbito judicial la corrupción.

Estos son los precedentes que alentaron el interés para reexaminar un caso concluido, centrandó la atención a las sentencias; porque, registran la decisión adoptada en ámbitos jurisdiccionales, para ello fue seleccionado un proceso.

### **1.2. Formulación del Problema**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°

1116-2018-2-0201-JR - PE - 01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2024?

## **1.2. Objetivo general y específicos**

### **General**

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes expediente N° 1116-2018-2-0201-JR - PE - 01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2024

### **Específicos**

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones leves, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones leves, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

## **1.3. Justificación de la investigación**

Álvarez (2021) define que la justificación es aquella que “evidencia la relevancia y certeza de la investigación”. Por esta razón, la presente investigación se justificó, concretándose en dos aspectos esenciales: la relevancia jurídica donde el conocimiento de las sentencias sobre lesiones leves fue beneficiosa y primordial las que fueron vertidas por ambos órganos jurisdiccionales, donde se trasluce los criterios de calidad conforme a los argumentos versados en la descripción de la realidad problemática, y; la relevancia social donde salvaguardar los intereses de la sociedad sería el fin primordial al analizar la calidad de una sentencia. En razón a ello, la existencia de obtener una respuesta a nuestra interrogante de estudio se convirtió en la mejor forma de establecer la calidad de las sentencias examinadas, a través del análisis exhaustivo de los factores de examen (norma, doctrina y jurisprudencia).

El presente trabajo se investiga porque resulta trascendental realizar esta investigación para

estudiar principalmente las sentencias judiciales que son productos finales de cada proceso judicial, donde observaremos la calidad de cada una de ellas, valorando cada elemento importante que encontremos al momento de analizarlas, además con esta investigación también verificaremos la buena administración de justicia en cada casuística y la aplicación de las leyes de acuerdo a su competencia de materia, es aquí que el investigador se pone frente al fenómeno de estudio y que estará sujeto para poner en práctica los conocimientos habidos y por haber para obtener resultados anhelados y trazados.

Este trabajo es relevante para que se tomen las mejores decisiones por ende brindar un mejor servicio de justicia que la población tanto necesita; en cuanto a la relevancia social este trabajo de investigación coadyuvará a la mejora de la calidad de servicios de justicia para la población.

Por último, el beneficio radica en que el análisis permitirá obtener buenos resultados que coadyuven a una mejora en el sistema judicial dentro del ámbito del derecho procesal penal, ya que, estará vinculada a la revisión de las normas procesales y sustantivas que se aplicaron dentro del proceso de las lesiones leves, para así identificar y recolectar los datos para obtener conclusiones que serán válidos para las mejoras de nuestro sistema.

## II. MARCO TEÓRICO

### 2.1. Antecedentes

#### 2.1.1. Antecedente Internacionales

**Lourdes (2019)** en su tesis de maestría de la Universidad Siglo21 de España **titulada** "Interés público en los casos de lesiones leves dentro de un marco de violencia familiar", tuvo como **objetivo** analizar el alcance y sentido de los institutos de lesiones leves, violencia familiar e interés público, siempre dentro del marco del derecho penal, examinando también las opiniones de la doctrina tanto a favor como en contra de la aplicación del interés público en el ámbito de violencia familiar. **La metodología** es de tipo cualitativo ya que se busca elucidar cómo es que debe entenderse al interés público a los fines de que el estado pueda actuar de oficio en los casos que nos ocupan. **Concluye** que se debe preguntar si en este contexto de violencia familiar, cuando llegan a conocimiento de la justicia hechos de lesiones leves -que según nuestra legislación por regla son dependientes de instancia privada-, la presencia de las circunstancias tomadas como hipótesis de trabajo en el presente -víctima vulnerable, evaluación de riesgo con conclusión de riesgo alto, reiteración de conductas violentas, presencia de menores de edad en el domicilio donde ocurre el hecho, peligrosidad del agresor-, son suficientemente relevantes para habilitar la excepción contenida en la norma y por ende procederse de oficio.

**Fonseca (2022)** en su tesis de doctor de derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México presentó la investigación **titulada**, "Calidad de las sentencias en el sistema penal acusatorio en la Ciudad de México", tuvo como **objetivo** analizar las disposiciones establecidas en el Código Penal Mexicano Capítulo III (Delitos Contra La Integridad Corporal y la Salud) concretamente descritos en los artículos , 270 y 271, referidas específicamente a los delitos contra la integridad física como las Lesiones leves, Graves y Gravísimas, su **metodología** es de tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental. Se **concluye** que, independientemente de la corrección jurídica, las sentencias en el sistema acusatorio mexicano muestran un grado de calidad no óptimo, con problemas asociados a la falta de claridad y a la debilidad de los razonamientos en la



motivación.

### **2.1.2. Antecedente Nacionales**

Arévalo (2019) En Perú presentó la investigación titulada, “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves, en el expediente N° 1003-2014-42-1706-JR-PE-01, del distrito judicial de Lambayeque - Chiclayo. 2019”, el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente. Palabras clave: Calidad, Lesiones leves, Motivación, Rango y Sentencia.

Huarancca (2019) en Perú presentó la investigación titulada, “Calidad de las sentencias judiciales emitidas por los juzgados penales de primera instancia en el Distrito Judicial de Ayacucho, 2015”. El objetivo estuvo orientado a analizar si las sentencias emitidas por los Juzgados Penales de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ayacucho reúnen las condiciones establecidas por el precedente Villasis. El estudio es de tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, transversal. Los resultados concluyen que las sentencias judiciales emitidas por los Juzgados Penales de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ayacucho no reúnen las condiciones establecidas por el precedente Villasis, relacionados a los criterios de orden, claridad, coherencia, congruencia y adecuada fundamentación jurídica contenidos en la Ley de la Carrera Judicial.

Guerrero (2018) en Perú presentó la investigación titulada, “Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017”. Cuyo objetivo fue determinar la relación entre la calidad de sentencia y el cumplimiento en las garantías de la administración de justicia del Distrito Judicial Lima Norte en el periodo 2017. La tesis es de tipo, cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y correlacional. Cuyas conclusiones fueron: 1) Se

demonstró que existió la relación significativa positiva entre las variables demostrándose un nivel de significancia. Se demostró la relación entre las variables, enfocados en el problema indicando que hay una relación positiva, con un nivel de correlación muy alta.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. El proceso penal**

#### **2.2.1.1. Concepto**

Para Quiroga (2023) plantea  
El proceso penal es un término jurídico (no temporal) y más que un término, una garantía que debe rondar el procedimiento penal es el derecho del que goza todo indiciado de haber incurrido en una conducta tipificada por la ley como delito, es al cumplimiento de su debido proceso.

#### **2.2.1.2. Principios aplicables que**

##### **2.2.1.2.1. Principio de legalidad**

San Martín (2019) señala que:

La legalidad procesal, es el principio base del debido proceso, fuente primordial del ordenamiento procesal penal. Todo proceso penal debe ser siempre derivado del propio código y la Constitución, teniendo en cuenta que han de ser utilizados como fundamento de interpretación de esta forma aplicarse (p. 9).

##### **2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia**

Carbonell (2020) sostiene que:

La presunción de inocencia de alguna forma constituye un reflejo práctico del principio general *in dubio pro reo* que se aplica a la materia penal. Para su adecuada aplicación es muy relevante tener claro el concepto de “la duda razonable”, que es una fórmula que con frecuencia se suele utilizar de forma equivocada, sobre todo cuando se le quiere hacer equivalente a “cualquier duda”. Pero no. La duda razonable no equivale ni puede equivaler a cualquier duda, sino a una duda basada en la razón, es decir, una duda que no es producto de una intuición o de una incertidumbre psicológica interna del juzgador,

sino de un conjunto de razonamientos que pueden ser expuestos, probados y explicados de forma racional y objetiva.

#### **2.2.1.2.3. Principio de debido proceso**

El debido proceso es el derecho constitucional que tenemos todas las personas al comenzar o participar en un proceso o procedimiento, dentro de las garantías establecidas a los derechos fundamentales, el cumplimiento del debido proceso garantiza la eficacia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ya que estas garantías, principios procesales y derechos, la valoración jurídica de la justicia y la dignidad humana. Nario (2022)

#### **2.2.1.2.4. Principio de motivación**

Según Villavicencio (2021) el principio de motivación en la sentencia es un principio fundamental del derecho que establece que toda sentencia dictada por un tribunal debe estar debidamente fundamentada y motivada, ello significa que el tribunal debe explicar de manera clara y precisa las razones y los fundamentos jurídicos en los que se basa su decisión.

La motivación de la sentencia tiene como objetivo garantizar la transparencia, la justicia y el derecho de las partes a conocer las razones por las que se ha tomado una determinada decisión judicial, así la sentencia debe mostrar un razonamiento lógico y coherente que justifique la resolución adoptada, además este principio busca evitar decisiones arbitrarias y asegurar que las partes involucradas puedan comprender las razones detrás de la decisión del tribunal (Villavicencio, 2021).

#### **2.2.1.2.5. Principio de lesividad**

Este principio se basa en el concepto de "bienes jurídicos", que son entidades objetivamente valiosas protegidas por la ley para satisfacer las necesidades físicas, psicológicas y sociales de los individuos y sus colectivos organizados Quispe (2023).

### **2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal**

Peña (2010) señala:

La culpabilidad consiste en el juicio de reproche que se dirige al autor. Este reproche tendrá como objeto la actitud incorrecta del autor ante las exigencias del orden jurídico, esta actitud se configura en el hecho típico o ilícito. Entonces se refiere a que el sujeto se encuentra totalmente decidido al actuar y violar su deber de estar tranquilo respecto a los mandatos del sistema jurídico (p. 203).

Después de la antijuricidad, la culpabilidad vendría a ser la causa, es lo que se reprocha a la conducta de una persona, considerando que haciendo uso de la razón pudo evitarse actos y por consecuencia no recibir sanción alguna, causa psicológica-ética (Villavicencio, 2018).

### **2.2.1.2.8. Principio acusatorio**

El código procesal penal de 2004, al instaurar un proceso de corte acusatorio, se le puede atribuir ciertas atribuciones tales como:

- Resolver el conflicto que surge como consecuencia del ilícito penal.
- Velar por el respeto a los derechos fundamentales de los sujetos procesales.
- Realizar el control de la acusación planteada por el fiscal.
- A solicitud de la parte, imponer, modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derechos durante la investigación preparatoria.
- Realizar el procedimiento para la actuación de prueba anticipada,
- Conducir la etapa intermedia.
- Verificar la ejecución de la sentencia.
- Dirigir la etapa de juicio oral, entre otros (Oré, 2015, p. 299-300)

### **2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia**

El principio de correlación o principio de congruencia exige identidad, en sus elementos esenciales, entre el hecho objeto de la acusación y el acreditado después del debate. Las modalidades accesorias al hecho cuya comprobación en el juicio no lo modifican de manera significativa no violan el principio de congruencia en la medida que el imputado no haya visto disminuidas o cercenadas sus posibilidades defensivas (Rosas, 2015).

La motivación de la sentencia es la exposición de las razones que determinan el sentido de la sentencia y que permiten conocer los motivos a fin de poder cuestionarlas o desvirtuarse en el oportuno recurso. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico (Palomar y Fuertes, 2019).

### **2.2.2. Etapas del proceso común**

En el nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957) se regula el llamado proceso penal común que está conformado por tres etapas:

#### **2.2.2.1. Etapa de la investigación preparatoria**

Durante la Investigación Preparatoria, el Fiscal dispone o realiza nuevas diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles; no pudiendo repetir las efectuadas durante las diligencias preliminares. Estas solo pueden ampliarse siempre que ello sea indispensable, se advierta un grave defecto en su actuación previa o ineludiblemente deba completarse por la incorporación de nuevos elementos de convicción (Ministerio Público, 2022).

#### **2.2.2.2. Etapa intermedia**

Desde un punto de vista del fiscal esta etapa es quien permite garantizar que solo los casos idóneos lleguen a la etapa final, para obtener una condena dentro de un juicio. Además, para la defensa será meritorio esta etapa, ya que es mediante el cual se realizarán filtros a las pruebas y se podrá usar argucias para fenecer el proceso a través de un apoyo técnico de la defensa (Rodríguez, Ugaz, Gamero y Schonbohm, 2021, p. 35).

#### **2.2.2.3. Etapa de juzgamiento**

Cerrado el debate, los jueces pasarán, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta. Esta no podrá extenderse más allá de dos días, ni podrá suspenderse por más de tres días en caso de enfermedad del Juez o de alguno de los jueces del Juzgado Colegiado. En los procesos complejos el plazo es el doble en todos los casos (Ministerio Público, 2022).

Las decisiones se adoptan por mayoría. Si esta no se produce en relación con los montos de la

pena y la reparación civil, se aplicará el término medio. Para imponer la pena de cadena perpetua se requerirá decisión unánime (Ministerio Público, 2022).

### **2.2.3. Los sujetos del proceso**

#### **2.2.3.1. El juez**

##### **2.2.3.1.1. Concepto**

“El juez penal es el órgano jurisdiccional que tiene la potestad de administrar justicia en asuntos penales, es decir aplica la ley penal a los hechos calificados como delitos o faltas” (Calderón, 2017, p.46).

El juez en el nuevo proceso penal cumple el rol de órgano jurisdiccional y está por encima de las demás partes, él tiene el rol de garantizar que se respeten los derechos fundamentales y procesales de los sujetos que intervienen en el proceso y es ante quién estos formulan sus pretensiones (Flores, 2016, p. 229).

##### **2.2.3.1.2. Atribuciones**

- Sobre los procesados, decretar su detención o libertad.
- Sobre terceros no procesados, citación de testigos y peritos, pudiendo obligarlos comparecer mediante el auxilio de la fuerza pública, es decir, puede impartir órdenes a la Policía Judicial para tal fin.
- Sobre las cosas, como la incautación de los instrumentos del delito, el secuestro de correspondencia, la exhibición de documentos, etc.

#### **2.2.3.2. El Ministerio Público**

##### **2.2.3.2.1. Concepto**

La Constitución Política tiene una concepción moderna y lo señala como aquella entidad que tiene una función persecutora del delito, que consiste en buscar, analizar y presentar las pruebas que van a acreditar la responsabilidad o irresponsabilidad de los procesados y exigir las penas correspondientes (Calderón, 2017, p.48).

“El Ministerio Público, es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos tutelados por el derecho, la persecución del delito y la reparación civil” (Flores, 2016, p. 235).

#### **2.2.3.2.2. Atribuciones**

El artículo 61 del nuevo código procesal penal señala las siguientes atribuciones y obligaciones: a) El ejercicio de la acción penal, b) Intervenir en la investigación del delito desde la etapa policial hasta su culminación en la Sala Penal de la Corte Suprema, c) Es el titular de la carga de la prueba, d) Garantizar el derecho de defensa y demás derechos del detenido, e) Cautelar la legalidad, f) Representa a la sociedad en juicio, g) Velar por la independencia del Poder Judicial y la recta administración de justicia.

#### **2.2.3.3. El acusado**

En cuanto a Bustamante & Palomo (2018) desde una perspectiva procesal, el acusado es la parte demandada dentro de un proceso judicial; en tal sentido, se puede referir tanto a un individuo en un caso penal como a una persona o entidad en cuanto a lo civil; en ambos escenarios, el acusado requiere ser oído y a presentar tanto sus argumentos como pruebas para rebatir las acusaciones.

Dentro del contexto de los derechos humanos, Tomás (2019) indica que el acusado es aquel individuo que se ha visto privado de su libertad y se encuentra subordinado a un proceso penal, así este debe gozar de un conjunto de derechos y garantías fundamentales.

##### **2.2.3.3.1. Derechos del acusado**

De los derechos del imputado, estudiaremos los más importantes:

#### **a) Presunción de inocencia**

La inocencia del procesado se presume y no tiene por qué probar su inocencia, toda persona es inocente mientras no se pruebe lo contrario. Está relacionado con el principio In dubio Pro Reo (Calderón, 2017, p.51).

#### **b) Derecho de Defensa**

Es la arma más importante e única arma de defensa que tiene un acusado.

La defensa del imputado, implica el derecho que tiene de participar físicamente en el proceso, conocer los cargos que se le imputa y contradecirlos, dando su versión de los hechos negando o aceptando la imputación en su contra impuesta ofreciendo pruebas de descargo con el fin de contradecir la credibilidad de la pretensión de penarlo por motivos de razones de hecho o derecho, además el derecho que le asiste de interponer recursos impugnativos contra las resoluciones cuando se sienta afectado o perjudicado (Flores, 2016, p. 242) .

#### **2.2.3.4. Sujetos secundarios**

##### **2.2.3.4.1. El actor civil**

Según Chalco (2020) el actor civil, también conocido como agraviado, es la persona o entidad que ha sufrido un perjuicio directo como resultado de un actuar ilícito. Así, dentro del ámbito civil, este tiene la facultad de presentar una demanda o querrela contra el supuesto responsable, intentando lograr una reparación por los daños sufridos.

Dentro del contexto penal, el actor civil se establece como la persona o la entidad que ha sido afectada por un delito y que se constituye como parte acusadora, así el actor civil busca conseguir una indemnización por los perjuicios sufridos como consecuencia del delito, además de colaborar con la acusación pública en la persecución del responsable e involucrados (Código Procesal Penal, 2016).

#### **2.2.4. La prueba**

##### **2.2.4.1. Concepto**

Desde una perspectiva más amplia, según Bustamante & Palomo (2018) la prueba puede referirse al conjunto de elementos y argumentos presentados por las partes durante un proceso legal, así estos pueden ser tanto testimoniales como documentales, y son necesarios para construir una narrativa coherente y convincente que respalde cada posición.

La prueba sirve para confirmar un hecho que se desconoce, es todo medio o instrumento que sirve para conocer un hecho eso es desde el punto de vista objetivo, mientras desde el punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que ella produce en la mente del juez (Calderón,



2017, p. 111).

#### **2.2.4.2. La valoración de la prueba**

Flores (2016) precisa que: “es un acto procesal que consiste en un análisis objetivo y crítico, mediante el cual, el Juez determina mérito o valor de convicción y poder de persuasión del contenido de cada una de las pruebas actuadas en un proceso penal” (p. 445

#### **2.2.4.3. Los medios de pruebas típicos**

##### **2.2.4.3.1. Los testigos**

###### **2.2.4.3.1.1. Concepto**

La mayoría de las veces este tipo de testimonios están direccionados a favorecer en juicio al imputado, víctima, etc., ya que estos generalmente estos están llenos de mentira. Estos van a depender de la memoria de las personas que en la mayoría de los casos confunden con lo observado y escuchado y que buscan crear convicción en la mente del juez de aquellas imágenes que el recuerda (Schönbohm, 2014, p.120).

“Los testigos constituyen prueba directa, porque se trata de las personas que presenciaron o tuvieron conocimiento de los hechos investigados. Ellos pueden aportan datos importantes, sobre la forma, circunstancia y los instrumentos utilizados” (Calderón, 2017, p. 118).

##### **2.2.4.3.2. La prueba documental**

###### **2.2.4.3.2.1. Concepto**

Se indica que la prueba documental es un tipo de evidencia que consiste en la presentación de escritos para demostrar un hecho relevante en un proceso legal, pudiendo así ser presentados por cualquiera de las partes involucradas y se consideran como medios de prueba confiables, siempre y cuando se cumplan los requisitos de autenticidad y fiabilidad (Villavicencio, 2021).

Finalmente, para Trujillo & Morales (2022) la prueba documental es el conjunto de documentos que pueden incluir todo tipo de información, siempre y cuando sea de relevancia, por lo que, sometida a un análisis y valoración por parte del tribunal, quien determinará su admisibilidad y su fuerza probatoria.

### **2.2.4.3.3. Los peritos**

#### **.2.4.3.3.1. Concepto**

“El perito entra al juicio cuando los conocimientos profesionales del tribunal no son suficientes para poder concluir de hechos y circunstancias consecuencias para la responsabilidad o no responsabilidad penal del acusado” (Schönbohm, 2014, p.122).

Es aquella persona es aquel que auxilia al juez con los dictámenes que estos dan estos de una rama que son especialistas. Son personas técnicas nombradas por el juez, examinan a aquellos que tuvieron que ver con la realización de un delito y al final emiten su declaración (Calderón, 2017, p. 121)

### **2.2.4.3.4. Prueba indiciaria**

#### **2.2.4.3.4.1. Concepto**

“En estos casos la prueba no se basa directamente en testigos o una confesión, sino indirectamente en una cadena de circunstancias que en su conjunto y contexto permita una conclusión segura sobre la responsabilidad penal del acusado” (Schönbohm, 2014, p.124).

### **2.2.5. La sentencia**

#### **2.2.5.1. Concepto**

Es la decisión final y legítima que dicta el juez. Es aquel medio que da término a la pretensión punitiva, extingue la acción penal y tiene calidad de cosa juzgada, viene a ser la terminación lógica de la audiencia (Calderón, 2017, p. 121).

#### **2.2.5.2. Estructura**

La sentencia consta de tres partes: Expositiva, considerativa y resolutive.

##### **1. Parte expositiva:**

“Se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento, además se detalla el desarrollo del proceso es sus etapas más importantes” (Calderón, 2017, p. 158).

## **2. Parte considerativa:**

En esta parte el juez va realizar la fundamentación jurídica y doctrinaria de la sentencia, viene a ser la motivación de la sentencia donde se exponemos las exposiciones y valoraciones realizadas por el magistrado y donde va a justificar su fallo. La debida motivación es un principio constitucional, es una garantía para el procesado y la sociedad, eliminando de esta manera la arbitrariedad, imparcialidad o injusticia del juzgador (Calderón, 2017, p.158).

## **3. Parte resolutive:**

Es la parte final y decisoria de la sentencia, donde se absuelve o condena al procesado, es la donde se exterioriza la potestad jurisdiccional (Calderón, 2017, p.158).

### **2.2.5.3. Requisitos de la sentencia penal**

El Art. 394 del NCPP señala los requisitos mínimos que debe tener una sentencia:

- a.** La descripción del juzgado penal, lugar y fecha que se dictó, nombres de las partes y jueces y acusado(s).
- b.** El detalle de los ellos y circunstancias que son objeto de acusación, las pretensiones penales, civiles y de la defensa del acusado señaladas en juicio.
- c.** La motivación clara, coherente, lógica y completa de los hechos y la adecuada actuación de todos los medios probatorios actuados y su sustentación que lo justifique
- d.** La fundamentación de derecho tiene que ser preciso con la normatividad vigente, con la jurisprudencia y doctrina que son la base para sustentar jurídicamente los hechos y pruebas presentadas por las partes y dar sustento legal al fallo final.
- e.** La parte resolutive se tiene que apreciar una adecuada mención sobre la condena o absolución del(os) condenado(s) por cada uno de los delitos atribuidos, además contendrá el pago de las costas, y efectos del delito.
- f.** La firma del Juez o Jueces.

### **2.2.5.4. Clases de sentencias**

#### **2.2.5.4.1. La sentencia condenatoria**

“Cuando el juez llega a la certeza sobre la comisión del delito y la responsabilidad del autor, entonces se pone la pena prevista que puede ser efectiva o suspendida” (Calderón, 2017, p.159).

#### **2.2.5.4.2. La sentencia absolutoria**

Debe figurar en este tipo de sentencias los hechos por los que se le imputa al acusado, la declaratoria que estos no se realizaron, las pruebas presentadas que no han sido suficientes para demostrar su responsabilidad penal. A todo esto, pedir la anulación de antecedentes penales y judiciales y en caso estuviera detenido su liberación inmediata (Calderón, 2017, p.160).

#### **2.2.5.5. El principio de motivación en la sentencia**

##### **2.2.5.5.1. Concepto**

Esto nos permite concluir, que si optimizar el estilo significa mejorar el pensamiento y la fundamentación de una sentencia significa conducir el pensamiento del lector a un resultado determinado, entonces el estilo y la calidad de la conducción de la argumentación en una sentencia están estrechamente relacionados.

##### **2.2.5.5.2. La motivación en el marco constitucional**

La importancia de la motivación de la sentencia ha sido resaltada por varias sentencias del Tribunal Constitucional. Según el TC (Exp. N° 00728-2008-PHC/TC) «el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso».

#### **2.2.6. Medios impugnatorios**

##### **2.2.6.1. Recurso de apelación**

###### **2.2.6.1. 1. Concepto**

Huaroc (2018) la apelación consiste en “un acto procesal de las partes y constituye, en términos generales, un medio de impugnación y, en términos particulares, el más importante recurso ordinario; teniendo por fin la revisión de la resolución emitida por el órgano inferior”

Asimismo, Gonzáles (2022) refiere que una apelación se caracteriza por ser un recurso impugnatorio de carácter devolutivo, es decir aquel que ha sido resuelto por tribunal distinto al que dictaminó la resolución impugnada en segunda instancia.

### **2.2.6.3. Apelación**

Romero (2012) afirma es aquel recurso impugnatorio donde la parte agraviada por la sentencia del juez solicita su revisión por un juez o tribunal superior para que lo revoque. En otras palabras, cuando existe una aplicación errónea del derecho o de los hechos y esto se ve reflejada en la resolución de un juez inferior, mediante apelación dicha decisión es llevado a un tribunal superior para que lo reforme (pp. 243-244).

### **2.2.6.4. Casación**

De La Rúa (2018) afirma que es un medio de impugnación extraordinario que tiene por finalidad se revise los errores jurídicos que trae consigo la sentencia que una de las partes perjudicada reclama su revisión pidiendo la correcta aplicación de las normas, anulación y una nueva decisión.

### **2.2.6.5. Queja**

“La queja es una meta-recurso destinado a impugnar la resolución jurisdiccional que deniega indebidamente un recurso que procede ante otro tribunal, a fin de que éste ante quien se interpone lo declare mal denegado” (Arocena, G y Balcarce, F., p. 190).

Viene a ser un recurso sui géneris, su finalidad es resolver las decisiones anteriormente tomadas por el juez basadas en error, negligencia, arbitrariedad o imparcialidad, que trajo como consecuencia la denegatoria de un recurso de apelación o casación (Rosas, 2019, p.1419).

## **2.2.7. El delito**

### **2.2.7.1. Concepto de delito**

Desde lo jurídico, el delito es toda acción u omisión que el agente realiza, que el legislador va a sancionar con una pena que se encuentra tipificado en el código penal. Esto es una consecuencia del principio de legalidad, conocido por el aforismo latino nullum crimen sine

lege (Muñoz y García, 2010, p. 202).

Es aquella conducta típica, antijurídica y culpable (tripartita), que como consecuencia tiene una sanción de acuerdo al actuar del agente, sometida a veces a las circunstancias que se encuentran en relación con el hecho, pero que no pertenecen ni al tipo de injusto ni al de culpabilidad (Momethiano, 2015, p. 191).

Según VON LISZT “el delito es un acto que es contrario al derecho y consecuentemente acarrea una pena”.

### **2.2.7.2. El delito de lesiones**

En los delitos contra la vida el bien jurídico protegido es la vida humana. Su protección está determinada por el artículo 2 inciso I de la Constitución Política del Perú.

El Artículo 2° de nuestra constitución proclama que, toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. Y el código penal en su artículo 121° inicia proclamando “El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud”.

Hurtado Pozo, señala que el derecho penal protege ampliamente este bien jurídico, en razón de la natural vulnerabilidad humana.

“Lesión es cualquier alteración somática (física) o psíquica, que, perturbe, amenace o inquiete la salud de quien la sufre, o simplemente, limite o menoscabe la integridad personal del afectado, ya sea en lo orgánico (anatómico) o funcional” (Instituto de Medicina Legal del Perú, 2014, p.9).

El interés socialmente relevante que se pretende proteger es el derecho a la salud de las personas. Tanto en su aspecto físico como en su aspecto psíquico. Si alguno de estos aspectos es atacado, la salud de la víctima se resquebraja o se ve afectada irremediablemente.

El derecho a la salud de las personas tanto físico como psíquico es el interés realmente valorado, si uno de estos se ve afectada o lesionada se está vulnerando este bien jurídico protegido por la sociedad (Salinas, 2018, p. 327).

### **2.2.7.3. Concepto de lesiones**

“Por lesiones se entiende disminución en la integridad corporal, daño a la salud o incapacidad para el trabajo. La salud es un estado en que la persona puede ejercer en forma normal sus funciones” (Flores, 2016, p. 53).

Lesión es aquel daño que se produce en el cuerpo o salud Psicofísica de una persona sin mediar la intención de causarle la muerte. Por lesiones se entiende disminución en la integridad corporal, daño a la salud o incapacidad para el trabajo. La salud es un estado en que la persona puede ejercer en forma normal sus funciones (Verengo, 2015).

### **2.2.7.4. La tipicidad en el delito de lesiones**

Es aquel elemento o categoría que, constituye el indicio revelador de la existencia de un delito, permite o impide la formalización y continuación de la investigación preparatoria conforme lo establece el Código Procesal Penal, en su art. 336°, inc. 1. Tipicidad objetiva tanto el sujeto pasivo como el sujeto activo pueden ser cualquier persona, la conducta típica consiste en causar a otro un daño en su integridad corporal o en su salud psicofísica (acción u omisión impropia). Además, es necesario que esta lesión requiera más de 10 días y menos de 30 días de asistencia médica (Verengo, 2015).

Tipicidad subjetiva en este tipo de delito necesariamente tiene que ser dolosa, ya que el agente actúa con intención de causar daño en la integridad corporal o la salud del sujeto pasivo. El delito se entiende consumado con la lesión inferida a la salud de otra persona (Villavicencio, 2017).

### **2.2.7.5. La antijuricidad en el delito de lesiones**

Para determinar si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o, en su caso, concurre alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 20 del Código Penal. De ese modo, el operador jurídico analizará si en las lesiones leves ocasionadas a la víctima concurre la legítima defensa o el estado de necesidad justificante o el agente actuó por una fuerza física irresistible o compelido por un miedo insuperable o en cumplimiento de un deber (Salinas, 2018).

### **2.2.7.6. La culpabilidad en delito de lesiones**

Si después de analizar la conducta típica de lesiones se llega a la conclusión de que no concurre alguna causa o circunstancia que lo justifique frente al ordenamiento jurídico, el operador jurídico inmediatamente entrará a determinar si aquella conducta pueda ser atribuida o imputable a su autor o autores. En consecuencia, analizara si la persona a quien se le atribuye la conducta típica y antijurídica es imputable penalmente, es decir, goza de capacidad penal, para responder por su acto lesionante (Salinas, 2018, p.336).

En la culpabilidad se analiza el vínculo que exista en la persona y su acción contraria a la ley, no basta, pues, que la acción sea antijurídica, sino que esta ha de ser culpable (Momethiano, 2015, p. 296).

### **2.2.7.7. Lesiones Leves**

#### **2.2.7.7.1. Concepto**

EL Artículo 122 del NCPP señala que se considera lesiones leves a el que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

#### **2.2.7.7.1.1. Tipicidad Objetivo**

“Cuando la incapacidad para el trabajo es de unos días, cuando se mutile un órgano secundario del cuerpo, cuando la invalidez o la anomalía psíquica, es temporal, el acto será constitutivo de lesiones leves” (Peña, 2019, p. 343).

#### **2.2.7.7.1.2. Tipicidad Subjetivo**

Las lesiones leves serán al igual que las lesiones graves a título de dolo, que el autor haya realizado una acción que haya producido la lesión, es consciente de que su acción produzca un daño en el cuerpo o salud de la víctima (dolo eventual) (Peña, 2019, p. 345).

### **2.2.8. Autoría y participación**

#### **2.2.8.1. Autoría**



### **2.2.8.1.1. Definición**

El tribunal constitucional se inclina por la teoría del dominio del hecho, al afirmar que es aquella persona que va tener dominio sobre el resultado típico, ya que puede manipular el resultado del hecho y además puede desistirse (Sánchez, 2014, p.37).

El código penal en el artículo 23 señala: “el que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometen conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción”. Del presente artículo podemos describir los tipos: autoría inmediata, la autoría mediata y la coautoría.

### **2.2.8.1.2. Autoría mediata**

#### **2.2.8.1.2.1. Concepto**

El autor mediato no realiza personalmente la acción típica de manera directa; sino que lo realiza por medio de otra persona que le sirve como intermediario. Además, este es el que tiene dominio del hecho (Martínez, 2013, p. 21).

“La norma penal solo requiere la existencia de dos partes, pero deja abierta la posibilidad de que el dominio del suceso a través del ejecutor material pueda realizarse empleando diversos mecanismos” (Castillo, 2003, p. 616).

### **2.2.8.1.3. Autoría Inmediata**

#### **2.2.8.1.3.1. Concepto**

Viene a ser aquella persona que realiza directa y personalmente el delito, es decir el hecho típico descrito en cada uno de los artículos del código penal (Muñoz Conde y García, 2010, p. 432).

Viene a ser cualquier persona a quién un tipo penal del código lo señala como su realizador, designándolo con una formula simple “el que” (Villa Stein, 2008, p. 307).

### **2.2.8.1.4. Coautoría**

#### **2.2.8.1.4.1. Definición**

Es aquel que tiene las características que lo van configurar como autor y que conjuntamente

con la ayuda de otros van a realizar la comisión de un hecho delictivo en común, ya sea uno de ellos lo realice en su totalidad o cada uno realiza su parte de la acción típica o colectivamente todos se valgan unos a otros para cometer el ilícito penal (Fierro, 2001, p. 401).

Coautores vienen a ser aquellos individuos que van a intervenir en la comisión de un delito en co dominio del hecho. La característica principal que tiene que cumplirse es la no existencia de dependencia a la voluntad de uno o de varios, es decir que tenga la decisión propia sobre la realización del delito (Martínez, 2013, p. 29).

### **2.2.8.2. La Participación**

#### **2.2.8.2.1. Concepto**

El partícipe no tiene dominio del hecho como si lo tiene el autor, este depende directamente a la actuación del autor, su intervención tiene relevancia siempre que el autor por lo menos realice una acción típica en grado de tentativa, sin lo cual no va existir la complicidad ni instigación (Martínez, 2013, p. 161).

El código penal en los artículos 24 y 25 señala que la participación, comprende a la instigación y a la complicidad.

#### **2.2.8.2.2. Instigación**

##### **2.2.8.2.2.1. Concepto**

En esta figura participan dos sujetos el instigador y el instigado, el primero viene a ser aquella persona que crea la idea en el instigado y hace nacer la decisión de cometer un determinado delito. La acción dolosa consiste en la creación y voluntad de perpetrar un delito, la realización de dicha acción y la consumación (Martínez, 2013, p. 34).

Tiene que existir necesariamente dos personas en la relación delictiva, el que tiene y realiza influencia psicológica y otra persona que adquiere la influencia psicológica, Es indispensable que el inductor crea la idea delictiva en la mente del instigado y este es quien es el autor y tiene el dominio del hecho (Bustos, 1999, p.301).

“El instigador debe carecer del dominio del hecho, pues si lo tiene debe pensarse en la figura de la coautoría” (Velásquez, 2009, p. 918).

### **2.2.8.2.3. Complicidad**

#### **2.2.8.2.3.1. Concepto**

“La complicidad puede definirse como aquella contribución de auxilio al hecho, anterior o simultánea, que ha sido útil para la ejecución del autor” (Bramont Arias, 2008, p. 417).

“El acto de complicidad puede tener lugar en cualquier momento durante el comportamiento del autor; desde los actos preparatorios hasta la consumación, y en algunos delitos hasta el agotamiento” (Hurtado, 2005, p. 901).

#### **2.2.8.2.3.2. Complicidad Primaria**

##### **2.2.8.2.3.2.1. Concepto**

Su ayuda es indispensable sin el cual no se hubiese podido cometer el delito, el portero del centro comercial que hace la entrega de llaves, el administrador del banco que da información sobre el ingreso y salida de dinero, el cajero que informa que un cliente a cobrado un considerable monto, etc. Será reprimido con la misma pena señalada para el autor (Martínez, 2013, p. 38).

“La calidad de cómplice primario no obedece a una razón cronológica sino sustancial; depende de la naturaleza de su aporte. No pueden distinguirse los partícipes en inmediatos y mediatos a la consumación, sino en indispensables y no indispensables” (Zaffaroni, 2005, p. 804).

#### **2.2.8.2.3.2.2. Complicidad Secundaria**

##### **2.2.8.2.3.2.2.1. Concepto**

“La cooperación siempre requiere una cierta coordinación entre autor y cómplice hacia la obtención del resultado típico. El conocimiento de la ayuda y su aceptación por parte del autor, son presupuestos objetivos de la tipicidad de participación secundaria” (Zaffaroni, 2005, p. 804).

Otorga ayuda al autor, pero no es indispensable para la realización del ilícito, el juez a su criterio puede reducir la pena a imponer. Ejemplo el que actúa de campana en el delito de hurto o robo (Martínez, 2013, p. 38).

## **2.2.9. Consecuencias jurídicas del delito**

### **2.2.9.1. La pena**

#### **2.2.9.1.1. Concepto**

Aquella potestad real y concreta que tiene el Estado de imponer y aplicar sanciones jurídicas a través del órgano jurisdiccional (juez penal) de acuerdo a ley a la persona que se le ha probado su responsabilidad en la comisión de un delito (Amuchategui, 2012, p. 155).

Dado su gravedad es el medio más tradicional que usa el Derecho Penal. Es un castigo consistente en la privación de un bien jurídico por la autoridad competente (juez) quien, tras un debido proceso impone al responsable de una infracción de la ley penal y por ende del derecho (Águila y Calderón, 2016, p. 159).

#### **2.2.9.2. Clases de pena**

##### **2.2.9.2.1. La pena privativa de la libertad**

###### **2.2.9.2.1.1. Concepto**

La pena privativa de libertad implica la pérdida de la libertad de movimiento o de tránsito del condenado, que es recluido en un Centro Penitenciario y cumplir con el régimen interno establecido (Águila y Calderón, 2016, p. 160).

La pena privativa de libertad temporal en nuestro país tiene una duración mínima de 2 días y máxima de 35 años, y de vigilancia electrónica personal, y la pena definitiva es la cadena perpetua. en cuando a la última será revisado de oficio por el órgano jurisdiccional que le impuso la pena (Momethiano, 2015, p. 417).

##### **2.2.9.2.2. De la pena restrictiva de la libertad**

###### **2.2.9.2.2.1. Concepto**

Se otorga una mínima restricción de la libertad. El código penal vigente contempla la expulsión del país, tratándose de extranjeros, la cual se aplica después de haber cumplido la pena privativa de la libertad o la concesión de un beneficio penitenciario (jurisdicción exclusiva peruana sobre la condena impuesta) quedando prohibido de reingresar al país del extranjero (Calderón,

2016,p. 127).

### **2.2.9.2.3. De la pena limitativas de derechos**

#### **2.2.9.2.3.1. Concepto**

Cuando el delito no es grave y la privación de la libertad va a traer como consecuencia alteraciones en la personalidad del reo, es necesario que a este se le mantenga fuera del establecimiento penitenciario, pero cumpliendo ciertas restricciones de comportamiento y como consecuencia va a realizar ciertos labores en beneficio de la sociedad que nuestro código contempla prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación teniendo en cuenta la función de la pena (Momethiano, 2015, p. 419).

### **2.2.10. La reparación civil**

#### **2.2.10.1. Concepto**

Con la imposición de una pena o medida de seguridad al autor del ilícito penal, no se agotan las responsabilidades jurídicas de un delito, sino que genera también un ilícito civil que afectan el patrimonio del agente, con la finalidad de resarcir el daño que se hubiera ocasionado a la víctima. La reparación civil se determina conjuntamente con la pena, y está dirigida a satisfacer la pretensión de la víctima que ha sufrido el menoscabo o daño de un bien jurídico tutelado (Calderón, 2016, p. 149).

En la función resocializadora del agente, la reparación civil juega un papel muy importante ya que esta tiene una naturaleza de pretensión penal y una sanción civil, la reparación penal del ilícito cometido se enfoca en reparar y resarcir el daño provocado a la víctima en la comisión del delito. (García, 2010).

## **2.3. Marco Conceptual**

### **Argumentar**

La ciencia, ese producto humano tan prestigiado socialmente y confiable, se apoya en la argumentación y la prueba, dos elementos identificadores del método científico.

Desde que en los últimos tiempos la pregunta sobre si existe un método científico, en el sentido de un único, está acabando por responderse negativamente, la controversia entre la inducción y

su alternativa radical popperiana, el test deductivo de hipótesis, se está diluyendo a pasos agigantados. Pues tanto el carácter ampliativo propio de la inducción, y también de la abducción, como la contrastación rigurosa de hipótesis se aceptan como formas de acceder a propuestas explicativas que pueden acabar consolidándose como innovaciones prometedoras. (Rivadulla, 2024)

### **Calidad**

Cuando hablamos de calidad en la investigación, estamos haciendo referencia al rigor del proceso, en general, y al metodológico, en particular, es la totalidad de funciones y características de un bien o servicio que atañen a su capacidad para satisfacer necesidades expresas o implícitas.

Las calidades metodológicas se consideran a día de hoy un reto en la investigación cuando hablamos de calidad en la investigación, estamos haciendo referencia al rigor del proceso, en general, y al metodológico, en particular. Sería deseable disponer de unos criterios comunes a cualquier tipo de investigación. (Cornejo y Salas, 2011).

### **Distrito Judicial**

Es el órgano del Estado encargado de ejercer y administrar justicia en el país de acuerdo con la Constitución y las leyes, garantizando la defensa de los bienes y derechos.

Con la creación del Poder Judicial se estableció que el segundo nivel organizativo estaría conformado por las Cortes Superiores de Justicia las mismas que tendrían competencia territorial sobre el departamento de su sede. Sin embargo, en 1991, la Ley Orgánica del Poder Judicial estableció en su artículo 36 que la competencia de cada Corte Superior estaría determinada por un Distrito Judicial y que estos podrían ser creados y suprimidos por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en atención a una eficaz administración de justicia y en función de áreas de geografía uniforme, concentración de grupos humanos de idiosincrasia común, volúmenes demográficos rural y urbano, movimiento judicial y la existencia de vías de comunicación y medios de transporte. Es decir, se deja de lado la equivalencia con la organización política del país y se sustenta estrictamente en factores geográficos y estadísticos.

### **Expediente**

Conjunto de actuaciones judiciales que recogen ordenadamente por escrito el desarrollo de un

proceso o actuaciones procesales para que quede constancia y puedan ser examinadas por las partes.

Conjunto de actuaciones judiciales que recogen ordenadamente por escrito el desarrollo de un proceso o actuaciones procesales para que quede constancia y puedan ser examinadas por las partes. (Rivadulla, 2024)

### **Proceso judicial**

El proceso judicial como un conjunto de actividades relacionadas por el vínculo de una idea común y objetiva que las polariza, cual es la de sustanciar las pretensiones de las partes y decidir objetivamente sobre ellas con arreglo a derecho.

Los actos jurídicos son del Estado (como soberano), de las partes interesadas (actor y demandado) y de los terceros ajenos a la relación sustancial. Estos actos tienen lugar para aplicar una ley (general, impersonal y abstracta) a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

El proceso judicial sirve a la satisfacción de los intereses jurídicos socialmente relevantes, siendo el medio constitucionalmente instituido para ello. (Cornejo y Salas, 2011).

## **2.3. Hipótesis**

### **2.3.1. Hipótesis general**

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves del expediente N° 01116-2018-2-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, ambas son de calidad muy alta.

### **3.2. Hipótesis específicas**

**3.2.1.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves del

expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

**3.2.2.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.



### III. METODOLOGIA

#### 3.1. Nivel, tipo y diseño de la investigación

##### 3.1.1. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación fue exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trató de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trató de un estudio que describió propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

### **3.1.2 Tipo de investigación. La investigación fue de tipo cualitativa (Mixta).**

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a esta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

### **3.1.3. Diseño de la investigación**

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. Hernández Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010)

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y

análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

### **3.2. Población y muestra**

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del 51 investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis. En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N°01116-2018-2-0201-JR – PE - 01, que trata sobre lesiones leves.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como anexo 3; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

### **3.2.1. Unidad de análisis**

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N°1116-2018-2-0201-JR - PE - 01 , que trata sobre lesiones leves.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como anexo 1; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

### **3.3. Variable, definición y operacionalización de la variable e indicadores Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):**

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer

las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 4.

### **3.4. Técnicas y Recolección de Información**

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 2), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

### **3.5. Métodos y análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las

sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

### **3.5.1. De la recolección de datos**

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el anexo 2, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

### **3.5.2. Del plan de análisis de datos**

**3.5.2.1. La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.5.2.2. Segunda etapa.** Fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**3.5.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura. Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, la investigadora empoderada de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección

de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisó en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (anexo 2) y la descripción especificada en el anexo 5.

Finalmente, los resultados fueron el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 5.

### **3.6. Aspectos éticos.**

El propósito del Código de Ética para la Investigación es proporcionar directrices para establecer normas de conducta para los investigadores, incluidos estudiantes, egresados, docentes, colaboradores docentes y no docentes, y personas jurídicas, que realicen investigación científica, desarrollo tecnológico y/o innovación tecnológica en la ULADECH Católica. Este código promueve la adopción de buenas prácticas y la integridad en las actividades, asegurando que las investigaciones se lleven a cabo con el máximo rigor, honestidad e integridad por parte de los investigadores.

De acuerdo con el reglamento de integridad científica en la investigación, versión 001 del año 2024 de la Uladech Católica, se deben considerar los siguientes principios:

**a) Respeto y protección de los derechos de los participantes:** Incluye su dignidad, privacidad y diversidad cultural.

**b) Cuidado del medio ambiente:** Respeto al entorno, protección de especies y preservación de la biodiversidad y naturaleza.

**c) Libre participación voluntaria:** Los participantes deben estar informados de los propósitos y objetivos de la investigación, expresando de manera inequívoca su consentimiento libre y específico.

**d) Beneficencia y no maleficencia:** Asegurar el bienestar de los participantes aplicando los principios de no causar daño, reducir efectos adversos posibles y maximizar los beneficios.

**e) Integridad y honestidad:** Promover la objetividad, imparcialidad y transparencia en la



difusión responsable de la investigación.

**f) Justicia:** A través de un juicio razonable y ponderado que permita tomar precauciones, limitar sesgos y asegurar un trato equitativo a todos los participantes.

#### IV. RESULTADOS

**«Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Segundo Juzgado Unipersonal - Huaraz**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta		
			[1 - 2]	[13-24 ]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]								
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
							[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						
				2	4	6	8	10							

	<b>Parte considerativa</b>	<b>Motivación de los hechos</b>					X	<b>40</b>	[33- 40]	Muy alta					
		<b>Motivación del derecho</b>					X		[25 - 32]	Alta					
		<b>Motivación de la pena</b>					X		[17 - 24]	Mediana					
		<b>Motivación de la reparación civil</b>					X		[9 - 16]	Baja					
							[1 - 8]		Muy baja						
	<b>Parte Resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	1	2	3	4	5	<b>9</b>	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		<b>Descripción de la decisión</b>					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.



		<b>reparación civil</b>								[1 - 8]	Muy baja							
<b>Parte resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>		1	2	3	4	5	<b>9</b>		[9 - 10]	Muy alta							
						X				[7 - 8]	Alta							
	<b>Descripción de la decisión</b>						X			[5 - 6]	Mediana							
										[3 - 4]	Baja							
										[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

## V DISCUSION

**1.- Según el objetivo específico,** determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0116-2018-2-0201-JR – PE - 01; Distrito Judicial de Ancash - Huaraz. 2024, los resultados obtenidos en el cuadro 1 fueron los siguientes:

**La parte expositiva** que arrojó un resultado alto todo esto a causa de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que ambas fueron de rango muy alta, ya que cumple con los diez parámetros que contiene dicha dimensión de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

**La parte considerativa** me arrojó un resultado de muy alto, proveniente de los resultados de la calidad de la motivación de los hechos. motivación del derecho, motivación de la pena, y la motivación de la reparación civil, las cuales son de calidad muy alta y muy alta respectivamente. En cuanto a la **motivación de los hechos**, es alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los cinco parámetros previsto que es; la claridad, la selección de los hechos probados e improbados, evidencia la fiabilidad de las pruebas, evidencia aplicación de la valoración conjunta, evidencia aplicación de las sanas críticas y las máximas de la experiencia.

**La parte decisoria** presenta un resultado de muy alto, porque se evidencia que los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: que son; el contenido del pronunciamiento evidencia mención

expresa y clara de la identidad del sentenciado, el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara de la condena ( principal y accesoria), el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviados y el contenido del pronunciamiento que evidencia la claridad.

Por lo que la sentencia de primera instancia tiene un resultado de alto, alto y muy alto.

Datos que son comparados con lo encontrado por Oropeza (2021) quien realizó un trabajo de investigación con el título “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves; expediente N° 01116-2018-2-0201-JR – PE - 01; distrito judicial de Ancash– Huaraz. 2024 quien concluyo que obtuvo que el cumplimiento de los plazos en el presente expediente de Delito Contra La Vida, El Cuerpo Y La Salud En La Modalidad De Lesiones Leves Y Lesiones Graves, si se ha respetado los plazos de acuerdo a la ley porque habido investigación, aplicación, acusación y juicio todo ellos se llevaron de acuerdo a la ley. La Claridad de las Resoluciones expresadas de manera entendible, para todo ciudadano interesado en conocer los casos y pueda comprender. (p.76). Con estos resultados se afirma que: El cumplimiento de los plazos en el presente expediente de Delito Contra La Vida, El Cuerpo Y La Salud En La Modalidad De Lesiones Leves Y Lesiones Graves, si se ha respetado los plazos de acuerdo a la ley porque habido investigación, aplicación, acusación y juicio todo ellos se llevaron de acuerdo a la ley, además el autor Aylas (2020) establece que lesiones leves, desde la perspectiva de los abogados del Juzgado Unipersonal Chanchamayo durante el años 2019, el cual demostró en un mayor porcentaje que el nivel de cumplimiento de la pena suspendida se da con características de un mediano cumplimiento (50%) lo que explicaría que los juzgadores se hallan cumpliendo de forma regular los requisitos establecidos en nuestra legislación. Asimismo, se aprecia

también un alto cumplimiento del requisito de pena suspendida en un (26.7%) de las unidades observadas, evidenciando poseer afán constante por su desarrollo de cada uno de los requisitos previstos en el artículo 57ª del código penal, como una visión definida del nivel de cumplimiento de los presupuestos establecidos por ley para que se otorgue a una procesada pena suspendida, sin embargo, el estudio arroja presencia de casos de bajo cumplimiento en un (23.3%). (p.69).

**2.- Según el objetivo específico**, determinar la calidad de sentencia de segunda instancia, los resultados obtenidos en el cuadro 2 fueron los siguientes:

**La parte expositiva** que arrojó un resultado alto todo esto a causa de que se evidencia los hechos, la calificación jurídica, la formulación de las pretensiones penales, la pretensión de la defensa del acusado y se evidencia la claridad.

**La parte considerativa** me arrojó un resultado de muy alto, porque de ella proviene los resultados de la calidad de la motivación de los hechos. motivación del derecho, motivación de la pena, y la de la reparación civil.

**La parte decisoria** presenta un resultado de muy alto, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: el contenido del pronunciamiento del evidencia la resolución de todas las pretensiones impugnatorias, el contenido del pronunciamiento que evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducida y sometidas al debate en segunda instancia, el contenido del pronunciamiento (fallo) que evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, y razones que evidencian la claridad.



1. Datos que son comparados con lo encontrado por Huiman (2022) quien realizó un trabajo de investigación con el título “Análisis del delito de lesiones leves por daño psíquico en relación con la ofensa propia del marco de protección del delito de injuria”, quien concluyó lo siguiente: el plantear a la ofensa dentro del marco de protección de los delitos de lesiones leves por daño psíquico se debe fundamentalmente a las siguientes razones, en primer lugar, de acuerdo a los criterios de imputación general aceptados por la doctrina, sería jurídicamente viable pues, se verifica una conducta idónea para crear un riesgo no permitido para la salud mental, esto es, una ofensa habitual y proporcional a través de insultos. El segundo criterio, se verifica la realización de esa conducta en el resultado, una lesión psíquica. Y que el resultado se encuentre dentro del ámbito de protección de la norma. Por último, como razón se considera que la ofensa debería encontrarse dentro del marco de protección de los delitos de lesiones leves por daño psíquico porque no tiene razón de ser en los delitos contra el honor, pues, se concluye que esta gama de delitos no es merecedora de sanción penal porque no genera la gravedad suficiente, en consecuencia, nos adherimos al sector que propone su despenalización y su único tratamiento en vía civil. (p.29). Con estos resultados se afirma que las lesiones leves por daño psíquico y el delito de injuria vista desde la Ley 30364, genera confusión a la hora de configurar ambos delitos, al punto de confundir distintos bienes jurídicos y no otorgar una efectiva tutela jurisdiccional. Es por ello que, la situación actual nos lleva a plantear la idea de que la ofensa como marco de protección del delito de injuria, sería efectivamente configurada en los delitos de lesiones leves por daño psíquico, al tener en cuenta que, la ofensa siendo habitual, continua y reiterativa generaría un daño en la psiquis de la víctima que podría ser irreparable, esto debido al grado de proporcionalidad que la ofensa alcanzaría., además el autor, Castro (2018) determina que la claridad y precisión de las resoluciones judiciales ha

pasado de ser una tendencia a la exigencia. Se explican las razones que han llevado al mundo a una nueva forma de expresar el derecho de las personas en las resoluciones judiciales con una importancia esencial.

En presente trabajo de investigación se concluyó que, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves, expediente N° 01116-2018-2-0201-JR – PE - 01, fueron de rango muy alta y muy alta, todo esto con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes aplicados en el presente estudio.

Siendo lo más importante en el trabajo la aplicación de la doctrina, normas procesales pertinentes, porque estos instrumentos doctrinarios y legales permitieron identificar los plazos procesales según el ordenamiento jurídico, así como examinar el expediente judicial en estudio comparando con la norma procesal pertinente, lo que ha contribuido para determinar el cumplimiento de plazos fue el estudio del expediente judicial porque se observa que tiene etapas y cada una de ellas tiene plazo es por tal motivo que resulta necesario estudiar el expediente de inicio a fin.

Primera Instancia fue de *muy alta calidad*; porque de acuerdo a las dimensiones expositiva, considerativa y resolutive, se evidencia el encabezamiento, la identificación de las partes intervinientes, la postura de las partes se manifiesta, la motivación de los hechos y derecho fueron de valoración razonable, existió evidencia de la convicción del juez con respecto a la responsabilidad penal de los imputados, lo mismo que es plasmado en la parte resolutive con una sentencia condenatoria.

Segunda Instancia fue de *muy alta calidad*; porque de acuerdo a las dimensiones expositiva, considerativa y resolutive, se evidencia la existencia de una congruencia; la pretensión.

En conclusión, tanto en la sentencia de primera y segunda instancias, evidencia ser concisa, claro en el lenguaje, adecuada individualización, la conexión entre hechos y derechos es conforme a los principios rectores, finalmente, se plasma dentro de las resoluciones emitidas.

## **VI. RECOMENDACIONES**

Se recomienda:

Al juez que es el actor central del sistema de impartición de justicia, a él le corresponde el papel fundamental de la justicia, consistente en dar una salida institucional a los conflictos que se presentan en la sociedad y asumir la responsabilidad de impartir justicia en forma imparcial, pronta, completa y gratuita, su quehacer principal es la función judicial o jurisdiccional, sin embargo, el papel que desempeña no únicamente se circunscribe a esa actividad inherente e inmediata que realiza, sino también realiza funciones mediatas de la justicia que se producen como resultado de los efectos de las resoluciones que pronuncian, las cuales tienen importantes implicaciones para la sociedad en general.

## Referencias bibliográficas

- Abad, S. y Morales, J. (2005) *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Álvarez, A. (2021). *Justificación de la investigación*. Universidad de Lima. [web.https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/10821/Nota%20Acad%C3%A9mica%20%20%2818.04.2021%29%20-%20Justificaci%C3%B3n%20de%20la%20Investigaci%C3%B3n.pdf?sequence=4&isAllowed=y](https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/10821/Nota%20Acad%C3%A9mica%20%20%2818.04.2021%29%20-%20Justificaci%C3%B3n%20de%20la%20Investigaci%C3%B3n.pdf?sequence=4&isAllowed=y)
- Arbulu, V. (2015). *Derecho procesal penal un enfoque Doctrinario y jurisprudencial* . Tomo 2 (1ra edición). Gaceta Jurídica S.A. : Lima, Perú.
- Arbulu, V. (2018). *Derecho procesal penal un enfoque Doctrinario y jurisprudencial*. Lima, Perú: Tomo 2 (3ra edición). Gaceta Jurídica S.A. .
- Arévalo, L. A. (2019). Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Lesiones Leves en el Expediente N° 1003-2014-42-1706-JR. Perú Lambayeque
- Arévalo, C. (2019). *Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre lesiones leves, expediente N° 00004-2019-95-0206-SP-PE-01; distrito judicial de Áncash-Huaraz. 2023.* [https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as\\_sdt=0%2C5&q=Ar%C3%A9valo+%282019%29+En+Per%C3%BA+present%C3%B3+la+investigaci%C3%B3n+titulada%2C+%E2%80%9CCalidad+de+sentencias+de+primera+y+segunda+instancia+sobre+lesiones+leves%2C+en+el+expediente+N%C2%B0+1003-2014-42-1706-JR-PE-](https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as_sdt=0%2C5&q=Ar%C3%A9valo+%282019%29+En+Per%C3%BA+present%C3%B3+la+investigaci%C3%B3n+titulada%2C+%E2%80%9CCalidad+de+sentencias+de+primera+y+segunda+instancia+sobre+lesiones+leves%2C+en+el+expediente+N%C2%B0+1003-2014-42-1706-JR-PE-)

[01%2C+del+distrito+judicial+de+Lambayeque+-+Chiclayo.+2019%E2%80%9D%2C+&btnG=](#)

Arocena, G. y Balcarce, F. (2007). *Recurso de Queja, en Medios de Impugnación en el proceso penal*. Argentina.

Bramont – Arias, L. (2008). *Manual de Derecho Penal Parte General*. 4ta ed. Lima: EDDILI

Bustamante, M., & Palomo, D. (2018). La presunción de inocencia como regla de juicio y el estándar de prueba de la duda razonable en el proceso penal. Una lectura desde Colombia y Chile. *Ius et Praxis*, 24, 651–692. Web.[tps://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v24n3/0718-0012-iusetp-24-03-00651.pdf](https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v24n3/0718-0012-iusetp-24-03-00651.pdf)

Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.

Bustos, Juan y Hormazábal, H. (1999). *Lecciones de Derecho Penal*. Volumen II, Madrid: Tirant.

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>

Calderón, A. (2017). *El ABC del Derecho Procesal Penal*. 3ra ed. Lima, Perú: Editorial San Marcos.

Carbonell, M. (2020). ¿Qué es la presunción de inocencia? *Revista Jurídica UNAN*.

Web<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/14587/15682>

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. :  
[http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)

Castillo, J. (2003). *Autoría mediata por dominio de aparatos organizados de poder. El dominio de la organización*. En: Sistemas Penales Iberoamericanos. Libro homenaje al Profesor Dr. D. Enrique Bacigalupo en su 65 Aniversario.

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores.  
[:http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm](http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm)

De La Rúa, F. (2006). *La Casación Penal*. Buenos Aires.

Fierro, G. (2001). *Teoría de la participación criminal*. Buenos Aires: Astrea.

Figuroa, M. (2023) Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud -Lesiones Leves, en el Expediente N° 50-2016-11-JPUA/CSJAN, del distrito judicial de Ancash, 2023

[https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/33935/CALIDAD\\_DELITO\\_FIGUEROA\\_JAMANCA\\_MELANIO\\_ESTEBAN.pdf?sequence=3](https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/33935/CALIDAD_DELITO_FIGUEROA_JAMANCA_MELANIO_ESTEBAN.pdf?sequence=3)

Flores, A. (2016). *Derecho Procesal Penal I Desarrollo teórico y modelos según el nuevo proceso penal*. Chimbote: Uladech Católica.

Fonseca, L. (2022). *Calidad de las sentencias en el sistema penal acusatorio en la Ciudad de México*.

[https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as\\_sdt=0%2C5&q=Calidad+de+las+sentencias+en+el+sistema+penal+acusatorio+en+la+Ciudad+de+M%C3%A9xico&btnG](https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as_sdt=0%2C5&q=Calidad+de+las+sentencias+en+el+sistema+penal+acusatorio+en+la+Ciudad+de+M%C3%A9xico&btnG)

Gallardo, M. (2020). *Administración de justicia y su implicancia en el desarrollo social, Corte Superior de Justicia de Lima, sede Alzamora Valdez. Lima. 2018*. [Tesis para obtener el grado de doctor en Desarrollo y Seguridad Estratégica–Centro de Altos Estudios Nacionales]. Web. <https://renati.sunedu.gob.pe/bitstream/sunedu/1585944/1/TESIS%20CAEN%20GALLARDO%20NEYRA.pdf>

Guerrero, T. (2018) *Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017*

[xtension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/21627/Guerrero\\_TA.pdf](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/21627/Guerrero_TA.pdf)

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill

Huapaya, R. (2019). *El proceso contencioso-administrativo*. Lima: Fondo Editorial - Universidad Católica.

Huaranca, R. (2019). *Calidad de las sentencias judiciales emitidas por los juzgados penales de primera instancia en el Distrito Judicial de Ayacucho, 2015*

[https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as\\_sdt=0%2C5&q=Huaranca+%282019%29+en+Per%C3%BA+present%C3%B3+la+investigaci%C3%B3n+titulada%2C+%E2%80%9CCalidad+de+las+sentencias+judiciales+emitidas+por+los+juzgados+penales+de+primera+instancia+en+el+Distrito+Judicial+de+Ayacucho%2C+2015&btnG](https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as_sdt=0%2C5&q=Huaranca+%282019%29+en+Per%C3%BA+present%C3%B3+la+investigaci%C3%B3n+titulada%2C+%E2%80%9CCalidad+de+las+sentencias+judiciales+emitidas+por+los+juzgados+penales+de+primera+instancia+en+el+Distrito+Judicial+de+Ayacucho%2C+2015&btnG)  
≡

Hurtado, J. (2005). *Manual de Derecho Penal*. Parte General I. Lima: Grijley.

Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000.

<http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>

Instituto de Medicina Legal del Perú. (2014). *Guía médico legal de valoración integral de lesiones corporales*. Lima – Perú.

Lourdes, R. (2019). *Interés público en los casos de lesiones leves dentro de un marco de violencia familiar. tesis de maestría de la Universidad Siglo21 de España*  
[.extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositorio.21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/16837/RUARTES%20LORENA.pdf?sequence=1](https://repositorio.21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/16837/RUARTES%20LORENA.pdf?sequence=1)



Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Mareño, V. (2023) " *La Inclusión en el código penal, del tipo penal de Lesiones Leves, Graves y Gravísimas Ocasionadas por el bulling dentro de las unidades educativas y fuera de ellas*"  
<https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/33888/TD-6008.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Martínez, E. (2013). *La autoría y la participación.* Trujillo: Sabe usted de libros S.A.C.

Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299.

<https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>

Momethiano, J. (2016). *Manual de Derecho Penal Parte General.* 2da ed. Lima: San Marcos.

Muñoz Conde, F. y García, A. (2010). *Derecho penal Parte General.* Valencia: Tirant lo Blanch.

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica

Nario, R. (2022). El debido Proceso Legal y la Convención Americana sobre derechosHumanos.

<extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Oré, A. (2015). *Derecho Procesal Penal Peruano - Análisis y comentarios al CPP Tomo I*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Palomar, A. y Fuertes, J. (2019). *Motivación de la sentencia*. Vlex Información jurídica.

Peña (2008). *Derecho penal: parte especial. Tomo I: Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud*: Idemsa. P 86.

Peña, A. (2019). *Manual de Derecho Penal Parte Especial tomo I*. Lima – Perú: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.

Peña, A. (2013). *Derecho Penal. Parte especial*. Lima: IDEMSA.

Peña, O. (2010). *Teoría del Delito*. Lima: APECC.

Quiroga, A. (2023) Teoría del Delito.

<https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/06/Teoria-del-delito.pdf>

Quispe, R. (2023) Lesividad en los casos de incumplimiento de medidas de protección

<http://repositorio.ucp.edu.pe/handle/UCP/2521>

Rodríguez, M. (2004). *El proceso común, vía emblemática del código procesal penal de 2004 (CPP) y su primera etapa la investigación preparatoria*. PUCP.

Rodríguez, M. (2013). Sistema acusatorio de justicia penal y principio de obligatoriedad de la acción penal. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 40, 643–686.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32235.pdf>

Rodríguez, M., Ugaz, A., Gamero, L., & Schonbohm, H. (2021). *Manual de la investigación preparatoria del proceso penal común*. Lima: Cooperación Internacional Alemana-GIZ.

Web.<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/03/doctrina49198.pdf>

Rosas, J. (2019). Conspiración para delinquir en los delitos de tráfico ilícito de drogas: análisis dogmático del cuarto párrafo del Artículo 296° del Código Penal. *Derecho & Sociedad* (52), 29-44.

Web.<file:///C:/Users/Personal/Downloads/21210Texto%20del%20art%C3%ADculo-84422-1-10-20191014.pdf>

Rosas, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: Jurista editores.

Salinas, R. (2018). *Derecho Penal Parte especial volumen I*. 7ma ed. Lima: Iustitia S.A.C.

Sánchez, P. (2000). *Manual de derecho proceso penal*. Lima: Editorial Moreno S.A

Sánchez, J. (2014). *Autoría y participación en el delito. Régimen Normativo, Doctrinario y Jurisprudencial*. Lima: El búho E.I.R.L.

San Martín, C. (2019). *800 criterios jurisprudenciales procesales penales que todo abogado debe conocer (estudio introductorio)*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

San Martín, C. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones Segunda Edición*. Lima: INPECCP.

San Martín, C. (2003). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. [http://www.sence.cl/601/articles-4777\\_recurso\\_10.pdf](http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf)

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*.

[https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supopdf\\_58f42a6adc0d60c24cda983e\\_pdf](https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supopdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf)

Universidad Católica los ángeles de Chimbote (ULADECH). (2024). Reglamento de integridad científica en la investigación.

<https://www.uladech.edu.pe/wp-content/uploads/erpuniversity/downloads/transparencia-universitaria/estatuto-el-texto-unico-de-procedimientos-administrativos-tupa-el-plan-estrategico-institucional-reglamento-de-la-universidad-y-otras-normativas/reglamentos-de-la-universidad/reglamento-de-integridad-cientifica-en-la-investigacion-v001.pdf>

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.*: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)

Chalco, P. (2020). Posibilidades impugnatorias del agraviado respecto al sobreseimiento del proceso. *Revista De Investigación De La Academia De La Magistratura*, 2, 207–232. web <https://doi.org/10.58581/rev.amag.2020.v2n3.10>

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos.

Velásquez, F. (2009). *Derecho Penal. Parte general*. Medellín: Ediciones jurídicas Andrés Morales

Villa Stein, J. (2008). *Derecho Penal Parte General*. 3era. Ed. Lima: Grijley.

---

Villavicencio, F. (2018). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Jurídica Grijley.

Villavicencio, R. (2021). La participación del procurador público en los procesos penales por delitos de corrupción de funcionarios. *Ratio Jurisq*, 16, 137–170. Web.<https://www.redalyc.org/journal/5857/585769098006/585769098006.pdf>

# **A N E X O S**

## Anexo 1. Matriz de consistencia

**TÍTULO:** Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves; expediente N° 01116-2018-2-0201-JR-PE-01, distrito judicial del Ancash– Chimbote, 2024.

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
<b>General</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01116-2018-2-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2024?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01116-2018-2-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2024	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves, en el expediente N° 01116-2018-2-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
<b>Específicos</b>	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre desalojo por ocupación precaria, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre desalojo por ocupación precaria, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre desalojo por ocupación precaria del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

## ANEXO 2

### Evidencia objeto de estudio

1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Central

EXPEDIENTE : 01116-2018-2-0201-JR-PE-01

JUEZ : Y. N. Á. F.

ESPECIALISTA : D.R. G. B.

ESP. AUDIENCIA : S. A. J.

MINISTERIO PÚBLICO : QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE HUARAZ

IMPUTADO : T. F. A. J.

DELITO : LESIONES LEVES

AGRAVIADO : LL. K. J.

## SENTENCIA

### RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTITRÉS

Huaraz, ocho de noviembre  
del año dos mil veintiuno. -

**VISTOS Y OÍDOS**; En audiencia oral (Vía aplicativo Google Hangouts Meet), llevada a cabo ante el 1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central, a cargo del Sr. juez Á.F. Y. N., el proceso penal seguido por el Ministerio Público representado por el Dr. C. P., Fiscal Adjunto Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, contra el acusado **T. F. A. J.**, identificado con DNI N° 31660113, como autor en la comisión del delito, contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **LESIONES LEVES**, previsto y sancionado en el artículo 122°, inciso 1 del Código Penal, en concordancia con el artículo 441 del mismo cuerpo legal, en agravio de **LL. K. J.**; y **CONSIDERANDO**:

### **I. ANTECEDENTES PROCESALES:**

#### **1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:**



**A. El Ministerio Público** representado por el Dr. M. C. P., Fiscal Adjunto Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, con domicilio procesal en el Jr. Larrea y Loredo 780 – Huaraz.

**B. El Acusado AMILCAR JACSON TREJO FLORES**, identificado con DNI N° 31660113, sexo masculino, fecha de nacimiento 02 de julio de 1971, lugar de nacimiento distrito de Caraz, provincia de Huaylas y departamento de Ancash. **Asesorado por su abogado defensor, el Dr. I. Y. C. D.**, con registro del C.A.A. 1458, con domicilio procesal en la Av. Fitzcarrald N° 388, 2do Piso. Of. 204 - Huaraz y casilla electrónica N° 71196.

**C. La agraviada J. LL. K.**, identificada con DNI 31676209, sexo masculino, con domicilio real Jr. José La Mar N°520, Huaraz. **Asesorada por su abogada defensora, la Dra. R. M. G.**, con domicilio procesal en Jr. Simón Bolívar N° 791, 2° Piso - Huaraz, y con casilla electrónica 71196.

## **2. ITINERARIO DEL PROCESO:**

- a) El representante del Ministerio Público formula requerimiento acusatorio contra **T.F.A. J.**, identificado con DNI N° 31660113, como autor en la comisión del delito, contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **LESIONES LEVES**, previsto y sancionado en el artículo 122°, inciso 1 del Código Penal, en concordancia con el artículo 441 del mismo cuerpo legal, en agravio de **LL. K. J.** Por cuyo mérito se dicta el auto de enjuiciamiento.
- a) Remitido el proceso al Juzgado Unipersonal se dicta el auto de citación a juicio oral.
- b) Llevado a cabo el juicio oral conforme a las actas que anteceden, ha llegado la oportunidad de pronunciar sentencia;

## **3. PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

**El representante del Ministerio Público**, en su acusación fiscal y alegatos de apertura, narra los hechos materia de juzgamiento que consisten que, con fecha 07 de noviembre del 2017 en horas de la noche, la agraviada J. Ll. K. como de costumbre se encontraba atendiendo en su negocio denominado "Multiservicios Claudia", ubicado en el Jr. José La Mar N°520 - Huaraz, local donde se dedica a la venta de sacos de vestir. Ese mismo día a las 20:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada se encontraba atendiendo en su tienda "Multiservicios X", se hizo presente el denunciado A. J. T. F. con la finalidad de cobrarle una deuda, quien de manera prepotente y a la fuerza luego de discutir le impidió que cierre la puerta de su negocio procediendo a agredirla en su cabeza con un celular, para posteriormente amenazarla con un cuchillo solicitándole que le cancelara dicha deuda, siendo que al defenderse y tratar de cubrir su rostro recibió un corte en el dedo índice de su mano derecha, instante en que fue auxiliada por su amigo E. M. C. C. quien se encontraba en el interior de

los servicios higiénicos de dicho establecimiento comercial, logrando reducirlo y quitarle el cuchillo, para luego expulsarlo a la calle. La agraviada luego de ser examinada por el médico legista de turno de la División Médico Legal de Ancash, expidió el Certificado Médico Legal JfJ°009398-L, de fecha 08 de noviembre del 2017, donde se concluye que presenta signos de lesiones corporales traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso y cortante, por el cual se le otorgó una incapacidad médico legal de cuatro (04) días. La fiscalía probará que el acusado infringió un corte, utilizando un cuchillo en el dedo índice de la mano derecha de la agraviada, lo cual se acreditará con los medios probatorios ofrecidos y admitidos en el estadio correspondiente.

Por los hechos antes expuestos, el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra el imputado **A. J. T. F.** a título de AUTOR del delito Contra los la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **LESIONES LEVES**, previsto y sancionado en el artículo 122, inciso 1 del Código Penal, en concordancia con el artículo 441 del mismo cuerpo legal, por lo que se solicita se le imponga 02 (DOS) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; más la obligación de pagar por concepto de REPARACIÓN CIVIL la suma de CUATROCIENTOS SOLES (S/.400) a favor de la parte agraviada.

#### **4. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:**

**La defensa técnica de la acusada** en sus alegatos de apertura sostiene que, va a demostrar que su patrocinado no ha cometido el delito que le imputa el Ministerio Público con los mismos medios probatorios que está ofreciendo. El Ministerio Público no va a poder probar que su patrocinado ha cometido el delito de lesiones leves; estos desde el mismo acta de constatación policial que se ha realizado sin las garantías procesales y restringiendo su derecho de mi patrocinado, también del certificado médico que indica en su mismo contenido que no reviste gravedad, deberían ser incluso faltas, también se tiene la transcripción del audio que se acreditará que este hecho jamás ocurrió y se actuarán demás medios probatorios que se desarrollarán en el plenario y posteriormente en su debida oportunidad solicitará la absolución de su patrocinado.

## **II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS:**

### **PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES:**

1. Que, el delito materia de investigación es el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **LESIONES**; previsto y penado en el artículo 122, inciso 1, en concordancia con el artículo 411 del mismo cuerpo legal, cuyo tenor es el siguiente:

**ARTÍCULO 122°, inciso 1-** *"El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años".*

En concordancia con el **ARTÍCULO 411°**- *"El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, o nivel leve de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, siempre que no concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso es considerado como delito. Se considera circunstancia agravante y se incrementará la prestación de servicios comunitarios a ochenta jornadas cuando la víctima sea menor de catorce años o el agente sea el tutor, guardador o responsable de aquella".*

2. **La Constitución Política del Estado**, en su artículo 2° numeral **24)** expresa: "Toda persona tiene derecho a: (-...) **24.-** Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.
3. Asimismo, se encuentra constitucionalmente protegido que toda persona debe estar sujeta a un proceso regular rodeada de todas las garantías sustantivas y procesales que las normas le otorgan.
4. El concepto de proceso regular por su lado, está ligado de manera inescindible al desarrollo normal y respeto escrupuloso de los derechos de naturaleza procesal, como el de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso y, con ellos, a todos los derechos que los conforman<sup>1</sup>.

### **SEGUNDO: COMPONENTES TÍPICOS DE CONFIGURACIÓN:**

---

<sup>1</sup>La Constitución Comentada.- Tomo I.- GACETA JURIDICA.- Primera Edición.- noviembre del 2011.-

**A) CALIFICACIÓN JURÍDICA:** El Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de LESIONES; previsto y penado en el artículo 122, inciso 1, en concordancia con el artículo 411 del mismo cuerpo legal.

1. **SUJETO ACTIVO:** Agente del delito de lesiones leves puede ser cualquier persona, no exigiéndose que reúna alguna cualidad o condición especial al momento de actuar dolosamente sobre la integridad corporal o salud de su víctima.
2. **SUJETO PASIVO:** Víctima o damnificado del ilícito penal puede ser cualquier persona
3. **COMPORTAMIENTO TÍPICO:** El tipo penal configura el delito de lesiones leves como aquel de resultado material, ya que se exige como tal la producción de un daño en el cuerpo o en la salud. Este resultado debe ser consecuencia de una acción violenta sobre la víctima por parte del sujeto activo.

Del concepto expuesto, M. G. C. señala la importancia del daño para establecer el resultado típico, pues la norma solo exige que se cause un daño en el cuerpo o en la salud de otro, sin referirse a la medida o entidad del mismo, por lo que se ha generado en derredor de este vacío u omisión cuantificadora del daño, una discusión referida a la existencia de tipicidad en casos de lesiones ínfimas o levísimas, tales como un mero rasguño, un moretón o un corte de cabello.

Por otra parte, también se desprende que la figura no exige medios específicos de comisión, de modo que todos los medios están admitidos como productores del resultado, tanto medios físicos como los denominados “medios morales”, pues esta última afecta la salud, en todas sus manifestaciones, de la persona agraviada.

Y; por último, para que se tipifique el delito pueden darse cualquiera de las dos modalidades descriptas:

***A) Daño en el cuerpo:*** aquella, que según M. G.C. consiste en una alteración o modificación anatómica de la víctima. Puede tratarse de lesiones internas (ruptura de tejidos internos u órganos) o externas (cortaduras visibles, mutilaciones, contusiones, quemaduras, manchas, pigmentaciones en la piel). El delito consiste en alterar la integridad física de la víctima, siendo irrelevante que se entienda “mejorado” el organismo. A quizá de ejemplo quien forzadamente o sin consentimiento somete a otro a una cirugía plástica con el fin de corregir defectos físicos, sin dudas comete delito de lesiones. La importancia práctica de la cuestión es innegable en el ámbito de la praxis médica, por ejemplo. También se asienta en doctrina la irrelevancia de causar dolor para que se constituya la lesión, siendo intrascendente, asimismo, la emanación o no de sangre. Contrariamente sí tiene relevancia la persistencia

de la lesión (secuelas) de cierta duración en el organismo y así, por caso, el torcer el brazo momentáneamente o pegar una bofetada, no constituye lesión.

**B) Daño en la salud:** el daño es el cambio operado en el equilibrio funcional actual del organismo de la víctima. Debe entenderse por salud el equilibrio anatómico funcional, habrá daño cuando se altere o rompa dicho equilibrio. Es posible la alteración de la salud física y también de la salud psíquica de la víctima. En relación a la alteración de la salud psíquica no solamente quedan incluidos los daños que producen enfermedad mental a la víctima (demencia), sino además los daños psicológicos, aunque no alcanza el mero daño moral del damnificado, sino que es exigible la producción de un real daño psicológico. El daño en la salud puede referirse al funcionamiento general de todo el organismo o a ciertas funciones particulares del mismo.

En relación al tipo subjetivo, la figura en estudio es dolosa y en consecuencia el tipo requiere dolo directo o eventual. Toda voluntad de ataque físico a la persona de otro, representándose el agente la posibilidad de daño, sin rechazarla, queda comprendida en el dolo de lesiones. El agente debe actuar con conocimiento del hecho que está realizando (conforme las indicaciones del tipo objetivo) y con voluntad dirigida a su concreción. Es de análisis en este aspecto, la ya superada discusión, pero sostenida aún recurrentemente, sobre el requerimiento del denominado: “animus nocendi” o dolo específico de lesiones. Se sostiene desde ese análisis que, si el agente no ha tenido intención de causar daño en el cuerpo o la salud de su prójimo, no hay delito de lesiones. Desde la teoría del dolo, la doctrina contemporánea desecha la idea de que exista un dolo específico que se pueda identificar mediante diferentes calificativos del animus. Si se afirma actualmente que ciertas figuras tienen especiales requerimientos subjetivos, independientes del dolo, que exigen una determinada dirección de voluntad o un particular conocimiento. No es este el caso del dolo de lesiones y por tanto es solamente necesario que se conozca y quiera el resultado típico.

### **TERCERO: ANÁLISIS DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA EN EL JUICIO ORAL:**

1. Como están expuestos los cargos por el señor representante del Ministerio Público, los cuales son inmodificables, respetando los principios del contradictorio, derecho de defensa, igualdad de armas, intermediación, del juicio oral desarrollado se ha llegado a determinar conforme constan en los audios que:

#### **A) HECHOS PROBADOS NO CUESTIONADOS:**

- Se ha llegado a corroborar a partir de las documentales presentadas, la concurrencia del acusado A. J. T. F. al local comercial de la agraviada J. Ll. K., lugar y momento en que se habrían desarrollado los hechos materia de análisis.

#### **B) HECHOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE ANÁLISIS:**

- Acreditar la Autoría del delito materia de Juzgamiento.
  - Determinar la responsabilidad penal y civil del acusado A. J. T. F. en el delito materia de Juzgamiento.
2. Siendo ello así, estos hechos conforme a las tesis planteadas por cada uno de los sujetos procesales, se han actuado los siguientes medios probatorios, para acreditar sus posturas:

### **3. ACTIVIDAD PROBATORIA:**

De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal; el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción. Siguiendo el debate probatorio se han realizado las siguientes actuaciones (vía aplicativo Google Hangouts Meet), consignando el Juzgador la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción se forma luego de la realización de la actuación probatoria y con los medios probatorios aportados para tal fin.

#### **3.1. EXAMEN DEL ACUSADO:**

**3.1.1. Examen del acusado A. J. T. F.,** quien al ser interrogado señaló, que el día 07 de noviembre de 2017 la señora J. lo citó para conversar sobre la deuda que le tenía, serían las 07:30pm y ella estaba atendiendo a una señora con una niña y le dijo que la esperara afuera, habrán pasado 45min y la señora le dijo que pasara, retiró sus maniqués y cerró la puerta y le empujó al lado izquierdo, él sostenía en su mano derecha su agenda y en la otra mano su celular, estaba puesto sus lentes. Ella cierra la puerta y él alzó el teléfono y ella empieza agredirlo con palabras fuertes, después salió su conviviente el señor Catacora, él no salía del baño, estaba detrás de la vitrina y le dijo “carajo, ahora vas a ver”, entonces empezó a gritar, “socorro”, Jacki le daba puñetes en la espalda, y la cabeza y su conviviente le daba golpes en el estómago, no pudieron quitarle el celular, solo la agenda cayó al sueño al igual que sus lentes; por sus gritos la gente se acercó; él cree que han tenido preparado agredirlo, por la deuda que le tienen. Indica que no los agredió, indica que en una mano tenía la agenda y en otra el celular, y se puso de cuclillas para

que no le quiten el celular y la agenda; la gente se amontonó cuando empezó a gritar, ahí abre la puerta, dejando sus lentes y dejando su agenda; cuando salió a la calle, ellos gritaron “ladrón, ladrón”. Indica que no vio ningún cuchillo. Sobre la deuda, indica que le deben 26 mil soles, tiene una letra que acredita la deuda de los 15 mil soles y que los 11 mil soles fueron aparte, para su negocio de motos. Indica que le prestó porque era sobrina de su mamá y ella le pidió, hasta ahora no le paga; le fue a cobrar como 3 veces pero después del problema no les ha vuelto a cobrar; indica que la agraviada tiene antecedentes de estafa con su conviviente M. por venta de motos y denuncias por esa situación. Asimismo, indica que él tiene certificado de un médico legista después de la agresión sufrida.

### **3.2. EXAMEN DE TESTIGOS Y PERITOS:**

#### **➤ DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

**3.2.1.Examen de la testigo J. Ll. K. (agraviada);** quien al ser interrogado señaló que, anteriormente tenía una tienda de ropa, pero la vendió para poner una tienda de motos, la misma que le robaron y ahora solo es empleada; indica conocer a A. J. T. F.; refiere que el día 07 de noviembre de 2017 aproximadamente a las 8 de la noche estaba atendiendo y entró prepotente el señor A. y le dijo “como es lo que me debes”, ella le dijo que espere que termine de atender y la cliente se fue, entonces quiso cerrar la tienda para hablar con él en otro lugar y no tener problemas en la casa, guardando sus maniquís, en ese momento el acusado metió sus pies para que no lo cierre, entrando a la tienda y cerrando la misma, donde empezó a agredirla con el celular, empezó a chancar su cabeza diciendo “págame, me debes 26 mil soles”, le rebuscó y sacó 200 soles de su bolsillo, y le dijo “dame más”, agarró el cuchillo y le apuntó, ella gritó y con su mano derecha defendió su cara, ahí es donde le cortó y cuando gritó salió el señor M. que estaba en el baño, quien le quitó el cuchillo y lo sacó a fuera al acusado, A. les amenazó diciendo ”los voy a matar, yo tengo gente conocida en San Marcos”. Indica ya no deberle al señor, por lo cual tiene documentos firmados por su pareja del acusado. Afirma que promedio de las 12am hicieron la constatación policial en su local; sobre el cuchillo indica que era mediano, color cartón el mango, el cual lo recogieron los policías con sangre; sobre su deuda indica que Amilcar le prestó 15 mil soles en efectivo para su negocio, no hubo garantía, pero a la fecha de los hechos ocurridos ya había cancelado, él fue quien lo ofreció prestarle dinero con ganancia del 10%. Además, indica que había una persona fuera, de nombre J. que es sobrino del acusado, quien tenía un costalillo en su bolsillo y Amilcar al salir le dijo “tú dónde estabas”. El señor E. M. iba a la semana a informarle sobre el robo que tuvieron, al ser socios de la tienda de motos, él fue quien la auxilió; indica no tener antecedentes policiales por el delito de estafa.

**3.2.2.Examen del testigo V. T. M. C.** quien al ser interrogado señaló que, se dedica a construcciones y tiene una pequeña empresa; dijo no conocer a J., y que conoce a A. T. F. hace 3 o 4 años, no son amigos. Sobre el día 07 de noviembre de 2017, a las 8:20 u 8:30pm aproximadamente bajaba por Jr. La Mar, donde vio un grupo de personas, pasó y reconoció al señor A. quien le dijo que tuvo problemas y que lo habían querido matar, estaba asustado, se estaba agarrando el estómago y le pidió que lo acompañara a poner la denuncia, bajaron por San Martín hacia la Comisaría, y a mitad del camino se encontraron con su sobrino y los tres fueron a poner la denuncia y luego también llegó la señora. Su encuentro y conversación con A. fue en la calle, en la puerta de la tienda donde había salido, le dijo que la señora tenía una deuda un poco fuerte y que habría entrado a cobrar la deuda, y ahí dentro le habían cerrado la puerta y le habrían golpeado, al pedir auxilio la gente que estaba ahí tocaron la puerta y le auxiliaron.

**3.2.3.Examen de la perito S. G. R.,** quien se ha ratificado en sus conclusiones arribadas en el certificado médico legal Nro. 093 98.L practicado a la agraviada quien con su vasta experiencia forense y científico ha determinado que el corte que presenta la agraviada fue producida por un agente cortante

**3.2.4.Se prescindió del examen testimonial de E. M. C. C.**

**3.2.5.Se prescindió del examen testimonial de S. R. S.**

➤ **DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:**

La defensa técnica no presentó testigos.

**3.3. PRUEBA DOCUMENTAL:**

Se dio lectura a la prueba documental ofrecida por el Ministerio Público, destacando la pertinencia y utilidad de cada una, siendo los siguientes:

➤ **DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**3.3.1.Certificado de Antecedentes Penales N° 3225281,** donde se informa que el acusado no registra antecedentes penales.

**3.3.2.Acta de Transcripción de audio,** respecto a la grabación efectuada por el investigado A. J. T. F. del día de los hechos.

**3.3.3.Acta de Constatación Policial,** de fecha 08 de noviembre del 2017, efectuada en el local comercial de la agraviada, ubicado en el Jr. José La Mar N°520 - Huaraz., de fojas 89, con la finalidad de acreditar en ese lugar se habrían cometido los hechos.



**3.3.4. Certificado de Antecedentes Judiciales N°101311**, donde se informa que el acusado no registra antecedentes judiciales.

➤ **DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO**

No se oraliza en tanto no fueron admitidas.

**3.4. ALEGATOS FINALES:**

➤ **MINISTERIO PÚBLICO**

La Fiscalía trajo a esta etapa el presente caso, para lo cual ha presentado los medios probatorios en los debates orales, en primer término se ha podido escuchar la declaración de la propia agraviada quien de manera detalla y coherente se ha ratificado en señalar que el día 07 de noviembre de 2017 en horas de la noche, cuando se encontraba en el negocio que ella regentaba se presentó el acusado, quien al querer cobrarle una deuda que supuestamente le tenía según la versión del acusado, este de manera prepotente le empezó a cobrar esa supuesta deuda y para cuyo efecto, sacó su teléfono celular y la empezó agredir físicamente a la agraviada para de inmediato también extraer un cuchillo con el cual le produjo un corte en su mano, también se ha dado lectura al testimonio del señor Edwin Moisés Calcina Catacora quien el día de los hechos se encontraba al interior del negocio de la agraviada y se encontraba usando los servicios higiénicos y al escuchar los pedidos de auxilio de la agraviada, salió y se percató que el acusado le estaba agrediendo y que también le había ocasionado un corte con un cuchillo, motivo por el cual este testigo pudo reducir al acusado, hacerle que suelte el cuchillo y a su vez lo expulsó hacia la calle a fin de que no siga agrediendo a la agraviada, también se ha escuchado a la perito médico quien se ha ratificado en sus conclusiones arribadas en el certificado médico legal Nro. 093 98.L practicado a la agraviada quien con su vasta experiencia forense y científico ha determinado que el corte que presenta la agraviada fue producida por un agente cortante, asimismo, se ha dado lectura al acta que redactó el sub oficial de 3ra PNP Sergio Reyes Sánchez y en presencia de representante del Ministerio Público, que el mismo día de los hechos se pudo hallar el cuchillo con el cual se había infringido un corte en la mano de la agraviada. Los hechos están plenamente acreditados. Por lo que solicitamos al acusado se le imponga dos años de pena privativa de libertad y el pago de la suma de S/400 soles por concepto de la reparación civil a favor de la agraviada.

➤ **DEFENSA TÉCNICA**

Como al inicio hemos dicho que el representante del Ministerio Público no iba a poder probar la responsabilidad de mi patrocinado, en principio la declaración de la agraviada tiene que tomarse con bastante criterio en base al acuerdo plenario N°02-2005 que en su fundamento jurídico 10-b establece la verosimilitud que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración,

sino que tiene que estar rodeada de corroboraciones periféricas, la supuesta agraviada ha declarado y tiene ciertas inconsistencias, una de ellas es cuando narra dice que es empleada de un local comercial y es de público conocimiento que la señora es propietario, no es empleada, miente; asimismo, el local que tiene no es de ahora, es de hace tiempo, el cual queda en el Jr. José de la Mar 520, hasta la fecha lo sigue regentando como lo ha mencionado el Ministerio Público; asimismo, dice que le cortó en su mano derecha, pero no dice que fue en el dedo índice, porque si uno es agraviado va a recordar y narrar como es que ha sido agredida, asimismo, tenemos la declaración de A. quien ha dicho que desde un inicio hasta el final de haber participado en estos hecho ha estado grabando con su celular para efectos de evidenciar lo ocurrido, para que no haya duda de que solamente fue a cobrar y no a agredir, asimismo, ha dicho que el señor C.C. y la agraviada le agredieron, ante lo cual pidió auxilio; en todo momento le han querido quitar el celular, versión que ha sido corroborada con el acta de transcripción de audio y la declaración del mismo testigo V.T., quien ha referido que salió el señor A. golpeado, agredido, este mismo testigo, refiere también que el acusado le ha dicho que le han golpeado en el estómago; asimismo, se ha debido de actuar la declaración testimonial del sub oficial R. S., quien hubiera dado luces al juzgamiento, al ser quien recepcionó la denuncia, nos hubiera podido narrar como es que llegó con su dedo sangrando, sin embargo, el Ministerio Público se ha desistido del testigo; en relación a los documentales, en cuanto a la testimonial de E M. en la pregunta 5 dice que “tenía un cuchillo en la mano el acusado y lo sacudí para que suelte el cuchillo para luego de abrir la puerta y votarlo a la calle”, en ningún momento el testigo ha dicho que el acusado le cortó el dedo a la agraviada. Asimismo se tienen los antecedentes del acusado en la cual no registra antecedentes por lo cual también se advierte que mi patrocinado no está acostumbrado a cometer estos hechos, también se tiene el acta de transcripción de audio, donde se advierte que ha ido a cobrar los 26 mil soles, y la agraviada le dice “si quieres, denúnciame”, se advierte que la agraviada no quería pagarle a mi patrocinado y ella ha dicho en juicio que sí ha pagado, en ningún momento del audio dice ya te pagué, entonces se colige que ella miente, también se escucha “tírame un puñete, quieres darme con tu celular”, también se escucha decir “socorro, me matan” que es la voz del acusado, se dejó constancia que en toda la transcripción del audio no se le escucha mencionar la palabra cuchillo a la agraviada; también se actuó el acta de constatación policial, el acta se levanta a las 00:40 minutos y se termina a 1:04 minutos, la cual ha sido llevado a cabo sin participación de mi patrocinado, vulnerando su derecho de defensa. Entonces ha quedado probado que no ha sido posible acreditar su responsabilidad de mi patrocinado en los hechos que se le imputan, por lo tanto solicito se aplique la presunción de inocencia y se absuelva a mi patrocinado de todo cargo.

### **3.5. DEFENSA MATERIAL:**

Nunca he tenido problemas judiciales, soy inocente, acá se habla con la verdad, yo tengo una letra de cambio firmada que la señora me debe y no me ha pagado ni un sol hasta el día de hoy, que demuestre los recibos que dice tener. Ella dice que le he cortado, pero en el audio no se escucha eso. Yo he sido el agredido, me ha golpeado ella y su conviviente, yo fui quien pidió socorro.

### **III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

- 3.1.** De los medios probatorios actuados en la correspondiente etapa de juicio oral, ha quedado corroborado mediante la copia fedateada de la Historia Clínica N°415904 de la persona de O. V. E. del Hospital Víctor Ramos Guardia la presencia de heridas contusas en su cuerpo, del mismo modo se encuentra acreditada mediante el Certificado Médico Legal N°002958-L emitido y suscrito por la perito L. J. R. M. practicado al agraviado, la existencia de herida suturada, así como equimosis en diversas partes del cuerpo, entre ellas la región púbica e inguinal, motivo por el cual se le prescribió 2 por 5 días de incapacidad para el trabajo. De la testimonial brindada por la Perito Médico Legista se extrae la explicación del contenido de la mencionada documental y la ratificación de esta por parte de su suscriptora. En tanto el daño sufrido por el acusado ha sido acreditado de manera fehaciente, corresponde ahora acreditar la autoría del imputado.
- 3.2.** Del examen de la agraviada se extrae que la mencionada alega haberse encontrado atendiendo en su local circunstancia en que se presentó el señor acusado A. J. T. F. para solicitarle de manera agresiva el pago de una deuda, reaccionando belicosa al sacar su celular para empezar a agredirla y posteriormente un cuchillo, instrumento con el que le habría ocasionado un corte, momento en que se apersona el testigo E. M. C. C. y reduce al acusado para poder sacarlo del local comercial, esto mientras él profería amenazas en contra de la agraviada. Lo anterior, sostenido por la agraviada, es secundado por lo expresado por el perito médico quien se ha ratificado en sus conclusiones arribadas en el certificado médico legal Nro. 093 98.L practicado a la agraviada, quien ha determinado que el corte que presenta fue producido por un agente cortante, además del Acta del suboficial de 3° PNP S. R. S., donde expresa haber hallado el cuchillo. A razón del contenido probatorio advertido en las pruebas mencionadas actuadas en instancia de juicio oral, el representante del Ministerio Público ha cumplido con acreditar la realidad de los hechos en cuanto lesión leve ocasionada, esto con el certificado médico legal Nro. 093 98.L y la existencia del objeto con que se habría causado a partir del Acta del suboficial de 3° PNP S. R. S..
- 3.3.** Considerando lo expresado por el testigo V. T. M. C. quien asevera haber encontrado al acusado asustado pues le contó lo habían querido matar, hecho que se dio cuando fue a cobrar la deuda que la agraviada mantenía con él, circunstancia en que la mencionada y el señor E. M. C. C. lo encerraron en su local comercial y comenzaron a agredirlo, versión que

se condice con lo contemplado del Acta de Transcripción de audio, respecto a la grabación efectuada por el investigado ahora acusado, documental de la cual se advierte que la acusada habría expresado una rotunda negativa al pago de la supuesta deuda, siendo que la mencionada en su declaración testimonial aseveró haber cumplido con el pago respectivo, empero sin presentar boletas de pago u otros que acrediten dicha versión.

**3.4.** Considerando que de las documentales del Ministerio Público no se ha podido acreditar la relación directa, concreta y coherente entre el imputado y la comisión del ilícito de Lesiones Leves.

**3.5.** No habiendo prueba actuada en juicio oral que permita sostener que el acusado agredió y efectivamente ocasionó lesión leve a la agraviada, contándose tan solo con la sindicación esgrimida por la agraviada en contra de su supuesto agresor, por tanto, no generando certeza en el suscrito, y en consecuencia no superando la presunción de inocencia que ampara al encausado de la acusación en su contra, la imputación realizada por el Representante del Ministerio Público pierde credibilidad toda vez que no se ha acreditado de manera concreta la autoría del acusado en la comisión del ilícito en cuestión.

**3.6.** En consecuencia, con los medios probatorios actuados en juicio oral, con todas las garantías que prevé la Constitución Política del Estado y la Ley, se concluye que el acusado A. J.T. F. no es responsable por el delito de Lesiones Leves imputado por el Representante del Ministerio Público, en agravio de J. Ll. K..

#### **CUARTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA**

**4.1** Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa de la pena, para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean especialmente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad.

**4.2.** En el presente caso no se ha determinado que existe responsabilidad penal, lo que no amerita la imposición de una pena privativa de la libertad efectiva.

#### **QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:**

**5.1.** Que, las consecuencias jurídicas del delito no sólo son la pena o medida de seguridad sino también la reparación civil, que según la jurisprudencia nacional: "importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo noventa y tres del Código

Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios".

**5.2.** En atención a los medios probatorios actuados en audiencia de juicio oral, habiéndose comprobado la no existencia de responsabilidad penal que vincule al acusado **A.J. T. F.** con el ilícito en cuestión, no corresponde fijar un pago por concepto de reparación civil.

#### **SEXTO: DE LAS COSTAS**

Nuestro ordenamiento procesal penal en su artículo cuatrocientos noventa y siete prevé la fijación de costas, los mismos que deben de ser establecidos en toda acción que ponga fin al proceso penal y son de cargo del vencido conforme lo establece el inciso uno del artículo quinientos del Código Procesal Penal; en el presente caso no corresponde fijarse costas a cargo del acusado

#### **IV.- DECISIÓN:**

Por estas consideraciones y estando a lo dispuesto en los artículos trescientos noventa y ocho numeral uno del Código Procesal Penal, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, la Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz;

#### **FALLA:**

**PRIMERO.- ABSOLVER** de la acusación fiscal a don **A. J. T. F.**, como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad LESIONES LEVES, previsto y sancionado en el inciso 1 del artículo 122° del Código Penal, en concordancia con el artículo 441° del mismo cuerpo legal, en agravio de **J. LL. K.**;

**SEGUNDO: EXÍMASE** el pago de costas

**TERCERO: MANDO** Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia **ANÚLESE**: los antecedentes generados a causa del presente proceso, y **ARCHÍVESE**: En forma definitiva donde corresponda. **NOTIFÍQUESE.-**

EXPEDIENTE : 01116-2018-2-0201-JR-PE-01

ESPECIALISTA : M. C. R. P.  
JURISDICCIONAL

PRESIDENTE DE SALA : S. E. S. V.

JUECES SUPERIORES : L. R. S. P. J. L.  
DE SALA

MINISTERIO PÚBLICO : 2° FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE ANCASH

PROCESADO : T. F. A. J.

DELITO : LESIONES LEVES  
AGRAVIADA : LL. K. J.

**SENTENCIA DE VISTA**  
(Que confirma sentencia absolutoria)

Resolución N.º 29  
Huaraz, 27 de junio  
del dos mil veintidós.

**VISTO Y OÍDO**, en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por O.

M. C. A. – Fiscal Provincial Penal de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz y Rocío Mallqui García – Defensora Pública de Víctimas, contra la resolución N° 23, de fecha 08 de noviembre del 2021 que resolvió:

“PRIMERO: ABSOLVER de la acusación fiscal a don T. F. A. J., como autor del Delito Contra la Vida, El cuerpo y la Salud, en la modalidad de lesiones leves, previsto en el artículo 122, inciso 1 del código penal, en concordancia con el artículo 441 del mismo cuerpo legal, en agravio de J. Ll. K.  
SEGUNDO: EXÍMASE el pago de costas.  
TERCERO: MANDO Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia  
ANÚLESE: los antecedentes generados a causa del presente proceso, y  
ARCHÍVESE: En forma definitiva donde corresponda”.

Intervino como ponente la Juez Superior S. E.

### ANTECEDENTES

1. El Fiscal de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, con fecha 16 de enero del 2019, formuló Requerimiento de Acusación en contra de T. F. A. J., por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **lesiones leves**, en agravio de Ll. K., J.
2. El Primer Juzgado Unipersonal de Huaraz, mediante la resolución N.º 04 de fecha 12 de noviembre de 2019, emite sentencia **absolutoria** a favor del imputado T. F. A. J.
3. Con fecha 10 de diciembre de 2019, el representante del Ministerio Público interpone **recurso de apelación** contra la sentencia **absolutoria** de fecha 12 de noviembre, solicitando que se declare la **nulidad** de dicha sentencia.
4. Con fecha 13 de octubre de 2020, la Segunda Sala Penal de Apelaciones declaró **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público y en consecuencia, se declaró **nula** la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2019.
5. Por lo que se llevó a cabo un nuevo juicio oral, emitiéndose la resolución N.º 23 del 08 noviembre del 2021, mediante el cual el Primer Juzgado Unipersonal de Huaraz, absuelve a T. F. A. J. de la acusación fiscal.

### CONSIDERANDO

§ *Delimitación del pronunciamiento*

#### **PRIMERO.**

El artículo 409º del Código Procesal Penal (en adelante CPP), impone circunscribir el ámbito del pronunciamiento a los **agravios** planteados en la impugnación, en virtud del principio "**es devuelto como ha sido apelado**", derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; o sea, a decir de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N.º 300-2014-Lima, corresponde al Tribunal de Apelación

al resolver la impugnación pronunciarse sólo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de

agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia –fundamento 24-.

## **SEGUNDO.**

Del mismo modo, precisaron en la Casación N° 413-2014, que

**[l]os agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal,** concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión judicial [...] (negrita incorporada) –fundamentos 34 y 35-.

## **TERCERO.**

En tal virtud, se tiene que el representante de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, apeló la resolución N.º 23 de fecha 08 de noviembre del 2021 y solicitó su revocatoria señalando los siguientes agravios:

**3.1. Vulneración al derecho a la prueba,** toda vez que se emitió una sentencia absolutoria sin valorarse adecuadamente los medios probatorios indispensables para conocer la verdad de los hechos; sustentando lo señalado bajo los siguientes argumentos.

- La agraviada ha narrado de manera detallada y coherente tanto a nivel fiscal como en el juicio, los hechos ocurridos en día 07 de noviembre del 2017 a las 20:00 horas aproximadamente, lugar donde fue atacada por el acusado quién se presentó a su tienda de ropas ubicado en el Jr. José de la Mar N° 520 – Huaraz con el pretexto de cobrarle una deuda, donde luego de discutir procedió a agredirla en la cabeza con un celular y posteriormente atacarla con un cuchillo ocasionándole un corte en el dedo índice de la mano derecha, conforme está acreditado con el certificado médico legal N° 009398-L donde se indica que



presenta lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso y cortante, siendo que durante el ataque fue auxiliada por su amigo E. M. C. C., el mismo que se encontraba en el interior de los servicios higiénicos del establecimiento.

- Se cuestiona el acta de transcripción de audio, ya que la agraviada en todo momento mencionó su pago a la negativa de la supuesta deuda, siendo que en su declaración indicó haber cumplido con el pago respectivo, sin presentar boletas de pago; y para el a quo dicha aseveración se encuentra revestido de subjetividad.
- Respecto a lo señalado por el acusado al testigo V. T. M. C.; es meramente un dicho del acusado y que le contó que lo había querido matar a raíz de que fue a cobrar una deuda solamente porque se asustó y se sorprendió al ser reducido al interior del establecimiento por el testigo presencial E. M. C. C.
- El a quo no ha valorado el acta de constatación policial de fecha 08 de noviembre del 2017 realizada en lugar de los hechos y donde se dejó plasmada la forma y circunstancias en la que se encontró el cuchillo.
- No se valoró el certificado médico legal N° 09398-L de fecha 08 de noviembre del 2017 practicado a la agraviada donde indica que presenta lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso y cortante.

#### **CUARTO.**

Con similar línea de sustento, la Defensora Pública de víctimas R. M. G., también apeló la resolución N° 23 de fecha 08 de noviembre del 2021 solicitando la **nulidad** de la sentencia, señalando los siguientes agravios:

**3.1.** Existe vulneración al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y la debida motivación (motivación insuficiente) toda vez que en la sentencia absolutoria no existe una decisión razonable y fundada en derecho; sustentando lo señalado bajo los siguientes argumentos.

- El a quo ha realizado la valoración de hechos y pruebas inexistentes en el proceso, ya que el certificado médico legal N° 002958-L corresponde a otro ciudadano de nombre O. V.E. así mismo la perito L. J. R. M. no es quién ha

sido examinada por las partes; por el contrario, la perito que fue examinada por las partes fue la Dra. S. G. R. y el certificado médico legal que corresponde a la agraviada es el certificado N° 009398-L. Subsecuentemente, carece de una debida motivación concerniente al caso en concreto.

- Lo argumentado y señalado por la agraviada han sido corroborados con el certificado médico legal N° 009398, por lo señalado por la perita, dra. S. G. R. y por el acta de constatación policial de fecha 08 de noviembre del 2017.
- La declaración del testigo V. T. M. no es acreditada con ninguna prueba documental o instrumental, por otro lado, la agraviada niega en todo momento el pago de la supuesta deuda porque ya fue cancelada sin tener las boletas respectivas.

## **QUINTO.**

Fundamentos del a quo para emitir sentencia absolutoria:

### **A. Sobre la absolución.**

- 5.1.** A través del certificado médico legal N.° 009398-L queda acreditado de manera fehaciente el daño sufrido por la agraviada (lesiones leves).
- 5.2.** Teniendo en cuenta las documentales presentadas por Ministerio Público, no se ha podido acreditar la relación directa, concreta y coherente entre el imputado y la comisión del hecho ilícito de lesiones leves.
- 5.3.** En el juicio oral no se actuó pruebas que permitan sostener que el acusado agredió a la agraviada y le ocasionó lesiones leves, contando solo con la sindicación de la agraviada.
- 5.4.** Por tanto, no existe certeza en el *a quo*, consecuentemente no se logra enervar la presunción de inocencia que ampara al acusado. La imputación del Ministerio Público, pierde credibilidad porque no se acreditó de manera concreta la autoría del acusado en la comisión del hecho ilícito.

### **B. Sobre la reparación civil**

- 5.5.** La reparación tiene como finalidad el resarcimiento del bien o indemnización por quién produjo los daños y cuando los hechos afectaron los intereses particulares de la víctima; sin embargo, al no acreditarse la responsabilidad penal del acusado en la comisión del hecho ilícito, no corresponde fijar un monto de pago por

concepto de reparación civil.

#### **SEXTO.**

Lo expuesto, permite establecer que la controversia se circunscribe, al ámbito de la valoración probatoria en el juicio de subsunción y, lo que conllevaría a la presunta transgresión de la tutela jurisdiccional efectiva; por lo que, con el propósito de abordar el adecuado tratamiento de los agravios expuestos en tales escenarios, resulta útil hacer reseña puntual del hecho objeto de imputación, la nota esencial de la estructura típica del delito bajo análisis y la relevancia de la actuación probatoria.

#### **SÉPTIMO.**

En relación al hecho imputado, el Ministerio Público, se precisó su hipótesis acusatoria en la siguiente proposición fáctica.

“Con fecha 07 de noviembre del 2017 en horas de la noche, la agraviada Jackeline Llanos

Koyuri como de costumbre se encontraba atendiendo en su negocio denominado "Multiservicios Claudia", ubicado en el Jr. José La Mar N°520 - Huaraz, local donde se dedica a la venta de sacos de vestir. Ese mismo día a las 20:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada se encontraba atendiendo en su tienda "Multiservicios Claudia", se hizo presente el denunciado Amilcar Jacson Trejo Flores con la finalidad de cobrarle una deuda, quien de manera prepotente y a la fuerza luego de discutir le impidió que cierre la puerta de su negocio procediendo a agredirla en su cabeza con un celular, para posteriormente amenazarla con un cuchillo solicitándole que le cancelara dicha deuda, siendo que al defenderse y tratar de cubrir su rostro recibió un corte en el dedo índice de su mano derecha, instante en que fue auxiliada por su amigo Edwin Moisés Calsina Catacora quien se encontraba en el interior de los servicios higiénicos de dicho establecimiento comercial, logrando reducirlo y quitarle el cuchillo, para luego expulsarlo a la calle.

Posterior a ello, la agraviada luego de ser examinada por el médico legista de turno de la división médico legal de Ancash, se expidió el certificado médico legal N° 009398-L, de fecha 08 de noviembre del 2017, donde se concluye que presenta signos de lesiones corporales traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso y cortante, por lo que se le otorga una incapacidad médico legal de 04 días.

#### **OCTAVO.**

Este hecho, fue calificado jurídicamente bajo el tipo del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves, previsto y sancionado en el numeral 1) del artículo 122° del Código Penal, concordante con el artículo 411 del mismo cuerpo de leyes.

*Artículo 122. Lesiones leves*

1.El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

*Artículo 441.- Lesión dolosa y lesión culposa.*

El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, o nivel leve de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, siempre que no concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso es considerado como delito. Se considera circunstancia agravante y se incrementará la prestación de servicios comunitarios a ochenta jornadas cuando la víctima sea menor de catorce años o el agente sea el tutor, guardador o responsable de aquella.

**NOVENO.** En ese orden, en el caso que nos avoca, en rigor, corresponde examinar cada uno de los agravios alegados por los apelantes relativos a cuestionar la responsabilidad penal del acusado A. J. T. F. quienes han denunciado vicios en la valoración de los elementos de prueba presentados, puesto que el juzgador de primer grado no le ha dado el valor probatorio que poseen de cara a incriminar al investigado con los hechos denunciados.

**DÉCIMO.**

Bajo tal precisión, el entendimiento de los elementos normativos del tipo bajo análisis no ofrece dificultad en su interpretación, conforme a sido justificada por el *a quo* en la resolución recurrida. Sin perjuicio de ello, es oportuno apuntalar, que el delito en cuestión, exige que el sujeto activo cause a otro daño en el cuerpo o la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, esto es, en su

**vertiente objetiva**, a decir de CREUS<sup>1</sup>, abarca, por un lado, *toda alteración en la estructura interna o externa del sujeto pasivo* [vgr. destrucción de tejidos (cortar la piel)] -daño en el cuerpo- o, por otra, *el cambio que se opera en el equilibrio funcional actual del organismo de la víctima* -daño en la salud-. Mientras, respecto los días de asistencia o descanso, PEÑA CABRERA FREYRE<sup>2</sup>, acota que la pericia médica resulta fundamental para su determinación.

Y el **cariz subjetivo** se presenta cuando el agente entendiendo los elementos del ámbito objetivo del tipo bajo análisis (conocimiento), actúa con el propósito de concretar tal suceso (voluntad).

**DÉCIMO PRIMERO.**

En suma, el sustento fáctico y jurídico que se reseña, constituyen insumos imprescindibles para el entendimiento de los elementos normativos del tipo bajo análisis.

Sin lugar a dudas, el comportamiento típico, merecido y necesitado de pena, no reposa en cualquier conducta, sino debe ser actuar que se adecue a los componentes del tipo objeto de desarrollo. En dicha tarea, debe encaminarse la actividad probatoria a fin de acreditar o no cada extremo de la imputación fiscal.

#### **DECIMOSEGUNDO.**

Ciertamente, la actividad probatoria desplegada en el proceso, reviste vital importancia en la demostración de la verdad de los hechos en que se funde determinada pretensión y su control en el procedimiento recursal por esta Superior Sala, está supeditada a los alcances y restricciones de la actividad probatoria admitida y actuada en el juzgamiento, tal y como informa el artículo cuatrocientos veinticinco del CPP.

#### **DECIMOTERCERO.**

Sobre los alcances de dicha norma, la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 385-2013, destacó que contiene:

una limitación impuesta al Ad Quem, [...] a fin de no infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor

---

<sup>1</sup> CREUS, C (1997). Derecho penal parte especial, T.I. Buenos Aires: Astrea, sexta edición, p. 71-72

<sup>2</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, A (2013). Derecho Penal, Parte Especial, T.I. Lima: Editorial Moreno S.A, p. 289-290.

probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia -fundamento cinco punto dieciséis-.

Por tal, el examen de la recurrida estará supeditada a los alcances de la actividad probatoria acontecida en el juzgamiento, máxime si las partes procesales, pese habérseles comunicado -por resolución número trece- la posibilidad de ofrecer medio probatorio ante esta Superior Sala, en dicho estadio, no se ofreció y, por ende, no se admitió ningún medio probatorio.

§ Respuesta a los agravios

#### **DECIMOCUARTO.**

En tal orden de argumentos, la confrontación entre la argumentación esbozada en la recurrida y el bagaje probatorio que se reseña, revela adecuado escrutinio de esta última, tanto a nivel individual -tercer fundamento y siguientes- como en su compulsión global – 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas de la sana crítica, acorde al inciso 2) del artículo 393° del CPP, ello, con el propósito de agotar con rigor el análisis del juicio de subsunción.

Aunado a la expresión de criterios jurídicos y fácticos que mantienen su vigencia, especialmente si su alcance no ha sido rebatido por prueba actuada en segunda instancia. En rigor, prima facie es válido sostener que la recurrida contiene fundamentos acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación; esto es, lo resuelto es expresión lógica de la compulsa y adecuado control de las pruebas practicadas en el juicio y guardan relación con el tratamiento del problema jurídico sometido a conocimiento y, por ende, los agravios esbozados tanto por el Ministerio Público y la presunta agraviada carecen de sustento.

§ De la apelación del Ministerio Público

#### **DECIMOQUINTO.**

En primer orden, se ha precisado, que el apelante – Ministerio Público, denuncia la vulneración al **derecho a la prueba**, toda vez que se emitió una sentencia absolutoria **sin valorarse adecuadamente los medios probatorios** indispensables para conocer la verdad de los hechos.

En síntesis, al entendimiento del recurrente en el presente caso existe una configuración delictiva toda vez que la agraviada ha narrado de manera detallada y coherente tanto a nivel fiscal como en el juicio, los hechos ocurridos en día 07 de noviembre del 2017 a las 20:00 horas aproximadamente, lugar donde fue atacada por el acusado quién se presentó a su tienda de ropas ubicado en el Jr. José de la Mar N° 520 – Huaraz con el pretexto de cobrarle una deuda, donde luego de discutir procedió a agredirla en la cabeza con un celular y posteriormente atacarla con un cuchillo ocasionándole un corte en el dedo índice de la mano derecha, conforme está acreditado con el certificado médico legal N° 009398-L donde se indica que presenta lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso y cortante, siendo que durante el ataque fue auxiliada por su amigo E.M. C. C. el mismo que se encontraba en el interior de los servicios higiénicos del establecimiento.

Sin embargo, si bien la narración fáctica reviste de coherencia lógica desde el punto de vista inculpativo, sin embargo, la denuncia penal tiene un trasfondo que no debe ser soslayado al momento de analizar; por un lado, el hecho generador habría sido el no pago de un préstamo dinerario por el deudor (presunta agraviada), y el afán de hacer efectivo el cobro por el acreedor (acusado); y por otro lado, desde el punto de vista circunstancial, sobre el escenario de la presunta comisión del delito (local comercial de la agraviada), existe poca probabilidad práctica de que el acusado vaya en solitario con la intención de lesionar a la deudora en horas de afluencia regular del público y mas aun cuando la agraviada estaba acompañado de otro sujeto-C. C.; finalmente.

Asimismo, tal como ha quedado evidenciado con lo manifestado por el acusado absuelto en la audiencia de vista, con la agraviada existiría vínculo de parentesco, el cual nos lleva a entender que cuando se involucra una deuda y la familia, la verdad como correspondencia queda atrás, puesto que cada parte crea su propia verdad y persigue fines no necesariamente verdaderas sino maliciosos, esto obliga al órgano jurisdiccional a considerar ciertos aspectos para evitar los errores judiciales en sus decisiones.

En este punto, insistimos, que la pauta que guía la determinación de la suficiencia o no de la actividad probatoria no reposa en consideraciones de carácter subjetivo o matemático ("más" o "menos" pruebas), sino en el reconocimiento de su confiabilidad; es decir, la suficiencia probatoria no adquiere tal condición por la mera acumulación de pruebas o criterios subjetivos, sino por el establecimiento de su entidad y cualidad a partir de específicas pautas interpretativas que brinda el ordenamiento jurídico que le doten de racionalidad y objetividad.

#### **DECIMOSEXTO.**

Como primer agravio, el recurrente "cuestiona el acta de transcripción de audio, ya que la agraviada en todo momento mencionó su pago a la negativa de la supuesta deuda, siendo que en su declaración indicó haber cumplido con el pago respectivo, sin presentar boletas de pago; y para el a quo dicha aseveración se encuentra revestido de subjetividad.

Al respecto, en lo que corresponde al análisis de la credibilidad del testimonio, es de suma utilidad las pautas interpretativas desarrollados en el Acuerdo Plenario N° 22005/CJ-116, en el que se precisa los criterios de certeza -a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud y c) persistencia en la incriminación- que debe congregar el testimonio para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, con aptitud para enervar la presunción de inocencia.

Sobre esa premisa, como se ha expresado en el considerando que antecede, en el presente caso el Ministerio Público tiene como prueba principal incriminatoria la testifical de la agraviada J. Ll., quien narro la forma y circunstancias en que habría sido víctima de agresión por parte del acusado.

En concreto, la versión de que se negó a pagar toda vez que ya había cancelado la deuda requerida, empero, este supuesto cumplimiento no estaba mínimamente acreditado, situación que ha sido advertido por el a quo, criterio con la que discrepa el apelante dado que adolecería de subjetividad el hecho de no darle valor probatorio a la versión de la agraviada en el sentido que ya habría pagado la deuda y por ello se negó a pagar al acusado el día de los hechos.

Lo alegado, a consideración de este tribunal superior no posee la cualidad para ser considerado como un vicio propiamente, dado que es razonablemente justificado el criterio adoptado por el juzgador de instancia quien no validó el supuesto pago por falta de acreditación documental por lo que restaría credibilidad a la versión de la agraviada.

Por lo tanto, es válido sostener que el criterio del juzgador está respaldado por la sana crítica racional, que la conclusión no favorezca al recurrente no implica la existencia del vicio denunciado, puesto que el proceso penal y una sentencia condenatoria exigen presupuestos sustanciales y legales con la suficiente fuerza para mermar y hacer retroceder la presunción de inocencia del sometido a un juicio penal, situación que no se advierte en el presente caso bajo examen. En consecuencia, este primer agravio debe ser desestimado.

## **DECIMOSÉPTIMO.**

Como segundo agravio el apelante sostiene que: “Respecto a lo señalado por el acusado al testigo V. T. M. C.; es meramente un dicho del acusado y que le contó que lo había querido matar a raíz de que fue a cobrar una deuda solamente porque se asustó y se sorprendió al ser reducido al interior del establecimiento por el testigo presencial E. M. C. C.”. *(cabe mencionar que este agravio también fue alegado por la abogada defensora de la víctima, por lo que se da una respuesta conjunta).*

Este extremo del agravio alegado, por un lado, está en relación a un elemento de prueba de descargo presentado por el acusado quien luego de ser agredido por su deudora y otro sujeto al interior del local comercial, contó lo acontecido al testigo M. C. Siendo así, la proposición agravante expuesto por el Ministerio Público no tiene relevancia practica y acreditativa para fundar una sentencia condenatoria, y tampoco el criterio de interpretación y valoración efectuada por el juzgador de primer grado constituye de modo alguno un vicio que conlleve a la nulidad de la sentencia, toda vez que la valoración y su justificación contiene las exigencias constitucionales para una absolución de la acusación fiscal.

Por otro lado, al tratarse de la narración de los hechos posteriores a la comisión del delito se tiene dos situaciones que no han trascendido en el desarrollo del juicio oral, esto es, la agraviada ha sostenido que fue atacada en su local comercial por el acusado con un cuchillo y que su amigo Calcina Catacora le habría defendido y reducido al atacante, pero también se tiene la versión del imputado quien ha sostenido que cuando fue a cobrar la deuda es que fue encerrado en el local comercial y atacado por la ahora agraviada y su compañero, además refiere que de ninguna manera hizo uso de un arma blanca puesto que en su mano sostenía una agenda y su teléfono celular con el que grabo todo el suceso conforme consta en el acta de transcripción de audio, esta última versión a consideración de este colegiado superior resulta verosímil, puesto que casi nadie que va con el dolo de lesionar a otro lleva una grabadora para registrarla.

Por último, lo sostenido por el Ministerio Público de que la declaración del testigo en referencia no tendría corroboración alguna, este argumento difiere de la realidad, toda vez que si hablamos de corroboración es perfectamente corroborado con la hipótesis de defensa sostenido por el acusado en el extremo del ataque sufrido con la salvedad de existe cierta duda de que la agraviada y su amigo realmente hayan tenido las intenciones de matarlo al acusado.

Bajo ese entendimiento, en el caso concreto, se advierten razones para considerar que existen serias falencias en la hipótesis acusatoria que involucre al acusado como autor premeditado quien ejecutó los hechos denunciados en su afán de cobrar lo que por muchos años venían postergando la presunta agraviada en su condición de deudora.



Por lo tanto, las razones justificativas basadas en la declaración del testigo M. C., más la transcripción de audio que grabó todo el acontecer de los hechos, coadyuvan los argumentos para la absolución de los cargos imputados. Siendo ello así, este extremo del agravio debe ser desestimado.

#### **DECIMOCTAVO.**

Del tercer agravio, el apelante refiere que: “El *a quo* no ha valorado el acta de constatación policial de fecha 08 de noviembre del 2017 realizada en lugar de los hechos y donde se dejó plasmada la forma y circunstancias en la que se encontró el cuchillo”.

Al respecto, en el fundamento 3.2, de la resolución de grado, se observa que el *a quo* en principio hace mención al “acta de constatación policial fecha 08 de noviembre del 2017” efectuado por el Sub oficial PNP S. R. S., donde se da cuenta del hallazgo de un cuchillo en el lugar de los hechos, hecho que guardaría correspondencia con el certificado médico N° 09398.L, practicada a la agraviada, sin embargo, el *a quo* sostiene que en atención a la manifestado por el testigo M. C., el acta de transcripción de audio respecto a la grabación efectuada por el investigado, donde se advierte que la acusada se negó rotundamente a pagar la deuda, aunado a que en dicho audio no se hace mención alguna del objeto causante de la lesión (cuchillo).

Posición jurídica que esta sala comparte, por cuanto, a partir del análisis global de las pruebas, el acta de constatación no resulta suficiente, sino que, por el contrario, le resta credibilidad para sostener que efectivamente el acusado haya usado el arma en el momento de los hechos para lesionar a la agraviada.

Por tanto, desde un análisis riguroso e imparcial, teniendo en cuenta el lapso de tiempo en que se llevó a cabo dicha diligencia a las 00: 40 horas de la noche, siendo la hora aproximada de la comisión del delito las 7:30 pm a 8:pm, existen razones para creer que la escena del crimen fuera manipulada para incriminar al acusado.

En suma, del contenido de la sentencia absolutoria se verifica claramente que la prueba consistente en el acta de constatación policial no solo ha sido tomada en cuenta, sino que ha sido valorado en base a las exigencias constitucionales, con la particularidad de que dicho documento no ha podido acreditar la vinculación del imputado con los hechos por las razones que se exponen.

Por lo tanto, el agravio denunciado en la no valoración de la prueba en comento, carece de sustento para variar la decisión de primera instancia, motivo por el cual debe ser desestimado.

#### **DECIMONOVENO.**

Por último, como cuarto agravio, el recurrente refiere que: “No se valoró el certificado médico legal N.° 09398-L de fecha 08 de noviembre del 2017 practicado a la agraviada donde indica que presenta lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso y cortante”.

Sobre este extremo del agravio, sin duda lo planteado posee una relevancia mayúscula, toda vez que, por su carácter científico, la prueba en comento arroja la existencia de la

lesión diagnosticada a la presunta agraviada, siendo ello así, tal como lo ha sostenido el juez de primera instancia, es un hecho no controvertido la existencia de la lesión, empero no se ha acreditado más allá de toda duda razonable la vinculación con el acusado.

Por lo que concierne puntualizar algunos aspectos de cara a la configuración delictiva y la vinculación de las lesiones con el acusado.

En ese orden, **primero**, la conclusión del documento en mención es: “*Presenta signos de lesiones corporales traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso y cortante*” “de 2 a 4 días de incapacidad médico legal”. Concretamente da cuenta de la lesión tipo corte en el dorso del segundo dedo de la mano derecha, lo que a decir de la agraviada fue causada por el acusado en vista de que se había negado a apagar la deuda; **segundo**, de la conclusión arribada denota que la incapacidad médico legal otorgada está por debajo de lo previsto en la ley penal para la configuración típica, es decir, la lesión causada debe merecer más de diez de días y menos de veinte días de asistencia médica o descanso.

En el presente caso la prescripción médica dista mucho de lo exigido en el artículo 122 del Código Penal, lo cual permite aun en el supuesto de hecho negado que el causante sería el ahora absuelto, estaríamos solo ante una falta, el cual tiene un tratamiento legal distinto.

Teniendo en cuenta dicha premisa, en sintonía con el criterio expresado por el juez de primer grado y conforme se ha sentado la posición en los considerandos que anteceden, este tribunal superior, considera que la existencia del certificado médico legal que informa las lesiones sufridas por la agraviada no tiene la suficiente capacidad acreditativa que soporte una sentencia condenatoria, aun cuando esta posea corroboración con la declaración de la agraviada, la constatación policial y la declaración testimonial de Calcina Catacora amigo de la agraviada, lo cierto es que se trata de elementos que no necesariamente revisten de fiabilidad de cara a la comprobación de los hechos, por cuando en el caso concreto existen dos hipótesis contrarias respecto de la forma y circunstancias como se habría llevado a cabo los hechos.

En ese orden de ideas, no existe una construcción acabada de los hechos imputados, los elementos de prueba de cargo no han sido capaz de superar el estándar requerido para sostener una condena, mas, por el contrario, la narrativa de la defensa y los pocos elementos de prueba aportados hacen ver que los hechos denunciados tienen un trasfondo e informan una tesis contraria a lo sostenido por el Ministerio Público.

En consecuencia, este extremo del agravio, también debe ser desestimado.

De la apelación de la agraviada J. Ll. K.

## **VIGÉSIMO.**

Del primer agravio, el apelante sostiene: “El *a quo* ha realizado la valoración de hechos y pruebas inexistentes en el proceso, ya que el certificado médico legal N° 002958-L corresponde a otro ciudadano de nombre O. V. E., así mismo la perito L. J. R. M. no es

quién ha sido examinada por las partes; por el contrario, la perito que fue examinada por las partes fue la Dra. S. G. R. y el certificado médico legal que corresponde a la agraviada es el certificado N° 009398L.

Subsecuentemente, carece de una debida motivación concerniente al caso en concreto.

Ciertamente, de la revisión de la resolución impugnada se observa que el juez de primera instancia hace mención a un certificado médico distinto a lo aportado por el Ministerio Público. No obstante, del análisis integral de la sentencia, este desliz obedece a un error material de tipeo, toda vez que, desde el momento de la exposición de los alegatos de apertura, actuación probatoria, alegatos de cierre, y el análisis del caso concreto (fundamento 3.2) se hace mención y valoración del certificado médico legal N.º 009398.L, con la excepción de que en el fundamento 3.1, se transcribe un número de certificada ajeno y distinto al caso como es el N.º 002959-L, lo que de ninguna manera constituye una indebida motivación de la decisión.

Adicionalmente, es importante señalar que la conclusión del certificado médico aludida por el recurrente y consignado erróneamente al momento de la valoración por el juez de instancia, las conclusiones no tienen una significancia sustancial que afecte el núcleo central de la controversia, es decir, esta sala reconoce que existe el error advertido por el recurrente, empero, dicha falencia no constituye la transgresión a la garantía de la motivación de las decisiones judiciales, y en el peor de los casos, el diagnóstico conclusión es similar a lo establecido en el certificado médico legal N.º 009398.L, efectuada a la presunta agraviada J. Ll. K.

Por lo tanto, el error denunciado a pesar de su materialidad existencial, no es de tal gravedad que constituya la vulneración al derecho fundamental de la justificación de la decisión, por lo tanto, deviene en infundada.

#### **VIGÉSIMO PRIMERO.**

Segundo agravio. alega la recurrente que: “Lo argumentado y señalado por la agraviada han sido corroborados con el certificado médico legal N.º 009398, por lo señalado por la perita, dra. S. G. R. y por el acta de constatación policial de fecha 08 de noviembre del 2017”.

Al respecto, conforme ya se expuso en los considerandos anteriores, a fin de no redundar con los argumentos esta superior sala, considera que la hipótesis incriminatoria, aun cuando se ha pretendido en el desarrollo del juicio penal la corroboración con diversos elementos de prueba, estas han devenido en insuficientes en contraste con el estándar de prueba que exige una condena que supere la sospecha grave, por lo que no ha sido posible derrotar el principio de presunción de inocencia, sino por el contrario, los elementos de prueba que hace mención la recurrente no tienen entidad probatoria si consideramos el carácter epistémico del proceso penal y el principio de legalidad.

Por tales razones, el agravio en comento carece de fundamento para su consideración como tal.

### **VIGÉSIMO SEGUNDO.**

En suma, la decisión absolutoria reclama un específico y muy exigible deber de análisis de todos los elementos probatorios aportados al proceso, de racionalidad sustancial valorativa y normativa y de exteriorización. Debe basarse en razones de tipo cognitivo, epistémicamente sólidas y que soporten, por ello, una crítica racional intersubjetiva a la luz del conjunto de las informaciones producidas.

Lo que no debe confundirse con el estándar de acreditación exigible a dichas razones. Como sabemos, las razones absolutorias no reclaman que los hechos sobre los que se fundan estén acreditados más allá de toda duda razonable. Basta que gocen de un grado de probabilidad suficiente para debilitar en términos racionales la conclusividad que reclama la presunción de inocencia como regla de juicio para que la hipótesis acusatoria pueda declararse probada.

Por otro lado, esta sala superior, en su condición de tribunal revisor, respetuoso de la legalidad que caracteriza el estado democrático de derecho, considera que la sentencia absolutoria que ha sido emitida por segunda vez en el mismo sentido, se halla ajustada a derecho, por lo que la decisión debe ser confirmada, ello en aplicación del principio de presunción de inocencia.

Lo que implica que para declarar la responsabilidad penal de una persona se “requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado” (inciso 1 del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal).

Esta perspectiva de la presunción de inocencia determina que no puede trasladarse la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el proceso o procedimiento, sino lo que el imputado, en este caso, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia (Cfr. STC 02192-2004-AA/TC).

Por dicha razón, en la STC 08811-2005-PHC/TC el Tribunal estableció que el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 2º, inciso 24, literal e) de la Constitución, obliga “al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones (...)”. (Fundamento 43 y 45).

Finalmente, como quiera que la pretensión impugnatoria de los recurrentes es la nulidad de la sentencia, sin embargo, tal como se ha sostenido en el desarrollo de la presente resolución, este tribunal no ha advertido razones objetivas que motiven acoger lo peticionado. Por tanto, es importante recalcar que las nulidades desde la perspectiva procesal suponen un estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia

de uno de sus elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente colocan a dicho acto en la situación de ser declarado judicialmente inválido como consecuencia de las deficiencias efectivas surgidas en las desviaciones de las reglas del proceso, que puedan generar indefensión. Situación que no se advierte en el presente caso.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones, por *unanimidad*:

## HAN RESUELTO

- I. DECLARAR INFUNDADOS** los recursos de apelación presentado por O. M. C. A. – Fiscal Provincial Penal de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz y R. M. G. – Defensora Pública de Víctimas, contra la resolución N.º 23, de fecha 08 de noviembre del 2021. En consecuencia.
- II. CONFIRMARON**, la resolución N.º 23, de fecha 08 de noviembre del 2021, que resolvió.

PRIMERO: ABSOLVER de la acusación fiscal a don T. F. A. J., como autor del Delito Contra la Vida, El cuerpo y la Salud, en la

**Corte Superior de Justicia de Ancash**  
Segunda Sala Penal de Apelaciones

modalidad de lesiones leves, previsto en el artículo 122, inciso 1 del código penal, en concordancia con el artículo 441 del mismo cuerpo legal, en agravio de J. Ll. K.

SEGUNDO: EXÍMASE el pago de costas

TERCERO: MANDO Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia ANÚLESE: los antecedentes generados a causa del presente proceso, y ARCHÍVESE: En forma definitiva donde corresponda

- III. ORDENARON**, el archivo definitivo del presente proceso, cumplido sea el trámite en esta instancia, devuélvase los actuados al juzgado de origen para los fines de ley.  
*Notifíquese y ofíciase*

*Jueza Superior ponente S. S.E.*





### ANEXO 3: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

**Primera Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p><b>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p><b>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</b></p> <p><b>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</b></p> <p><b>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. No cumple</b></p> <p><b>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</b></p>
				<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el</b></p>



■■■

		<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><i>procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>No cumple</b></p>
	<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>No cumple.</b></p>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación/o la consulta</b> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</b></p> <p>3. <b>Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</b></p> <p>4. <b>Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>No cumple</b></p> <p>4. <b>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</i></p>

				<i>su objetivo es,</i>
--	--	--	--	------------------------

.....

			que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>No cumple</b>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p><b>Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p><b>Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p><b>Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p>Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>No cumple</b></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p><b>El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta</b> (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple</b></p> <p>Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</b> <b>No cumple</b></p> <p>Evidencia <b>claridad:</b> El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>No cumple.</b></p>

## **ANEXO 3: Instrumento de recolección datos – Lista de cotejo**

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

#### **1. PARTE EXPOSITIVA**

##### **1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

##### **1.2. Postura de las partes**

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple
2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple
3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. No cumple
4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

### **2.2. Motivación del derecho**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación

evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple

### **3. Parte resolutive**

#### **2.3. Aplicación del principio de congruencia**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple
2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple

#### **2.4. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

## **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

### **1. PARTE EXPOSITIVA**

#### **1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple

#### **1.2. Postura de las partes**

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la



consulta. Si cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.

No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple

### **2.2. Motivación del derecho**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica

que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple
  4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple
5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple
5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.

**Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias**

**Cuadro 5.1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre lesiones leves; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes.**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
I n t r o d u c i ó n	<p><b>1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Central</b></p> <p><b>EXPEDIENTE : 01116-2018-2-0201-JR-PE-01</b></p> <p><b>JUEZ : Y. N. Á. F.</b></p> <p><b>ESPECIALISTA : D.R. G. B.</b></p> <p><b>ESP. AUDIENCIA : S. A. J.</b></p> <p><b>MINISTERIO PÚBLICO : QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL</b></p> <p align="center"><b>PENAL CORPORATIVA DE HUARAZ</b></p> <p><b>IMPUTADO : T. F. A. J.</b></p> <p><b>DELITO : LESIONES LEVES</b></p> <p><b>AGRAVIADO : LL. K. J.</b></p> <p align="center"><b><u>SENTENCIA</u></b></p> <p><b><u>RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTITRÉS</u></b></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>					X					10

	Huaraz, ocho de noviembre del año dos mil veintiuno. -	<i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
		<b>1.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b>											

<p><b>P os tu ra de la s p ar te s</b></p>	<p style="text-align: center;"><b><u>VISTOS Y OÍDOS</u></b>; En audiencia oral (Vía aplicativo Google Hangouts Meet), llevada a cabo ante el 1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central, a cargo del Sr. juez Á.F. Y. N., el proceso penal seguido por el Ministerio Público representado por el Dr. C. P., Fiscal Adjunto Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, contra el acusado <b>T. F. A. J.</b>, identificado con DNI N° 31660113, como autor en la comisión del delito, contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de <b>LESIONES LEVES</b>, previsto y sancionado en el artículo 122°, inciso 1 del Código Penal, en concordancia con el artículo 441 del mismo cuerpo legal, en agravio de <b>LL. K. J.</b>; <b>y</b></p> <p><b><u>CONSIDERANDO:</u></b></p> <p>c) <b><u>ANTECEDENTES PROCESALES:</u></b></p> <p>d) <b>IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:</b></p> <p>e) <b>El Ministerio Público</b> representado por el Dr. M. C. P., Fiscal Adjunto Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, con domicilio procesal en el Jr. Larrea y Loredo 780 – Huaraz.</p> <p>f) <b>El Acusado AMILCAR JACSON TREJO FLORES</b>, identificado con DNI N° 31660113, sexo masculino, fecha de nacimiento 02 de julio de 1971, lugar de nacimiento distrito de Caraz, provincia de Huaylas y departamento de Ancash. <b>Asesorado por su abogado defensor, el Dr. I. Y. C. D.</b>, con registro del C.A.A. 1458, con domicilio procesal en la Av. Fitzcarrald N° 388, 2do Piso. Of. 204 - Huaraz y casilla electrónica N° 71196.</p> <p><b>La agraviada J. LL. K.</b>, identificada con DNI 31676209, sexo masculino, con domicilio real Jr. José La Mar N°520, Huaraz. <b>Asesorada por su abogada defensora, la Dra.</b></p>	<p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					X						
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>g) <b>R. M. G.</b>, con domicilio procesal en Jr. Simón Bolívar N° 791, 2° Piso - Huaraz, y con casilla electrónica 71196.</p> <p><b>h) ITINERARIO DEL PROCESO:</b></p> <p>i) El representante del Ministerio Público formula requerimiento acusatorio contra <b>T.F A. J.</b>, identificado con DNI N° 31660113, como autor en la comisión del delito, contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de <b>LESIONES LEVES</b>, previsto y sancionado en el artículo 122°, inciso 1 del Código Penal, en concordancia con el artículo 441 del mismo cuerpo legal, en agravio de <b>LL. K. J.</b>. Por cuyo mérito se dicta el auto de enjuiciamiento.</p> <p>j) Remitido el proceso al Juzgado Unipersonal se dicta el auto de citación a juicio oral.</p> <p>k) Llevado a cabo el juicio oral conforme a las actas que anteceden, ha llegado la oportunidad de pronunciar sentencia;</p> <p><b>l) PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:</b>  <b>El representante del Ministerio Público</b>, en su acusación fiscal y alegatos de apertura, narra los hechos materia de juzgamiento que consisten que, con fecha 07 de noviembre del 2017 en horas de la noche, la agraviada J. Ll. K. como de costumbre se encontraba atendiendo en su negocio denominado "Multiservicios Claudia", ubicado en el Jr. José La Mar N°520 - Huaraz, local donde se dedica a la venta de sacos de vestir. Ese mismo día a las 20:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada se encontraba atendiendo en su tienda "Multiservicios X", se hizo presente el denunciado A. J. T. F. con la finalidad de cobrarle una deuda, quien de manera prepotente y a la fuerza luego de discutir le impidió que cierre la puerta de su negocio procediendo a agredirla en su cabeza con un celular, para posteriormente amenazarla con un cuchillo solicitándole que le cancelara dicha deuda, siendo que al defenderse y tratar de cubrir su rostro recibió un corte en el dedo índice de su mano derecha, instante en que fue auxiliada por su amigo E. M. C. C. quien se encontraba en el interior de los servicios higiénicos de dicho establecimiento comercial, logrando reducirlo y quitarle el cuchillo, para</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>luego expulsarlo a la calle. La agraviada luego de ser examinada por el médico legista de turno de la División Médico Legal de Ancash, expidió el Certificado Médico Legal JfJ°009398-L, de fecha 08 de noviembre del 2017, donde se concluye que presenta signos de lesiones corporales traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso y cortante, por el cual se le otorgó una incapacidad médico legal de cuatro (04) días. La fiscalía probará que el acusado infringió un corte, utilizando un cuchillo en el dedo índice de la mano derecha de la agraviada, lo cual se acreditará con los medios probatorios ofrecidos y admitidos en el estadio correspondiente.</p> <p>Por los hechos antes expuestos, el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra el imputado <b>A. J. T. F.</b> a título de AUTOR del delito Contra los la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de <b>LESIONES LEVES</b>, previsto y sancionado en el artículo 122, inciso 1 del Código Penal, en concordancia con el artículo 441 del mismo cuerpo legal, por lo que se solicita se le imponga 02 (DOS) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD más la obligación de pagar por concepto de REPARACIÓN CIVIL la suma de CUATROCIENTOS SOLES (S/.400) a favor de la parte agraviada.</p> <p><b>5. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:</b>  <b>La defensa técnica de la acusada</b> en sus alegatos de apertura sostiene que, va a demostrar que su patrocinado no ha cometido el delito que le imputa el Ministerio Público con los mismos medios probatorios que está ofreciendo. El Ministerio Público no va a poder probar que su patrocinado ha cometido el delito de lesiones leves; estos desde el mismo acta de constatación policial que se ha realizado sin las garantías procesales y restringiendo su derecho de mi patrocinado, también del certificado médico que indica en su mismo contenido que no reviste gravedad, deberían ser incluso faltas, también se tiene la transcripción del audio que se acreditará que este hecho jamás ocurrió y se actuarán demás medios probatorios que se</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	desarrollarán en el plenario y posteriormente en su debida oportunidad solicitará la absolución de su patrocinado.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 01116-2018-2-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Ancash – Huaraz.

**LECTURA.** El cuadro 5.1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, alcanzando una puntuación de 10 en esta parte de la sentencia analizada.



	<p>cuando la víctima sea menor de catorce años o el agente sea el tutor, guardador o responsable de aquella”.</p> <p>6. <b>La Constitución Política del Estado</b>, en su artículo 2º numeral <b>24)</b> expresa: “Toda persona tiene derecho a: (...) <b>24.-</b> Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.</p> <p>7. Asimismo, se encuentra constitucionalmente protegido que toda persona debe estar sujeta a un proceso regular rodeada de todas las garantías sustantivas y procesales que las normas le otorgan.</p> <p>8. El concepto de proceso regular por su lado, está ligado de manera inescindible al desarrollo normal y respeto escrupuloso de los derechos de naturaleza procesal, como el de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso y, con ellos, a todos los derechos que los conforman<sup>4</sup>.</p>	<p><i>prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>									
	<p><b>SEGUNDO: COMPONENTES TÍPICOS DE CONFIGURACIÓN:</b></p> <p><b>A) CALIFICACIÓN JURÍDICA:</b> El Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de LESIONES; previsto y penado en el artículo 122, inciso 1, en concordancia con el artículo 411 del mismo cuerpo legal.</p> <p>4. <b>SUJETO ACTIVO:</b> Agente del delito de lesiones leves puede ser cualquier persona, no exigiéndose que reúna alguna cualidad o condición especial al momento de actuar dolosamente sobre la integridad corporal o salud de su víctima.</p> <p>5. <b>SUJETO PASIVO:</b> Víctima o damnificado del ilícito penal puede ser cualquier persona</p> <p>6. <b>COMPORTAMIENTO TÍPICO:</b> El tipo penal configura el delito de lesiones leves como aquel de resultado material, ya que se exige como tal la producción de un daño en el cuerpo o en la salud. Este resultado debe ser consecuencia de una acción violenta sobre la víctima por parte del sujeto activo. Del concepto expuesto, M. G. C. señala la importancia del daño para establecer el resultado típico, pues la norma solo exige que se cause un daño en el cuerpo o en la salud de otro, sin referirse a la medida o entidad del mismo, por lo que se ha generado en derredor de este vacío u omisión cuantificadora del daño,</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos</p>					X				

<sup>4</sup>La Constitución Comentada.- Tomo I.- GACETA JURIDICA.- Primera Edición.- noviembre del 2011.-

una discusión referida a la existencia de tipicidad en casos de lesiones ínfimas o levisimas, tales como un mero rasguño, un moretón o un corte de cabello.

Por otra parte, también se desprende que la figura no exige medios específicos de comisión, de modo que todos los medios están admitidos como productores del resultado, tanto medios físicos como los denominados “medios morales”, pues este última afecta la salud, en todas sus manifestaciones, de la persona agraviada.

Y; por último, para que se tipifique el delito pueden darse cualquiera de las dos modalidades descriptas:

**A) Daño en el cuerpo:** aquella, que según M. G.C. consiste en una alteración o modificación anatómica de la víctima. Puede tratarse de lesiones internas (ruptura de tejidos internos u órganos) o externas (cortaduras visibles, mutilaciones, contusiones, quemaduras, manchas, pigmentaciones en la piel). El delito consiste en alterar la integridad física de la víctima, siendo irrelevante que se entienda “mejorado” el organismo. A quizá de ejemplo quien forzosamente o sin consentimiento somete a otro a una cirugía plástica con el fin de corregir defectos físicos, sin dudas comete delito de lesiones. La importancia práctica de la cuestión es innegable en el ámbito de la praxis médica, por ejemplo. También se asienta en doctrina la irrelevancia de causar dolor para que se constituya la lesión, siendo intrascendente, asimismo, la emanación o no de sangre. Contrariamente sí tiene relevancia la persistencia de la lesión (secuelas) de cierta duración en el organismo y así, por caso, el torcer el brazo momentáneamente o pegar una bofetada, no constituye lesión.

**B) Daño en la salud:** el daño es el cambio operado en el equilibrio funcional actual del organismo de la víctima. Debe entenderse por salud el equilibrio anatómico funcional, habrá daño cuando se altere o rompa dicho equilibrio. Es posible la alteración de la salud física y también de la salud psíquica de la víctima. En relación a la alteración de la salud psíquica no solamente quedan incluidos los daños que producen enfermedad mental a la víctima (demencia), sino además los daños psicológicos, aunque no alcanza el mero daño moral del damnificado, sino que es exigible la producción de un real daño psicológico. El daño en la salud puede referirse al funcionamiento general de todo el organismo o a ciertas funciones particulares del mismo.

fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

**4.** Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

**5.** Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**

En relación al tipo subjetivo, la figura en estudio es dolosa y en consecuencia el tipo requiere dolo directo o eventual. Toda voluntad de ataque físico a la persona de otro, representándose el agente la posibilidad de daño, sin rechazarla, queda comprendida en el dolo de lesiones. El agente debe actuar con conocimiento del hecho que está realizando (conforme las indicaciones del tipo objetivo) y con voluntad dirigida a su concreción. Es de análisis en este aspecto, la ya superada discusión, pero sostenida aún recurrentemente, sobre el requerimiento del denominado: “animus nocendi” o dolo específico de lesiones. Se sostiene desde ese análisis que, si el agente no ha tenido intención de causar daño en el cuerpo o la salud de su prójimo, no hay delito de lesiones. Desde la teoría del dolo, la doctrina contemporánea desecha la idea de que exista un dolo específico que se pueda identificar mediante diferentes calificativos del animus. Si se afirma actualmente que ciertas figuras tienen especiales requerimientos subjetivos, independientes del dolo, que exigen una determinada dirección de voluntad o un particular conocimiento. No es este el caso del dolo de lesiones y por tanto es solamente necesario que se conozca y quiera el resultado típico.

**TERCERO: ANÁLISIS DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA EN EL JUICIO ORAL:**

4. Como están expuestos los cargos por el señor representante del Ministerio Público, los cuales son inmodificables, respetando los principios del contradictorio, derecho de defensa, igualdad de armas, inmediatez, del juicio oral desarrollado se ha llegado a determinar conforme constan en los audios que:

**A) HECHOS PROBADOS NO CUESTIONADOS:**

- Se ha llegado a corroborar a partir de las documentales presentadas, la concurrencia del acusado A. J. T. F. al local comercial de la agraviada J. L. K., lugar y momento en que se habrían desarrollado los hechos materia de análisis.

**B) HECHOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE ANÁLISIS:**

- Acreditar la Autoría del delito materia de Juzgamiento.
- Determinar la responsabilidad penal y civil del acusado A. J. T. F. en el delito materia de Juzgamiento.

	<p>5. Siendo ello así, estos hechos conforme a las tesis planteadas por cada uno de los sujetos procesales, se han actuado los siguientes medios probatorios, para acreditar sus posturas:</p> <p><b>B) HECHOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE ANÁLISIS:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Acreditar la Autoría del delito materia de Juzgamiento.</li> <li>➤ Determinar la responsabilidad penal y civil del acusado A. J. T. F. en el delito materia de Juzgamiento.</li> </ul> <p>6. Siendo ello así, estos hechos conforme a las tesis planteadas por cada uno de los sujetos procesales, se han actuado los siguientes medios probatorios, para acreditar sus posturas:</p> <p><b>7. ACTIVIDAD PROBATORIA:</b></p> <p>De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal; el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción. Siguiendo el debate probatorio se han realizado las siguientes actuaciones (vía aplicativo Google Hangouts Meet), consignando el Juzgador la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción se forma luego de la realización de la actuación probatoria y con los medios probatorios aportados para tal fin.</p> <p><b>7.1. EXAMEN DEL ACUSADO:</b></p> <p><b>7.1.1. Examen del acusado A. J. T. F.,</b> quien al ser interrogado señaló, que el día 07 de noviembre de 2017 la señora J. lo citó para conversar sobre la deuda que le tenía, serían las 07:30pm y ella estaba atendiendo a una señora con una niña y le dijo que la esperara afuera, habrán pasado 45min y la señora le dijo que</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

pasara, retiró sus maniquís y cerró la puerta y le empujó al lado izquierdo, él sostenía en su mano derecha su agenda y en la otra mano su celular, estaba puesto sus lentes. Ella cierra la puerta y él alzó el teléfono y ella empieza agredirlo con palabras fuertes, después salió su conviviente el señor Catacora, él no salía del baño, estaba detrás de la vitrina y le dijo “carajo, ahora vas a ver”, entonces empezó a gritar, “socorro”, Jacki le daba puñetes en la espalda, y la cabeza y su conviviente le daba golpes en el estómago, no pudieron quitarle el celular, solo la agenda cayó al suelo al igual que sus lentes; por sus gritos la gente se acercó; él cree que han tenido preparado agredirlo, por la deuda que le tienen. Indica que no los agredió, indica que en una mano tenía la agenda y en otra el celular, y se puso de cuclillas para que no le quiten el celular y la agenda; la gente se amontonó cuando empezó a gritar, ahí abre la puerta, dejando sus lentes y dejando su agenda; cuando salió a la calle, ellos gritaron “ladrón, ladrón”. Indica que no vio ningún cuchillo. Sobre la deuda, indica que le deben 26 mil soles, tiene una letra que acredita la deuda de los 15 mil soles y que los 11 mil soles fueron aparte, para su negocio de motos. Indica que le prestó porque era sobrina de su mamá y ella le pidió, hasta ahora no le paga; le fue a cobrar como 3 veces pero después del problema no les ha vuelto a cobrar; indica que la agraviada tiene antecedentes de estafa con su conviviente M. por venta de motos y denuncias por esa situación. Asimismo, indica que él tiene certificado de un médico legista después de la agresión sufrida.

**7.2. EXAMEN DE TESTIGOS Y PERITOS:**

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

➤ **DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

**7.2.1. Examen de la testigo J. LI. K. (agraviada);** quien al ser interrogado señaló que, anteriormente tenía una tienda de ropa, pero la vendió para poner una tienda de motos, la misma que le robaron y ahora solo es empleada; indica conocer a A. J. T. F.; refiere que el día 07 de noviembre de 2017 aproximadamente a las 8 de la noche estaba atendiendo y entró prepotente el señor A. y le dijo “como es lo que me debes”, ella le dijo que espere que termine de atender y la cliente se fue, entonces quiso cerrar la tienda para hablar con él en otro lugar y no tener problemas en la casa, guardando sus maniquís, en ese momento el acusado metió sus pies para que no lo cierre, entrando a la tienda y cerrando la misma, donde empezó a agredirla con el celular, empezó a chancar su cabeza diciendo “págame, me debes 26 mil soles”, le rebuscó y sacó 200 soles de su bolsillo, y le dijo “dame más”, agarró el cuchillo y le apuntó, ella gritó y con su mano derecha defendió su cara, ahí es donde le cortó y cuando gritó salió el señor M. que estaba en el baño, quien le quitó el cuchillo y lo sacó a fuera al acusado, A. les amenazó diciendo “los voy a matar, yo tengo gente conocida en San Marcos”. Indica ya no deberle al señor, por lo cual tiene documentos firmados por su pareja del acusado. Afirma que promedio de las 12am hicieron la constatación policial en su local; sobre el cuchillo indica que era mediano, color cartón el mango, el cual lo recogieron los policías con sangre; sobre su deuda indica que Amilcar le prestó 15 mil soles en efectivo para su negocio, no hubo garantía, pero a la fecha de los hechos ocurridos ya había cancelado, él fue quien lo ofreció prestarle dinero con ganancia del 10%. Además, indica que había una persona fuera, de nombre J. que es sobrino del acusado, quien tenía un costalillo en su bolsillo y Amilcar al salir le dijo “tú dónde estabas”. El señor E. M. iba a la semana a informarle sobre el robo que tuvieron, al ser socios de la tienda de motos, él fue quien la auxilió; indica no tener antecedentes policiales por el delito de estafa.

**7.2.2. Examen del testigo V. T. M. C.** quien al ser interrogado señaló que, se dedica a construcciones y tiene una pequeña empresa; dijo no conocer a J., y que conoce a A. T. F. hace 3 o 4 años, no son amigos. Sobre el día 07 de noviembre de 2017, a las 8:20 u 8:30pm aproximadamente bajaba por Jr. La Mar, donde vio un grupo de personas, pasó y reconoció al señor A. quien le dijo que tuvo problemas y que lo habían querido matar, estaba asustado, se



estaba agarrando el estómago y le pidió que lo acompañara a poner la denuncia, bajaron por San Martín hacia la Comisaría, y a mitad del camino se encontraron con su sobrino y los tres fueron a poner la denuncia y luego también llegó la señora. Su encuentro y conversación con A. fue en la calle, en la puerta de la tienda donde había salido, le dijo que la señora tenía una deuda un poco fuerte y que habría entrado a cobrar la deuda, y ahí dentro le habían cerrado la puerta y le habrían golpeado, al pedir auxilio la gente que estaba ahí tocaron la puerta y le auxiliaron.

**7.2.3. Examen de la perito S. G. R.,** quien se ha ratificado en sus conclusiones arribadas en el certificado médico legal Nro. 093 98.L practicado a la agraviada quien con su vasta experiencia forense y científico ha determinado que el corte que presenta la agraviada fue producida por un agente cortante

**7.2.4. Se prescindió del examen testimonial de E. M. C. C.**

**7.2.5. Se prescindió del examen testimonial de S. R. S.**

➤ **DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:**

La defensa técnica no presentó testigos.

**7.3. PRUEBA DOCUMENTAL:**

Se dio lectura a la prueba documental ofrecida por el Ministerio Público, destacando la pertinencia y utilidad de cada una, siendo los siguientes:

➤ **DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**7.3.1. Certificado de Antecedentes Penales N° 3225281,** donde se informa que el acusado no registra antecedentes penales.

**7.3.2. Acta de Transcripción de audio,** respecto a la grabación efectuada por el investigado A. J. T. F. del día de los hechos.

**7.3.3. Acta de Constatación Policial,** de fecha 08 de noviembre del 2017, efectuada en el local comercial de la agraviada, ubicado en el Jr. José La Mar N°520 - Huaraz., de fojas 89, con la finalidad de acreditar en ese lugar se habrían cometido los hechos.

	<p><b>7.3.4. Certificado de Antecedentes Judiciales N°101311</b>, donde se informa que el acusado no registra antecedentes judiciales.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <b>DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO</b> No se oraliza en tanto no fueron admitidas.</li> </ul> <p><b>7.4. ALEGATOS FINALES:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <b>MINISTERIO PÚBLICO</b></li> </ul> <p>La Fiscalía trajo a esta etapa el presente caso, para lo cual ha presentado los medios probatorios en los debates orales, en primer término se ha podido escuchar la declaración de la propia agraviada quien de manera detalla y coherente se ha ratificado en señalar que el día 07 de noviembre de 2017 en horas de la noche, cuando se encontraba en el negocio que ella regentaba se presentó el acusado, quien al querer cobrarle una deuda que supuestamente le tenía según la versión del acusado, este de manera prepotente le empezó a cobrar esa supuesta deuda y para cuyo efecto, sacó su teléfono celular y la empezó agredir físicamente a la agraviada para de inmediato también extraer un cuchillo con el cual le produjo un corte en su mano, también se ha dado lectura al testimonio del señor Edwin Moisés Calcina Catacora quien el día de los hechos se encontraba al interior del negocio de la agraviada y se encontraba usando los servicios higiénicos y al escuchar los pedidos de auxilio de la agraviada, salió y se percató que el acusado le estaba agrediendo y que también le había ocasionado un corte con un cuchillo, motivo por el cual este testigo pudo reducir al acusado, hacerle que suelte el cuchillo y a su vez lo expulsó hacia la calle a fin de que no siga agrediendo a la agraviada, también se ha escuchado a la perito médico quien se ha ratificado en sus conclusiones arribadas en el certificado médico legal Nro. 093 98.L practicado a la agraviada quien con su vasta experiencia forense y científico ha determinado que el corte que presenta la agraviada fue producida por un agente cortante, asimismo, se ha dado lectura al acta que redactó el sub oficial de 3ra PNP Sergio Reyes Sánchez y en presencia de representante del Ministerio Público, que el mismo día de los hechos se pudo hallar el cuchillo con el cual se había infringido un corte en la mano de la agraviada. Los hechos están plenamente acreditados. Por lo que solicitamos al acusado se le imponga dos años de pena privativa de libertad y el pago de la suma de S/400 soles por concepto de la reparación civil a favor de la agraviada.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <b>DEFENSA TÉCNICA</b></li> </ul>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Como al inicio hemos dicho que el representante del Ministerio Público no iba a poder probar la responsabilidad de mi patrocinado, en principio la declaración de la agraviada tiene que tomarse con bastante criterio en base al acuerdo plenario N°02-2005 que en su fundamento jurídico 10-b establece la verosimilitud que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que tiene que estar rodeada de corroboraciones periféricas, la supuesta agraviada ha declarado y tiene ciertas inconsistencias, una de ellas es cuando narra dice que es empleada de un local comercial y es de público conocimiento que la señora es propietario, no es empleada, miente; asimismo, el local que tiene no es de ahora, es de hace tiempo, el cual queda en el Jr. José de la Mar 520, hasta la fecha lo sigue regentando como lo ha mencionado el Ministerio Público; asimismo, dice que le cortó en su mano derecha, pero no dice que fue en el dedo índice, porque si uno es agraviado va a recordar y narrar como es que ha sido agredida, asimismo, tenemos la declaración de A. quien ha dicho que desde un inicio hasta el final de haber participado en estos hechos ha estado grabando con su celular para efectos de evidenciar lo ocurrido, para que no haya duda de que solamente fue a cobrar y no a agredir, asimismo, ha dicho que el señor C.C. y la agraviada le agredieron, ante lo cual pidió auxilio; en todo momento le han querido quitar el celular, versión que ha sido corroborada con el acta de transcripción de audio y la declaración del mismo testigo V.T., quien ha referido que salió el señor A. golpeado, agredido, este mismo testigo, refiere también que el acusado le ha dicho que le han golpeado en el estómago; asimismo, se ha debido de actuar la declaración testimonial del sub oficial R. S., quien hubiera dado luces al juzgamiento, al ser quien recibió la denuncia, nos hubiera podido narrar como es que llegó con su dedo sangrando, sin embargo, el Ministerio Público se ha desistido del testigo; en relación a los documentales, en cuanto a la testimonial de E M. en la pregunta 5 dice que</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>“tenía un cuchillo en la mano el acusado y lo sacudí para que suelte el cuchillo para luego de abrir la puerta y votarlo a la calle”, en ningún momento el testigo ha dicho que el acusado le cortó el dedo a la agraviada. Asimismo se tienen los antecedentes del acusado en la cual no registra antecedentes por lo cual también se advierte que mi patrocinado no está acostumbrado a cometer estos hechos, también se tiene el acta de transcripción de audio, donde se advierte que ha ido a cobrar los 26 mil soles, y la agraviada le dice “si quieres, denúnciame”, se advierte que la agraviada no quería pagarle a mi patrocinado y ella ha dicho en juicio que sí ha pagado, en ningún momento del audio dice ya te pagué, entonces se colige que ella miente, también se escucha “tírame un puñete, quieres darme con tu celular”, también se escucha decir “socorro, me matan” que es la voz del acusado, se dejó constancia que en toda la transcripción del audio no se le escucha mencionar la palabra cuchillo a la agraviada; también se actuó el acta de constatación policial, el acta se levanta a las 00:40 minutos y se termina a 1:04 minutos, la cual ha sido llevado a cabo sin participación de mi patrocinado, vulnerando su derecho de defensa. Entonces ha quedado probado que no ha sido posible acreditar su responsabilidad de mi patrocinado en los hechos que se le imputan, por lo tanto solicito se aplique la presunción de inocencia y se absuelva a mi patrocinado de todo cargo.</p> <p><b>7.5. DEFENSA MATERIAL:</b></p> <p>Nunca he tenido problemas judiciales, soy inocente, acá se habla con la verdad, yo tengo una letra de cambio firmada que la señora me debe y no me ha pagado ni un sol hasta el día de hoy, que demuestre los recibos que dice tener. Ella dice que le he cortado, pero en el audio no se escucha eso.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Yo he sido el agredido, me ha golpeado ella y su conviviente, yo fui quien pidió socorro.

**V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

**6.1.** De los medios probatorios actuados en la correspondiente etapa de juicio oral, ha queda corroborado mediante la copia fedateada de la Historia Clínica N°415904 de la persona de O. .V. E.del Hospital Víctor Ramos Guardia la presencia de heridas contusas en su cuerpo, del mismo modo se encuentra acreditada mediante el Certificado Médico Legal N°002958-L emitido y suscrito por la perito L. J. R. M. practicado al agraviado, la existencia de herida suturada, así como equimosis en diversas partes del cuerpo, entre ellas la región púbica e inguinal, motivo por el cual se le prescribió 2 por 5 días de incapacidad para el trabajo. De la testimonial brindada por la Perito Médico Legista se extrae la explicación del contenido de la mencionada documental y la ratificación de esta por parte de su suscriptora. En tanto el daño sufrido por el acusado ha sido acreditado de manera fehaciente, corresponde ahora acreditar la autoría del imputado.

**6.2.** Del examen de la agraviada se extrae que la mencionada alega haberse encontrado atendiendo en su local circunstancia en que se presentó el señor acusado A. J. T. F. para solicitarle de manera agresiva el pago de una deuda, reaccionando belicosa al sacar su celular para empezar a agredirla y posteriormente un cuchillo, instrumento con el que le habría ocasionado un corte, momento en que se apersona el testigo E. M. C. C. y reduce al acusado para poder sacarlo del local comercial, esto mientras él profería amenazas en contra de la agraviada. Lo anterior, sostenido por la agraviada, es secundado por lo expresado por el perito médico quien se ha ratificado en sus conclusiones arribadas en el certificado médico legal Nro. 093 98.L practicado a la agraviada, quien ha determinado que el corte que presenta fue producido por un agente cortante, además del Acta del suboficial de 3° PNP S. R. S., donde expresa haber hallado el cuchillo. A razón del contenido probatorio advertido en las pruebas mencionadas actuadas en instancia de juicio oral, el representante del Ministerio Público ha cumplido con acreditar la realidad de los hechos en cuanto lesión leve ocasionada, esto con el certificado médico legal Nro. 093 98.L y la

existencia del objeto con que se habría causado a partir del Acta del suboficial de 3° PNP S. R. S..

- 6.3. Considerando lo expresado por el testigo V. T. M. C. quien asevera haber encontrado al acusado asustado pues le contó lo habían querido matar, hecho que se dio cuando fue a cobrar la deuda que la agraviada mantenía con él, circunstancia en que la mencionada y el señor E. M. C. C. lo encerraron en su local comercial y comenzaron a agredirlo, versión que se condice con lo contemplado del Acta de Transcripción de audio, respecto a la grabación efectuada por el investigado ahora acusado, documental de la cual se advierte que la acusada habría expresado una rotunda negativa al pago de la supuesta deuda, siendo que la mencionada en su declaración testimonial aseveró haber cumplido con el pago respectivo, empero sin presentar boletas de pago u otros que acrediten dicha versión.
  
- 6.4. Considerando que de las documentales del Ministerio Público no se ha podido acreditar la relación directa, concreta y coherente entre el imputado y la comisión del ilícito de Lesiones Leves.
  
- 6.5. No habiendo prueba actuada en juicio oral que permita sostener que el acusado agredió y efectivamente ocasionó lesión leve a la agraviada, contándose tan solo con la sindicación esgrimida por la agraviada en contra de su supuesto agresor, por tanto, no generando certeza en el suscrito, y en consecuencia no superando la presunción de inocencia que ampara al encausado de la acusación en su contra, la imputación realizada por el Representante del Ministerio Público pierde credibilidad toda vez que no se ha acreditado de manera concreta la autoría del acusado en la comisión del ilícito en cuestión.
  
- 6.6. En consecuencia, con los medios probatorios actuados en juicio oral, con todas las garantías que prevé la Constitución Política del Estado y la Ley, se concluye que el acusado A. J.T. F. no es responsable por el delito de Lesiones Leves imputado por el Representante del Ministerio Público, en agravio de J. L.I. K..

**CUARTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA**

4.1 Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa de la pena, para determinar la pena dentro de los límites

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fijados por ley, el Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean especialmente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad.</p> <p><b>4.2.</b> En el presente caso no se ha determinado que existe responsabilidad penal, lo que no amerita la imposición de una pena privativa de la libertad efectiva.</p> <p><b>QUINTO: <u>DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:</u></b></p> <p><b>5.1.</b> Que, las consecuencias jurídicas del delito no sólo son la pena o medida de seguridad sino también la reparación civil, que según la jurisprudencia nacional: "importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo noventa y tres del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios".</p> <p><b>5.2.</b> En atención a los medios probatorios actuados en audiencia de juicio oral, habiéndose comprobado la no existencia de responsabilidad penal que vincule al acusado <b>A.J. T. F.</b> con el ilícito en cuestión, no corresponde fijar un pago por concepto de reparación civil.</p> <p><b>SEXTO: <u>DE LAS COSTAS</u></b></p> <p>Nuestro ordenamiento procesal penal en su artículo cuatrocientos noventa y siete prevé la fijación de costas, los mismos que deben de ser establecidos en toda acción que ponga fin al proceso penal y son de cargo del vencido conforme lo establece el inciso uno del artículo quinientos del Código Procesal Penal; en el presente caso no corresponde fijarse costas a cargo del acusado</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 01116-2018-2-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Ancash – Huaraz.

**LECTURA.** El cuadro 5.2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, alcanzando el máximo puntaje (20) en esta parte de la sentencia evaluada.

**Cuadro 5.3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre lesiones leves, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión.**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		



<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>	<p><b>IV.- DECISIÓN:</b>  Por estas consideraciones y estando a lo dispuesto en los artículos trescientos noventa y ocho numeral uno del Código Procesal Penal, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, la Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz;</p> <p><b>FALLA:</b></p> <p><b>PRIMERO.- ABSOLVER</b> de la acusación fiscal a don <b>A. J. T. F.</b>, como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad LESIONES LEVES, previsto y sancionado en el inciso 1 del artículo 122° del Código Penal, en concordancia con el artículo 441° del mismo cuerpo legal, en agravio de <b>J. LL. K.</b>;</p> <p><b>SEGUNDO: EXÍMASE</b> el pago de costas</p> <p><b>TERCERO: MANDO</b> Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia <b>ANÚLESE:</b> los antecedentes generados a causa del presente proceso, y <b>ARCHÍVESE:</b> En forma definitiva donde corresponda. <b>NOTIFIQUESE.-</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple</b></p>					X					
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>					X					10

<b>D e s c r i p c i ó n d e l a d e c i s i ó n</b>		<i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 01116-2018-2-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.

**LECTURA.** El cuadro 5.3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; alcanzando un valor de 10 en esta parte de la sentencia analizada.

**Cuadro 5.4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones leves, con énfasis de la calidad de la introducción, y la postura de las partes.**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Mu y baja	Baja	Mediana	Alta	Mu y Alta	Mu y baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
<b>I n t r o d u c c i ó n</b>	EXPEDIENTE : 01116-2018-2-0201-JR-PE-01  ESPECIALISTA JURISDICCIONAL : M. C. R. P.  PRESIDENTE DE SALA : S. E. S. V.  JUECES SUPERIORES DE SALA : L. R. S. P. J. L.	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple.</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i>						<b>X</b>					

	MINISTERIO PÚBLICO : 2° FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH	<i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>										10
P o s t u r a d e l a s p a r t e s	PROCESADO : T. F. A. J. DELITO : LESIONES LEVES AGRAVIADA  : LL. K. J.  R e s o l u c i ó n N . 2 9 H u a r a z ,	1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b> 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>Si cumple.</b> 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple.</b> 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple.</b> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>					X					

2  
7  
d  
e  
j  
u  
n  
i  
o  
d  
e  
l  
d  
o  
s  
m  
i  
l  
v  
e  
i  
n  
t  
i  
d  
ó  
s  
.

**VISTO Y OÍDO**, en  
audiencia pública, el recurso  
de apelación interpuesto por  
O.  
M. C. A. – Fiscal Provincial  
Penal de la Quinta Fiscalía  
Provincial Penal Corporativa  
de Huaraz y Rocío Mallqui  
García – Defensora Pública  
de Víctimas, contra la  
resolución N° 23, de fecha 08

de noviembre del 2021 que resolvió:

**“PRIMERO:**  
ABSOLVER de la acusación fiscal a don T. F. A. J., como autor del Delito Contra la Vida, El cuerpo y la Salud, en la modalidad de lesiones leves, previsto en el artículo 122, inciso 1 del código penal, en concordancia con el artículo 441 del mismo cuerpo legal, en agravio de J. Ll. K.  
**SEGUNDO:**  
EXÍMASE el pago de costas.  
**TERCERO:**  
MANDO Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia  
ANÚLESE: los antecedentes generados a causa del presente proceso, y  
ARCHÍVESE: En

forma definitiva  
donde  
corresponda”.

Intervino como ponente la  
Juez Superior S. E.

### ANTECEDENTES

6. El Fiscal de la Quinta  
Fiscalía Provincial  
Penal Corporativa de  
Huaraz, con fecha 16  
de enero del 2019,  
formuló  
Requerimiento de  
Acusación en contra de  
T. F. A. J., por la  
comisión del delito  
contra la vida, el  
cuerpo y la salud, en la  
modalidad de **lesiones  
leves**, en agravio de Ll.  
K., J.

Resolución N.º 29 Huaraz, 27  
de junio del dos mil veintidós.

VISTO Y OÍDO, en audiencia  
pública, el recurso de  
apelación interpuesto por O.  
M. C. A. – Fiscal Provincial  
Penal de la Quinta Fiscalía  
Provincial Penal Corporativa  
de Huaraz y Rocío Mallqui  
García – Defensora Pública de  
Víctimas, contra la resolución  
Nº 23, de fecha 08 de

	<p>noviembre del 2021 que resolvió:</p> <p>“PRIMERO: ABSOLVER de la acusación fiscal a don T. F. A. J., como autor del Delito Contra la Vida, El cuerpo y la Salud, en la modalidad de lesiones leves, previsto en el artículo 122, inciso 1 del código penal, en concordancia con el artículo 441 del mismo cuerpo legal, en agravio de J. Ll. K.</p> <p>SEGUNDO: EXÍMASE el pago de costas.</p> <p>TERCERO: MANDO Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia ANÚLESE: los antecedentes generados a causa del presente proceso, y ARCHÍVESE: En forma definitiva donde corresponda”.</p> <p>Intervino como ponente la Juez Superior S. E.</p> <p>ANTECEDENTES</p> <p>1. El Fiscal de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, con fecha 16 de enero del 2019, formuló Requerimiento de Acusación en contra de T. F. A. J., por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>y la salud, en la modalidad de lesiones leves, en agravio de Ll. K., J.</p> <p>2. El Primer Juzgado Unipersonal de Huaraz, mediante la resolución N.º 04 de fecha 12 de noviembre de 2019, emite sentencia absolutoria a favor del imputado T. F. A. J.</p> <p>3. Con fecha 10 de diciembre de 2019, el representante del Ministerio Público interpone recurso de apelación contra la sentencia absolutoria de fecha 12 de noviembre, solicitando que se declare la nulidad de dicha sentencia.</p> <p>4. Con fecha 13 de octubre de 2020, la Segunda Sala Penal de Apelaciones declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público y en consecuencia, se declaró nula la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2019.</p> <p>5. Por lo que se llevó a cabo un nuevo juicio oral, emitiéndose la resolución N.º 23 del 08 noviembre del 2021, mediante el cual el Primer</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Juzgado Unipersonal de Huaraz, absuelve a T. F. A. J. de la acusación fiscal.</p> <p>CONSIDERANDO</p> <p>§ Delimitación del pronunciamiento</p> <p>PRIMERO. El artículo 409° del Código Procesal Penal (en adelante CPP), impone circunscribir el ámbito del pronunciamiento a los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio "es devuelto como ha sido apelado", derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; o sea, a decir de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N.° 300-2014-Lima, corresponde al Tribunal de Apelación</p> <p>al resolver la impugnación pronunciarse sólo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia – fundamento 24-.</p> <p>SEGUNDO.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Del mismo modo, precisaron en la Casación N° 413-2014, que</p> <p>[I]os agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal, concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión judicial [...] (negrita incorporada) – fundamentos 34 y 35-.</p> <p><b>TERCERO.</b></p> <p>En tal virtud, se tiene que el representante de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, apeló la resolución N.º 23 de fecha 08 de noviembre del 2021 y solicitó su revocatoria señalando los siguientes agravios:</p> <p><b>3.1. Vulneración al derecho a la prueba,</b> toda vez que se emitió una sentencia absolutoria</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

sin valorarse adecuadamente los medios probatorios indispensables para conocer la verdad de los hechos; sustentando lo señalado bajo los siguientes argumentos.

- La agraviada ha narrado de manera detallada y coherente tanto a nivel fiscal como en el juicio, los hechos ocurridos en día 07 de noviembre del 2017 a las 20:00 horas aproximadamente , lugar donde fue atacada por el acusado quién se presentó a su tienda de ropas ubicado en el Jr. José de la Mar N° 520 – Huaraz con el pretexto de cobrarle una deuda, donde luego de discutir procedió a agredirla en la cabeza con un celular y

posteriormente atacarla con un cuchillo ocasionándola un corte en el dedo índice de la mano derecha, conforme está acreditado con el certificado médico legal N° 009398-L donde se indica que presenta lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso y cortante, siendo que durante el ataque fue auxiliada por su amigo E. M. C. C., el mismo que se encontraba en el interior de los servicios higiénicos del establecimiento.

Se cuestiona el acta de transcripción de audio, ya que la agraviada en todo momento mencionó su pago a la negativa de la supuesta deuda, siendo que en su declaración indicó haber cumplido con el pago respectivo, sin presentar

	<p>boletas de pago; y para el a quo dicha aseveración se encuentra revestido de subjetividad.</p> <p>Respecto a lo señalado por el acusado al testigo V. T. M. C.; es meramente un dicho del acusado y que le contó que lo había querido matar a raíz de que fue a cobrar una deuda solamente porque se asustó y se sorprendió al ser reducido al interior del establecimiento por el testigo presencial E. M. C. C.</p> <p>El a quo no ha valorado el acta de constatación policial de fecha 08 de noviembre del 2017 realizada en lugar de los hechos y donde se dejó plasmada la forma y circunstancias en la que se encontró el cuchillo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>No se valoró el certificado médico legal N° 09398-L de fecha 08 de noviembre del 2017 practicado a la agraviada donde</li> </ul>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

indica que presenta lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso y cortante.

**CUARTO.**

Con similar línea de sustento, la Defensora Pública de víctimas R. M. G., también apeló la resolución N° 23 de fecha 08 de noviembre del 2021 solicitando la **nulidad** de la sentencia, señalando los siguientes agravios:

**3.1.** Existe vulneración al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y la debida motivación (motivación insuficiente) toda vez que en la sentencia absolutoria no existe una decisión razonable y fundada en derecho; sustentando lo señalado bajo los siguientes argumentos.

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p style="text-align: right;">E</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• l a quo ha realizado la valoración de hechos y pruebas inexistentes en el proceso, ya que el certificado médico legal N° 002958-L corresponde a otro ciudadano de nombre O. V.E. así mismo la perito L. J. R. M. no es quién ha sido examinada por las partes; por el contrario, la perito que fue examinada por las partes fue la Dra. S. G. R. y el certificado médico legal que corresponde a la agraviada es el certificado N° 009398-L. Subsecuentemente, carece de una debida motivación concniente al caso en concreto.</li> <li>• Lo argumentado y señalado por la agraviada hansido corroborados con el certificado médico legal N° 009398, por lo señalado por la perita, dra. S. G. R. y por el acta de constatación policial de fecha 08 de noviembre del 2017.</li> </ul>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



- La declaración del testigo V. T. M. no es acreditada con ninguna prueba documental o instrumental, por otro lado, la agraviada niega en todo momento el pago de la supuesta deuda porque ya fue cancelada sin tener las boletas respectivas.

**QUINTO.**

Fundamentos del a quo para emitir sentencia absolutoria:

**A. Sobre la absolución.**

**5.1.** A través del certificado médico legal N.º 009398-L queda acreditado de manera fehaciente el daño sufrido por la agraviada (lesiones leves).

**5.2.** Teniendo en cuenta las documentales presentadas por Ministerio Público, no se ha podido acreditar

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

la relación directa, concreta y coherente entre el imputado y la comisión del hecho ilícito de lesiones leves.

**5.3.** En el juicio oral no se actuó pruebas que permitan sostener que el acusado agredió a la agraviada y le ocasionó lesiones leves, contando solo con la sindicación de la agraviada.

**5.4.** Por tanto, no existe certeza en el *a quo*, consecuentemente no se logra enervar la presunción de inocencia que ampara al acusado. La imputación del Ministerio Público, pierde credibilidad porque no se acreditó de manera concreta la autoría del acusado en la comisión del hecho ilícito.

## B. Sobre la reparación civil

**5.5.** La reparación tiene como finalidad el

	<p>resarcimiento del bien o indemnización por quién produjo los daños y cuando los hechos afectaron los intereses particulares de la víctima; sin embargo, al no acreditarse la responsabilidad penal del acusado en la comisión del hecho ilícito, no corresponde fijar un monto de pago por concepto de reparación civil.</p> <p><b>SEXTO.</b> Lo expuesto, permite establecer que la controversia se circunscribe, al ámbito de la valoración probatoria en el juicio de subsunción y, lo que conllevaría a la presunta transgresión de la tutela jurisdiccional efectiva; por lo que, con el propósito de abordar el adecuado tratamiento de los agravios expuestos en tales escenarios, resulta útil hacer reseña puntual del hecho objeto de imputación, la nota esencial de la estructura típica del delito bajo análisis y la relevancia de la actuación probatoria.</p> <p><b>SÉPTIMO.</b></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>En relación al hecho imputado, el Ministerio Público, se precisó su hipótesis acusatoria en la siguiente proposición fáctica.</p> <p>“Con fecha 07 de noviembre del 2017 en horas de la noche, la agraviada Jackeline Llanos Koyuri como de costumbre se encontraba atendiendo en su negocio denominado "Multiservicios Claudia", ubicado en el Jr. José La Mar N°520 - Huaraz, local donde se dedica a la venta de sacos de vestir. Ese mismo día a las 20:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada se encontraba atendiendo en su tienda "Multiservicios Claudia", se hizo presente el denunciado Amilcar Jacson Trejo Flores con la finalidad de cobrarle una deuda, quien de manera</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

prepotente y a la fuerza luego de discutir le impidió que cierre la puerta de su negocio procediendo a agredirla en su cabeza con un celular, para posteriormente amenazarla con un cuchillo solicitándole que le cancelara dicha deuda, siendo que al defenderse y tratar de cubrir su rostro recibió un corte en el dedo índice de su mano derecha, instante en que fue auxiliada por su amigo Edwin Moisés Calsina Catacora quien se encontraba en el interior de los servicios higiénicos de dicho establecimiento comercial, logrando reducirlo y quitarle el cuchillo, para luego expulsarlo a la calle.

Posterior a ello, la agraviada luego de ser examinada por el

	<p>médico legista de turno de la división médico legal de Ancash, se expidió el certificado médico legal N° 009398-L, de fecha 08 de noviembre del 2017, donde se concluye que presenta signos de lesiones corporales traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso y cortante, por lo que se le otorga una incapacidad médico legal de 04 días.</p> <p><b>OCTAVO.</b> Este hecho, fue calificado jurídicamente bajo el tipo del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves, previsto y sancionado en el numeral 1) del artículo 122° del Código Penal, concordante con el artículo 411 del mismo cuerpo de leyes.</p> <p><i>Artículo 122. Lesiones leves</i> 1.El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud física o mental que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>requiera más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.</p> <p><i>Artículo 441.- Lesión dolosa y lesión culposa.</i> El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, o nivel leve de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

jornadas, siempre que no concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso es considerado como delito. Se considera circunstancia agravante y se incrementará la prestación de servicios comunitarios a ochenta jornadas cuando la víctima sea menor de catorce años o el agente sea el tutor, guardador o responsable de aquella.

**NOVENO.** En ese orden, en el caso que nos avoca, en rigor, corresponde examinar cada uno de los agravios alegados por los apelantes relativos a cuestionar la responsabilidad penal del acusado A. J. T. F. quienes han denunciado vicios en la valoración de los elementos de prueba presentados, puesto que el juzgador de primer grado no le ha dado el valor



	<p>probatorio que poseen de cara a incriminar al investigado con los hechos denunciados.</p> <p><b>DÉCIMO.</b>  Bajo tal precisión, el entendimiento de los elementos normativos del tipo bajo análisis no ofrece dificultad en su interpretación, conforme a sido justificada por el <i>a quo</i> en la resolución recurrida. Sin perjuicio de ello, es oportuno apuntalar, que el delito en cuestión, exige que el sujeto activo cause a otro daño en el cuerpo o la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, esto es, en su <b>vertiente objetiva</b>, a decir de CREUS<sup>5</sup>, abarca, por un lado, <i>toda alteración en la estructura interna o externa del sujeto pasivo</i> [vgr. destrucción de tejidos (cortar la piel)] -daño en el cuerpo- o, por otra, <i>el cambio que se opera en el equilibrio funcional actual del organismo de la víctima</i> -daño en la salud-. Mientras, respecto los días de asistencia o descanso, PEÑA CABRERA FREYRE<sup>6</sup>, acota</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>5</sup> CREUS, C (1997). Derecho penal parte especial, T.I. Buenos Aires: Astrea, sexta edición, p. 71-72

<sup>6</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, A (2013). Derecho Penal, Parte Especial, T.I. Lima: Editorial Moreno S.A, p. 289-290.

	<p>que la pericia médica resulta fundamental para su determinación.</p> <p>Y el <b>cariz subjetivo</b> se presenta cuando el agente entendiendo los elementos del ámbito objetivo del tipo bajo análisis (conocimiento), actúa con el propósito de concretar tal suceso (voluntad).</p> <p><b>DÉCIMO PRIMERO.</b> En suma, el sustento fáctico y jurídico que se reseña, constituyen insumos imprescindibles para el entendimiento de los elementos normativos del tipo bajo análisis. Sin lugar a dudas, el comportamiento típico, merecido y necesitado de pena, no reposa en cualquier conducta, sino debe ser actuar que se adecue a los componentes del tipo objeto de desarrollo. En dicha tarea, debe encaminarse la actividad probatoria a fin de acreditar o no cada extremo de la imputación fiscal.</p> <p><b>DECIMOSEGUNDO.</b> Ciertamente, la actividad probatoria desplegada en el proceso, reviste vital importancia en la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>demostración de la verdad de los hechos en que se funde determinada pretensión y su control en el procedimiento recursal por esta Superior Sala, está supeditada a los alcances y restricciones de la actividad probatoria admitida y actuada en el juzgamiento, tal y como informa el artículo cuatrocientos veinticinco del CPP.</p> <p><b>DECIMOTERCERO.</b> Sobre los alcances de dicha norma, la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 385-2013, destacó que contiene:</p> <p>Por tal, el examen de la recurrida estará supeditada a los alcances de la actividad probatoria acontecida en el juzgamiento, máxime si las partes procesales, pese haberseles comunicado -por resolución número trece- la posibilidad de ofrecer medio probatorio ante esta Superior Sala, en dicho estadio, no se ofreció y, por ende, no se admitió ningún medio probatorio.</p> <p>§ Respuesta a los agravios</p> <p><b>DECIMOCUARTO.</b></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>En tal orden de argumentos, la confrontación entre la argumentación esbozada en la recurrida y el bagaje probatorio que se reseña, revela adecuado escrutinio de esta última, tanto a nivel individual -tercer fundamento y siguientes- como en su compulsión global – 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas de la sana crítica, acorde al inciso 2) del artículo 393° del CPP, ello, con el propósito de agotar con rigor el análisis del juicio de subsunción.</p> <p>Aunado a la expresión de criterios jurídicos y fácticos que mantienen su vigencia, especialmente si su alcance no ha sido rebatido por prueba actuada en segunda instancia. En rigor, prima facie es válido sostener que la recurrida contiene fundamentos acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación; esto es, lo resuelto es expresión lógica de la compulsión y adecuado control de las pruebas practicadas en el juicio y guardan relación con el tratamiento del problema jurídico sometido a</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conocimiento y, por ende, los agravios esbozados tanto por el Ministerio Público y la presunta agraviada carecen de sustento.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: N° 01116-2018-2-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.

**LECTURA.** El cuadro 5.4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, alcanzando una puntuación de 10 en esta parte de la sentencia analizada.

**Cuadro 5.5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones leves, con énfasis la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho.**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta								
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13-16]	[17-20]								
Motivación de los hechos	<p>De la apelación del Ministerio Público</p> <p><b>DECIMOQUINTO.</b> En primer orden, se ha precisado, que el apelante – Ministerio Público, denuncia la vulneración al <b>derecho a la prueba</b>, toda vez que se emitió una sentencia absolutoria <b>sin valorarse adecuadamente los medios probatorios</b> indispensables para conocer la verdad de los hechos.</p> <p>En síntesis, al entendimiento del recurrente en el presente caso existe una configuración delictiva toda vez que la agraviada ha narrado de manera detallada y coherente tanto a nivel fiscal como en el juicio, los hechos ocurridos en día 07 de noviembre del 2017 a las 20:00 horas aproximadamente, lugar donde fue atacada por el acusado quién se presentó a su tienda de ropas ubicado en el Jr. José de la Mar N° 520 – Huaraz con el pretexto de cobrarle una deuda, donde luego de discutir procedió a agredirla en la cabeza con un celular y posteriormente atacarla con un cuchillo ocasionándola un corte en el</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</i></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana</p>													X					

	<p>dedo índice de la mano derecha, conforme está acreditado con el certificado médico legal N° 009398-L donde se indica que presenta lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso y cortante, siendo que durante el ataque fue auxiliada por su amigo <u>E.M. C. C.</u> el mismo que se encontraba en el interior de los servicios higiénicos del establecimiento.</p> <p>Sin embargo, si bien la narración fáctica reviste de coherencia lógica desde el punto de vista incriminatorio, sin embargo, la denuncia penal tiene un trasfondo que no debe ser soslayado al momento de analizar; <u>por un lado</u>, el hecho generador habría sido el no pago de un préstamo dinerario por el deudor (presunta agraviada), y el afán de hacer efectivo el cobro por el acreedor (acusado); y <u>por otro lado</u>, desde el punto de vista circunstancial, sobre el escenario de la presunta comisión del delito (local comercial de la agraviada), existe poca probabilidad práctica de que el acusado vaya en solitario con la intención de lesionar a la deudora en horas de afluencia regular del público y mas aun cuando la agraviada estaba acompañado de otro sujeto-C. C.; finalmente.</p> <p>Asimismo, tal como ha quedado evidenciado con lo manifestado por el acusado absuelto en la audiencia de vista, con la agraviada existiría vínculo de parentesco, el cual nos lleva a entender que cuando se involucra una deuda y la familia, la verdad como correspondencia queda atrás, puesto que cada parte crea su propia verdad y persigue fines no necesariamente verdaderas sino maliciosos, esto obliga al órgano jurisdiccional a considerar ciertos aspectos para evitar los errores judiciales en sus decisiones.</p> <p>En este punto, insistimos, que la pauta que guía la determinación de la suficiencia o no de la actividad probatoria no reposa en consideraciones de carácter subjetivo o matemático ("más" o "menos" pruebas), sino en el reconocimiento de su confiabilidad; es decir, la suficiencia probatoria no adquiere tal condición por la</p>	<p>crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											20
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>mera acumulación de pruebas o criterios subjetivos, sino por el establecimiento de su entidad y cualidad a partir de específicas pautas interpretativas que brinda el ordenamiento jurídico que le doten de racionalidad y objetividad.</p> <p><b>DECIMOSEXTO.</b></p> <p>Como <u>primer agravio</u>, el recurrente “cuestiona el acta de transcripción de audio, ya que la agraviada en todo momento mencionó su pago a la negativa de la supuesta deuda, siendo que en su declaración indicó haber cumplido con el pago respectivo, sin presentar boletas de pago; y para el a quo dicha aseveración se encuentra revestido de subjetividad.</p> <p>Al respecto, en lo que corresponde al análisis de la credibilidad del testimonio, es de suma utilidad las pautas interpretativas desarrollados en el Acuerdo Plenario N° 22005/CJ-116, en el que se precisa los criterios de certeza -a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud y c) persistencia en la incriminación- que debe congregar el testimonio para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, con aptitud para enervar la presunción de inocencia.</p> <p>Sobre esa premisa, como se ha expresado en el considerando que antecede, en el presente caso el Ministerio Público tiene como prueba principal incriminatoria la testifical de la agraviada J. Ll., quien narro la forma y circunstancias en que habría sido víctima de agresión por parte del acusado.</p> <p>En concreto, la versión de que se negó a pagar toda vez que ya había cancelado la deuda requerida, empero, este supuesto cumplimiento no estaba mínimamente acreditado, situación que ha sido advertido por el a quo, criterio con la que discrepa el apelante dado que adolecería de subjetividad el hecho de no darle valor probatorio a la versión de la agraviada en el sentido que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



ya habría pagado la deuda y por ello se negó a pagar al acusado el día de los hechos.

Lo alegado, a consideración de este tribunal superior no posee la cualidad para ser considerado como un vicio propiamente, dado que es razonablemente justificado el criterio adoptado por el juzgador de instancia quien no validó el supuesto pago por falta de acreditación documental por lo que restaría credibilidad a la versión de la agraviada.

Por lo tanto, es válido sostener que el criterio del juzgador está respaldado por la sana crítica racional, que la conclusión no favorezca al recurrente no implica la existencia del vicio denunciado, puesto que el proceso penal y una sentencia condenatoria exigen presupuestos sustanciales y legales con la suficiente fuerza para mermar y hacer retroceder la presunción de inocencia del sometido a un juicio penal, situación que no se advierte en el presente caso bajo examen. En consecuencia, este primer agravio debe ser desestimado.

**DECIMOSÉPTIMO.**

Como segundo agravio el apelante sostiene que:

“Respecto a lo señalado por el acusado al testigo V. T. M. C.; es meramente un dicho del acusado y que le contó que lo había querido matar a raíz de que fue a cobrar una deuda solamente porque se asustó y se sorprendió al ser reducido al interior del establecimiento por el testigo presencial E. M. C. C.”. *(cabe mencionar que este agravio también fue alegado por la abogada defensora de la víctima, por lo que se da una respuesta conjunta).*

Este extremo del agravio alegado, por un lado, está en relación a un elemento de prueba de descargo presentado por el acusado quien luego de ser agredido por su deudora y otro sujeto al interior del local comercial, contó lo acontecido al testigo M. C. Siendo así, la proposición agravante expuesto por el Ministerio Público no tiene relevancia práctica y acreditativa para fundar una

<p>sentencia condenatoria, y tampoco el criterio de interpretación y valoración efectuada por el juzgador de primer grado constituye de modo alguno un vicio que conlleve a la nulidad de la sentencia, toda vez que la valoración y su justificación contiene las exigencias constitucionales para una absolución de la acusación fiscal.</p> <p>Por otro lado, al tratarse de la narración de los hechos posteriores a la comisión del delito se tiene dos situaciones que no han trascendido en el desarrollo del juicio oral, esto es, la agraviada ha sostenido que fue atacada en su local comercial por el acusado con un cuchillo y que su amigo Calcina Catacora le habría defendido y reducido al atacante, pero también se tiene la versión del imputado quien ha sostenido que cuando fue a cobrar la deuda es que fue encerrado en el local comercial y atacado por la ahora agraviada y su compañero, además refiere que de ninguna manera hizo uso de un arma blanca puesto que en su mano sostenía una agenda y su teléfono celular con el que grabo todo el suceso conforme consta en el acta de transcripción de audio, esta última versión a consideración de este colegiado superior resulta verosímil, puesto que casi nadie que va con el dolo de lesionar a otro lleva una grabadora para registrarla.</p> <p>Por último, lo sostenido por el Ministerio Público de que la declaración del testigo en referencia no tendría corroboración alguna, este argumento difiere de la realidad, toda vez que si hablamos de corroboración es perfectamente corroborado con la hipótesis de defensa sostenido por el acusado en el extremo del ataque sufrido con la salvedad de existe cierta duda de que la agraviada y su amigo realmente hayan tenido las intenciones de matarlo al acusado.</p> <p>Bajo ese entendimiento, en el caso concreto, se advierten razones para considerar que existen serias falencias en la hipótesis acusatoria que involucre al acusado como autor</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>premeditado quien ejecutó los hechos denunciados en su afán de cobrar lo que por muchos años venían postergando la presunta agraviada en su condición de deudora.</p> <p>Por lo tanto, las razones justificativas basadas en la declaración del testigo M. C., más la transcripción de audio que grabó todo el acontecer de los hechos, coadyuvan los argumentos para la absolución de los cargos imputados. Siendo ello así, este extremo del agravio debe ser desestimado.</p> <p><b>DECIMOCTAVO.</b></p> <p>Del <u>tercer agravio</u>, el apelante refiere que: “El <i>a quo</i> no ha valorado el acta de constatación policial de fecha 08 de noviembre del 2017 realizada en lugar de los hechos y donde se dejó plasmada la forma y circunstancias en la que se encontró el cuchillo”.</p> <p>Al respecto, en el fundamento 3.2, de la resolución de grado, se observa que el a quo en principio hace mención al “acta de constatación policial fecha 08 de noviembre del 2017” efectuado por el Sub oficial PNP S. R. S., donde se da cuenta del hallazgo de un cuchillo en el lugar de los hechos, hecho que guardaría correspondencia con el certificado médico N° 09398.L, practicada a la agraviada, sin embargo, el <i>a quo</i> sostiene que en atención a la manifestado por el testigo M. C., el acta de transcripción de audio respecto a la grabación efectuada por el investigado, donde se advierte que la acusada se negó rotundamente a pagar la deuda, aunado a que en dicho audio no se hace mención alguna del objeto causante de la lesión (cuchillo).</p> <p>Posición jurídica que esta sala comparte, por cuanto, a partir del análisis global de las pruebas, el acta de constatación no resulta suficiente, sino que, por el contrario, le resta credibilidad para sostener que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>efectivamente el acusado haya usado el arma en el momento de los hechos para lesionar a la agraviada.</p> <p>Por tanto, desde un análisis riguroso e imparcial, teniendo en cuenta el lapso de tiempo en que se llevó a cabo dicha diligencia a las 00: 40 horas de la noche, siendo la hora aproximada de la comisión del delito las 7:30 pm a 8:pm, existen razones para creer que la escena del crimen fuera manipulada para incriminar al acusado.</p> <p>En suma, del contenido de la sentencia absolutoria se verifica claramente que la prueba consistente en el acta de constatación policial no solo ha sido tomada en cuenta, sino que ha sido valorado en base a las exigencias constitucionales, con la particularidad de que dicho documento no ha podido acreditar la vinculación del imputado con los hechos por las razones que se exponen.</p> <p>Por lo tanto, el agravio denunciado en la no valoración de la prueba en comento, carece de sustento para variar la decisión de primera instancia, motivo por el cual debe ser desestimado.</p> <p><b>DECIMONOVENO.</b></p> <p>Por último, como <u>cuarto agravio</u>, el recurrente refiere que: “No se valoró el certificado médico legal N.º 09398-L de fecha 08 de noviembre del 2017 practicado a la agraviada donde indica que presenta lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso y cortante”.</p> <p>Sobre este extremo del agravio, sin duda lo planteado posee una relevancia mayúscula, toda vez que, por su carácter científico, la prueba en comento arroja la existencia de la lesión diagnosticada a la presunta agraviada, siendo ello así, tal como lo ha sostenido el juez de primera instancia, es un hecho no controvertido la existencia de la lesión, empero no se ha acreditado más allá de toda duda razonable la vinculación con el acusado.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Por lo que concierne puntualizar algunos aspectos de cara a la configuración delictiva y la vinculación de las lesiones con el acusado.</p> <p>En ese orden, <b>primero</b>, la conclusión del documento en mención es: “<i>Presenta signos de lesiones corporales traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso y cortante</i>” “de 2 a 4 días de incapacidad médico legal”. Concretamente da cuenta de la lesión tipo corte en el dorso del segundo dedo de la mano derecha, lo que a decir de la agraviada fue causada por el acusado en vista de que se había negado a pagar la deuda; <b>segundo</b>, de la conclusión arribada denota que la incapacidad médico legal otorgada está por debajo de lo previsto en la ley penal para la configuración típica, es decir, la lesión causada debe merecer más de diez de días y menos de veinte días de asistencia médica o descanso.</p> <p>En el presente caso la prescripción médica dista mucho de lo exigido en el artículo 122 del Código Penal, lo cual permite aun en el supuesto de hecho negado que el causante sería el ahora absuelto, estaríamos solo ante una falta, el cual tiene un tratamiento legal distinto.</p> <p>Teniendo en cuenta dicha premisa, en sintonía con el criterio expresado por el juez de primer grado y conforme se ha sentado la posición en los considerandos que anteceden, este tribunal superior, considera que la existencia del certificado médico legal que informa las lesiones sufridas por la agraviada no tiene la suficiente capacidad acreditativa que soporte una sentencia condenatoria, aun cuando esta posea corroboración con la declaración de la agraviada, la constatación policial y la declaración testimonial de Calcina Catacora amigo de la agraviada, lo cierto es que se trata de elementos que no necesariamente revisten de fiabilidad de cara a la comprobación de los hechos, por cuando en el caso concreto existen dos hipótesis contrarias respecto de la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

forma y circunstancias como se habría llevado a cabo los hechos.

En ese orden de ideas, no existe una construcción acabada de los hechos imputados, los elementos de prueba de cargo no han sido capaz de superar el estándar requerido para sostener una condena, mas, por el contrario, la narrativa de la defensa y los pocos elementos de prueba aportados hacen ver que los hechos denunciados tienen un trasfondo e informan una tesis contraria a lo sostenido por el Ministerio Público.

En consecuencia, este extremo del agravio, también debe ser desestimado.

## § De la apelación de la agraviada J. Ll. K.

### **VIGÉSIMO.**

Del primer agravio, el apelante sostiene: “El *a quo* ha realizado la valoración de hechos y pruebas inexistentes en el proceso, ya que el certificado médico legal N° 002958-L corresponde a otro ciudadano de nombre O. V. E., así mismo la perito L. J. R. M. no es quién ha sido examinada por las partes; por el contrario, la perito que fue examinada por las partes fue la Dra. S. G. R. y el certificado médico legal que corresponde a la agraviada es el certificado N° 009398L.

Subsecuentemente, carece de una debida motivación concerniente al caso en concreto.

Ciertamente, de la revisión de la resolución impugnada se observa que el juez de primera instancia hace mención a un certificado médico distinto a lo aportado por el Ministerio Público. No obstante, del análisis integral de la sentencia, este desliz obedece a un error material de tipo,

toda vez que, desde el momento de la exposición de los alegatos de apertura, actuación probatoria, alegatos de cierre, y el análisis del caso concreto (fundamento 3.2) se hace mención y valoración del certificado médico legal N.º 009398.L, con la excepción de que en el fundamento 3.1, se transcribe un número de certificada ajeno y distinto al caso como es el N.º 002959-L, lo que de ninguna manera constituye una indebida motivación de la decisión.

Adicionalmente, es importante señalar que la conclusión del certificado médico aludida por el recurrente y consignado erróneamente al momento de la valoración por el juez de instancia, las conclusiones no tienen una significancia sustancial que afecte el núcleo central de la controversia, es decir, esta sala reconoce que existe el error advertido por el recurrente, empero, dicha falencia no constituye la transgresión a la garantía de la motivación de las decisiones judiciales, y en el peor de los casos, el diagnóstico conclusión es similar a lo establecido en el certificado médico legal N.º 009398.L, efectuada a la presunta agraviada J. Ll. K.

Por lo tanto, el error denunciado a pesar de su materialidad existencial, no es de tal gravedad que constituya la vulneración al derecho fundamental de la justificación de la decisión, por lo tanto, deviene en infundada.

**VIGÉSIMO PRIMERO.**

Segundo agravio. alega la recurrente que: “Lo argumentado y señalado por la agraviada han sido corroborados con el certificado médico legal N.º 009398, por lo señalado por la perita, dra. S. G. R. y por el acta de constatación policial de fecha 08 de noviembre del 2017”.

Al respecto, conforme ya se expuso en los considerandos anteriores, a fin de no redundar con los argumentos esta superior sala, considera que la hipótesis incriminatoria,

<p>aun cuando se ha pretendido en el desarrollo del juicio penal la corroboración con diversos elementos de prueba, estas han devenido en insuficientes en contraste con el estándar de prueba que exige una condena que supere la sospecha grave, por lo que no ha sido posible derrotar el principio de presunción de inocencia, sino por el contrario, los elementos de prueba que hace mención la recurrente no tienen entidad probatoria si consideramos el carácter epistémico del proceso penal y el principio de legalidad.</p> <p>Por tales razones, el agravio en comentario carece de fundamento para su consideración como tal.</p> <p><b>VIGÉSIMO SEGUNDO.</b></p> <p>En suma, la decisión absolutoria reclama un específico y muy exigible deber de análisis de todos los elementos probatorios aportados al proceso, de racionalidad sustancial valorativa y normativa y de exteriorización. Debe basarse en razones de tipo cognitivo, epistémicamente sólidas y que soporten, por ello, una crítica racional intersubjetiva a la luz del conjunto de las informaciones producidas.</p> <p>Lo que no debe confundirse con el estándar de acreditación exigible a dichas razones. <u>Como sabemos, las razones absolutorias no reclaman que los hechos sobre los que se fundan estén acreditados más allá de toda duda razonable. Basta que gocen de un grado de probabilidad suficiente para debilitar en términos racionales la conclusividad que reclama la presunción de inocencia como regla de juicio para que la hipótesis acusatoria pueda declararse probada.</u></p> <p>Por otro lado, esta sala superior, en su condición de tribunal revisor, respetuoso de la legalidad que caracteriza el estado democrático de derecho, considera que la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>sentencia absolutoria que ha sido emitida por segunda vez en el mismo sentido, se halla ajustada a derecho, por lo que la decisión debe ser confirmada, ello en aplicación del principio de presunción de inocencia.</p> <p>Lo que implica que para declarar la responsabilidad penal de una persona se “requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado” (inciso 1 del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal).</p> <p>Esta perspectiva de la presunción de inocencia determina que no puede trasladarse la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el proceso o procedimiento, sino lo que el imputado, en este caso, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia (Cfr. STC 02192-2004-AA/TC).</p> <p>Por dicha razón, en la STC 08811-2005-PHC/TC el Tribunal estableció que el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 2º, inciso 24, literal e) de la Constitución, obliga “al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones (...)”. (Fundamento 43 y 45).</p> <p>Finalmente, como quiera que la pretensión impugnatoria de los recurrentes es la nulidad de la sentencia, sin embargo, tal como se ha sostenido en el desarrollo de la presente resolución, este tribunal no ha advertido razones objetivas que motiven acoger lo petitionado. Por tanto, es importante recalcar que las nulidades desde la perspectiva procesal suponen un estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de uno de sus</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente colocan a dicho acto en la situación de ser declarado judicialmente inválido como consecuencia de las deficiencias efectivas surgidas en las desviaciones de las reglas del proceso, que puedan generar indefensión. Situación que no se advierte en el presente caso.</p> <p>Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones, por <i>unanimidad</i>:</p>										
<p><b>Motivación del derecho</b></p>		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para</i></p>				<p>X</p>					

	<p>la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 01116-2018-2-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.

**LECTURA.** El cuadro 5.5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; alcanzando un puntaje de 20 en esta parte de la sentencia analizada.

**Cuadro 5.6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones leves, la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión.**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

A  
P  
l  
i  
c  
a  
c  
i  
ó  
n  
d  
e  
l  
P  
r  
i  
n  
c  
i  
p  
i  
o  
d  
e  
C  
o  
n  
g  
r  
u  
e  
n  
c  
i  
a

HAN RESUELTO

**I. DECLARAR INFUNDADOS** los recursos de apelación presentado por O. M. C. A. – Fiscal Provincial Penal de la Quinta Fiscalía

Provincial Penal Corporativa de Huaraz y R. M. G. – Defensora Pública de Víctimas, contra la resolución N.º 23, de fecha 08 de noviembre del 2021. En consecuencia.

**II. CONFIRMARON,** la resolución N.º 23, de fecha 08 de noviembre del 2021, que resolvió.

PRIMERO: ABSOLVER de la acusación fiscal a don T. F. A. J., como autor del Delito Contra la Vida, El cuerpo y la Salud, en la

<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>					X						10
<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a</p>				X							

<p style="text-align: center;">D e s c r i p c i ó n d e l a d e c i s i ó n</p>		<p>quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente expediente N° 01116-2018-2-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz

**LECTURA.** El cuadro 5.6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, alcanzando un valor de 10 en esta parte de la sentencia analizada.

## Anexo 6.

### Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* en mi condición de autor del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES LEVES, EXPEDIENTE N° 01116-2018-2-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – CHIMBOTE, 2024, Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación, el Código de ética institucional y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Se estudian instituciones jurídicas). También, declaro conocer lo siguiente: en el proceso judicial y las sentencias, registra información sensible, por ejemplo, datos personales, dirección, DNI etc, que permiten individualizar a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto que codificado o suprimido en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor(a) se asume la responsabilidad; porque, se tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación y el Código de ética de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA. *En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma y se estampa la huella digital en el presente documento.*



*Chimbote, junio del 2024*

Caja Evangelista Leonor Judith  
Código Orcid: 0000-0003-8970-5629  
DNI: 42620938

